



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE
CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS Y
MUNICIONES; EXPEDIENTE N° 00025-2016-22-0805-JR-
PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE. 2023**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

CHUMPITAZ VILLARRUBIA MILAGROS ELIZABETH

ORCID: 0000-0002-1608-0282

ASESORA

MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA

ORCID: 0000-0002-9773-1322

CHIMBOTE – PERÚ

2023



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA N° 0005-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **19:28** horas del día **16** de **Enero** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Presidente
LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro
GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Miembro
Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS Y MUNICIONES; EXPEDIENTE N° 00025-2016-22-0805-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE. 2023**

Presentada Por :
(2506172066) **CHUMPITAZ VILLARRUBIA MILAGROS ELIZABETH**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **MAYORIA**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Miembro

GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Miembro

Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS Y MUNICIONES; EXPEDIENTE N° 00025-2016-22-0805-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE. 2023 Del (de la) estudiante CHUMPITAZ VILLARRUBIA MILAGROS ELIZABETH, asesorado por MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 11% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 04 de Marzo del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

Primordialmente agradezco a toda mi familia por ser mi fuente de inspiración y de lucha diaria, así mismo mi eterno agradecimiento a mi esposo por enseñarme que tanto puedo lograr, a mis pequeños hijos que sin ellos realmente nada tendría sentido.

Milagros Elizabeth Chumpitaz Villarrubia

DEDICATORIA

Esta investigación realizada, se la dedico con todo el amor y cariño del mundo a mi estrella que siempre me ilumina, mi abuelo.

Milagros Elizabeth Chumpitaz Villarrubia

ÍNDICE GENERAL

	Pág
Carátula.....	I
Jurado evaluador.....	II
Reporte turnitin.....	III
Agradecimiento	IV
Dedicatoria.....	V
Índice general	VI
Índice de resultados	X
Resumen	XI
Abstract.....	XII
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	13
1.1. Descripción del problema	13
1.2. Formulación del problema.....	15
1.3. Objetivos.....	15
1.4. Justificación.....	16
II. MARCO TEÓRICO.....	18
2.1. Antecedentes.....	18
2.2. Bases teóricas	24
2.2.1. La Función Jurisdiccional.....	24
2.2.1.1. Concepto.....	24
2.2.1.2. Principios de la Función Jurisdiccional.....	24
2.2.2. El Proceso Penal Común.....	26
2.2.2.1. Concepto.....	26
2.2.2.2. Etapas.....	26
2.2.2.2.1. Investigación Preparatoria	27
2.2.2.2.2. Etapa Intermedia.....	27
2.2.2.2.3. Etapa de Juzgamiento o Juicio Oral	28
2.2.3. La Prueba	30
2.2.3.1. Evolución.....	30
2.2.3.2. Importancia	31
2.2.4. Los Medios Probatorios	31

2.2.4.1. Concepto	31
2.2.4.2. Finalidad	32
2.2.4.3. Clasificación	32
2.2.4.3.1. Testimonio	32
2.2.4.3.1.1. Testigos.....	33
2.2.4.3.2. La Pericia	34
2.2.4.3.2.1. Los Peritos	34
2.2.4.3.3. Prueba Material.....	35
2.2.4.3.4. Prueba Documental.....	35
2.2.4.3.4.1. Documentos	35
2.2.4.3.4.2. Informes	36
2.2.5. La Sentencia	35
2.2.5.1. Concepto	35
2.2.5.2. Estructura.....	36
2.2.5.2.1. Parte Expositiva	37
2.2.5.2.1.1. Concepto	37
2.2.5.2.1.2. Elementos	37
2.2.5.2.2. Parte Considerativa.....	37
2.2.5.2.2.1. Concepto	37
2.2.5.2.2.2. Elementos	38
2.2.5.2.3. Parte Resolutiva	38
2.2.5.2.3.1. Concepto	38
2.2.5.2.3.2. Elementos	39
2.2.5.3. El Principio de Motivación.....	39
2.2.5.3.1. Concepto	39
2.2.5.3.2. En la Doctrina.....	41
2.2.5.3.3. En la Normatividad.....	41
2.2.5.3.4. En la Jurisprudencia.....	42
2.2.5.4. El Principio de Correlación	43
2.2.5.5. Las Máximas de Experiencias	43
2.2.5.6. La Claridad como presupuesto para el derecho a comprender	44
2.2.5.7. Clases de Sentencia	45
2.2.5.7.1. Sentencia Condenatoria	45
2.2.5.7.2. Sentencia Absolutoria.....	46

2.2.6. El Recurso de Apelación	47
2.2.6.1. Concepto.....	47
2.2.7. El Delito de Tenencia Ilegal de Armas y Municiones	48
2.2.7.1. Bien Jurídico Protegido	49
2.2.7.2. Tipicidad Objetiva del Delito de Tenencia Ilegal de armas.....	50
2.2.7.3. Tipicidad Subjetiva del Delito de Tenencia Ilegal de armas	51
2.2.8. Jurisprudenciales aplicables en la Sentencia analizada	52
2.2.9. Normas Internaciones aplicables en la Sentencia analizada.....	53
2.3. Marco conceptual	53
2.4. Hipótesis	54
III. METODOLOGÍA	55
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación.....	55
3.2. Unidad de análisis.....	56
3.3. Variables. Definición y operacionalización.....	57
3.4 Técnica e instrumentos de recolección de información.....	57
3.5. Método de análisis de datos	59
3.5 Aspectos éticos	59
IV. RESULTADOS.....	60
V. DISCUSIÓN	64
VI. CONCLUSIONES.....	72
VII. RECOMENDACIONES	73
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	74
ANEXOS.....	80
Anexo 01. Matriz de consistencia.....	81
Anexo 02. Sentencias examinadas – Evidencia empírica de la variable en estudio	82
Anexo 03. Representación de la definición y operacionalización de la variable en estudio.....	109
Anexo 04. Instrumento de recolección de información.....	121
Anexo 05. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados	129
Anexo 06. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	176
Anexo 07. Evidencias de la ejecución del trabajo	177

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
- Calidad de la sentencia de primera instancia	60
- Calidad de la sentencia de segunda instancia	62

RESUMEN

El objetivo de la investigación es: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas y municiones según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00025-2016-22-0805-JR-PE-01; Distrito Judicial de Cañete. 2023; es de tipo cualitativo; nivel descriptivo, diseño no experimental, transversal y retrospectivo; las técnicas aplicadas son la observación y el análisis de contenido y el instrumento una lista de cotejo. En los resultados la parte expositiva, considerativa y resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia son: muy alta, alta, y muy alta; y muy alta, alta, y muy alta. En conclusión, ambas sentencias se ubicaron en el rango de muy alta; respectivamente. El proceso concluyó con una decisión condenatoria, la pena privativa de la libertad fue de 06 años, la reparación civil de S/1,000.00 soles, S/2,000.00 respectivamente y la inhabilitación indefinidamente para portar o hacer uso de armas de fuego.

Palabras clave: calidad, delito, primera y segunda instancia, sentencia, tenencia ilegal de armas.

ABSTRACT

The objective of the investigation is: Determine the quality of the first and second instance sentences on illegal possession of weapons and ammunition according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00025-2016-22-0805-JR-PE-01; Judicial District of Cañete. 2023; It is qualitative; descriptive level, non-experimental, transversal and retrospective design; The techniques applied are observation and content analysis and the instrument is a checklist. In the results, the expository, consideration and resolution part of the first and second instance sentences are: very high, high, and very high; and very high, high, and very high. In conclusion, both sentences were in the very high range; respectively. The process concluded with a condemnatory decision, the prison sentence was 06 years, civil reparation of S/1,000.00 soles, S/2,000.00 respectively and the indefinite disqualification from carrying or using firearms.

Keywords: quality, crime, first and second instance, sentence, illegal possession of weapons.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

La investigación esta referida a la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones en el expediente N°00025-2016-22-0805-JR-PE-01; distrito judicial de Cañete – Cañete. 2023

El poder judicial y los jueces no son los únicos comprometidos del buen o mal funcionamiento de la administración de justicia en el país. Los demás poderes del Estado y determinados órganos constitucionales autónomos también tienen una importante asignación de responsabilidad.

Es por ello que existen argumentos respectos a la problemática actual como podemos apreciar a continuación:

Todos los servicios de justicia deben estar caracterizados por su independencia, imparcialidad, celeridad, transparencia, así como por su sustento en principios éticos y comprometidos con la defensa de la Constitución Política y los derechos humanos, con igualdad y plenitud de acceso a todos los ciudadanos.

El funcionamiento adecuado del servicio de justicia constituye un presupuesto esencial para la convivencia social pacífica. En ese sentido, cabe señalar cuán importante es que el sistema de justicia resuelva conflictos entre las personas y entre éstas y el Estado; combata los actos de corrupción y el comportamiento delictivo; garantice la supremacía de la Constitución Política y los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país, y garantice el respeto de los derechos de todas las personas.

En el Perú, el acceso a la justicia se manifiesta como un desafío pendiente. En razón de ello, la Defensoría del Pueblo ha elaborado informes y emitido recomendaciones para colaborar con el Estado en la solución de los problemas que cotidianamente enfrentan quienes no acceden plenamente a la satisfacción de este derecho. Asimismo, ha intervenido en procesos constitucionales y presentado diversos amicus curiae, y ha dado a conocer a la autoridad judicial los resultados de sus investigaciones. (Defensoría del Pueblo, 2023, p.01)

El comercio de armas de fuego afecta a todas las partes del mundo y afecta a la sociedad de diversas maneras. Es uno de los temas clave en el contexto de la seguridad humana y está en el centro de la aplicación de la ley y los esfuerzos de aplicación de la ley. Las armas de fuego son un factor clave que contribuye a la violencia, en particular a los homicidios, a menudo desempeñan un papel fundamental en el crimen organizado y alimentan la aparición de conflictos armados y terrorismo.

De Acuerdo a las estadísticas del Observatorio Nacional de Seguridad Ciudadana del Perú durante el periodo del año 2013 al mes de abril de 2021 en la base de datos de la SUCAMEC, se tiene registrado un total de 252 111 armas de fuego, de las cuales, el 85% corresponde a armas cortas (pistolas y revólveres). Mientras tanto, las armas largas (escopetas y carabinas) representan un 14.9% del total registrado en el sistema. El porcentaje restante (0.1%) corresponde a armas de fuego con otro tipo de características que no son para el uso civil, como son los fusiles, carabinas/escopeta, submetralletas, entre otros. (Ministerio del Interior, 2021)

En la misma se hace mención que en los operativos policiales realizados entre 2013 a febrero del año 2021, permitieron recuperar un total de 17 486 armas de fuego. En el año 2018 se incautó la mayor cantidad de armas de fuego, representando el 48.6% del total de

armas de fuego recuperadas durante las redadas policiales. Para el año 2019, la cifra disminuyó en un 60% y ha mantenido una tendencia descendente los años siguientes.

Similar situación se encontró respecto a las denuncias que involucran posesión de armas de fuego, en 2019 se denunciaron un total de 4 882 delitos de personas que han incurrido en algún ilícito que implique la manipulación de armas de fuego. El 43.8% corresponde a lesiones por arma de fuego (PAF) y el 17.9% por fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos (armas, explosivos). En 2020, la cifra total de ilícito que implica el uso de armas de fuego disminuyó en un 37.2% respecto al año anterior. Ello se visualiza en la disminución considerable de lesiones por arma de fuego, pues se redujo en un 92.6% respecto a las denuncias formalizada el 2019. En lo que va del primer trimestre del 2021, se han denunciado un total de 856 delitos vinculados directamente a las armas de fuego. No obstante, no se ha formalizado alguna denuncia de lesiones por arma de fuego. La modalidad con mayor incidencia es la fabricación, suministros o tenencia de materiales peligrosos (armas, explosivos), representando el 39.6% del total de denuncias registradas.

Por último, la población penal, principalmente, se encuentra internada por los delitos de robo o hurto agravado (35,5 %), violación sexual (10,2 %) y tenencia ilegal de armas, explosivos u otros (9,3 %); entre otros. (Instituto Nacional de Estadística, 2023)

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas y municiones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00025-2016-22-0805-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete. 2023?

1.3. Objetivos de investigación

General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas y municiones, según los parámetros normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00025-2016-22-0805-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete. 2023

Específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre tenencia ilegal de armas y municiones en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas y municiones en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación

El tema abordado en la presente tesis, es de materia penal, con relación a las sentencias de primera y segunda instancia del delito contra la seguridad pública en modalidad de tenencia ilegal de armas y municiones, lo que se determina que es importante para enfocar el estudio general de esta institución jurídica; dado que, el delito antes mencionado consiste en la acción de portar usar o manejar indiscriminadamente un arma de fuego, sea cual sea el tipo o de arma.

Así mismo la presente tesis se proyecta hacer frente al estudio de la siguiente problemática: La regulación jurídica en lo que se refiere a la calidad de sentencia en primera y segunda instancia del Poder Judicial. De igual manera la justificación se basa en tres aspectos: teórica, metodológica y social. Teóricamente, este trabajo pretende ampliar los horizontes cognitivos del estudiante al exigir el análisis de distintas teorías en función al delito existente, además de la revisión de múltiples fuentes doctrinarias y normativas que permitirán asumir una postura crítica y firme sustentada en la literatura revisada a lo largo del proceso de la investigación. Metodológicamente, se justifica en la

revisión y análisis de las sentencias de primera y segunda instancia de un determinado distrito judicial, que hará las veces de instrumento para recoger los datos necesarios para el curso de la investigación lo que permitirá un buen desempeño metodológico. Socialmente, porque permitirá a los operadores de justicia y a la población en general conocer los distintos aspectos sobre los cuales se desenvuelven los operadores o administradores de justicia en un determinado lugar, lo que espera contribuir con la disminución gradual de la comisión de estos delitos.

Finalmente, esta tesis es importante porque contribuirá a que estudiantes puedan formar un campo de investigación, que generará su capacidad de lectura interpretativa, analítica y, la defensa de los hallazgos facilitará observar su formación y nivel profesional.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

Internacionales

Henríquez, Santander, & Sateler (2019) en Chile investigaron “La Regulación de armas en el Derecho Comparado”, el objetivo fue: identificar la manera en la que se regula el uso de armas en el Derecho Comparado, la fuente de recojo de datos estuvo compuesto por: Jurisprudencia y normas legales de los países: Perú, Chile, Argentina y España, es un estudio de nivel: exploratorio – descriptivo, y formuló las siguientes conclusiones:1) En nuestra ley nacional del control de armas encontramos importantes problemas. La falta de definiciones claras y precisas impiden que el ordenamiento jurídico pueda ser desarrollado con coherencia, unidad y armonía, esto a nuestro parecer se debe a la pobre técnica normativa empleada por nuestro legislador principalmente cuando ha llevado a cabo grandes modificaciones legales como la contenida en la ley N°20.813 que modifica la ley de control de armas N°17.798, esto queda latente cuando, en nuestra investigación, hemos analizado los delitos relacionado con las armas de fuego, en donde incluso la redacción de las prohibiciones legales es confusa, demostrando el legislador una intención de solucionar las problemáticas criminales asociadas a las armas de fuego, pero en este esfuerzo ha primado la celeridad y la intensidad punitiva antes que la calidad de la misma ley. 2) En el caso del concepto de arma de fuego, vemos que la tendencia en los cuerpos legales que hemos analizado en esta investigación es definirla de forma estricta, creando un concepto preciso; para de esta forma poder establecer claramente qué es lo que le está permitido poseer a los ciudadanos, obteniendo previo permiso de acuerdo a los mecanismos administrativos del país en que se circunscribe. Este concepto está comprendido en una clasificación más amplia de elementos prohibidos, así normalmente las armas de fuego en la mayoría de estas legislaciones están prohibidas, salvo las excepciones contenidas en los mismos cuerpos legales; de tal forma que los objetos

sometidos a control sean numerosos pero específicos en su definición. 3) Los marcos normativos de control de armas estudiados señalan requisitos que Chile no contempló al momento de establecer los criterios para permitir una licencia de arma de fuego. Por ejemplo, en Reino Unido y Estados Unidos nos encontramos con que la adicción a alguna sustancia controlada inhabilita al solicitante del permiso en cuestión a acceder a él, otro requisito que tienen en común ambos países es que el haber sido internado en una institución de salud mental excluye a la persona de acceder al permiso. Aptitud técnica es un requisito que Chile tiene, pero que concibe de forma diferente a otras legislaciones, pues en nuestro país solo se debe rendir una prueba teórica, mientras podemos ver que en España y Perú es necesario pasar un examen práctico de estos conocimientos.

Villegas (2020) en Chile investigó “Tenencia y porte ilegales de armas de fuego y municiones en el derecho penal chileno”, el objetivo fue profundizar en algunos aspectos relevantes de los delitos de porte y tenencia ilegales de armas de fuego y municiones que generan o pueden generar problemas al momento de su aplicación, considerando su naturaleza de delitos de peligro abstracto, tales como la delimitación del objeto material y su conexión con el peligro, la fuente de recojo de datos estuvo compuesto por: documento (Ley N°17.798), es un estudio de nivel: exploratoria, Y formuló las siguientes conclusiones: 1) Uno de los problemas que pretendía esclarecer al escribir este trabajo es cuál era la mejor forma de punir la tenencia y porte ilegales de armas de fuego considerando su naturaleza de delitos de peligro abstracto, y el bien jurídico seguridad colectiva. Al observar la legislación comparada se aprecia que existen dos grandes tipologías de tratamiento jurídico. 2) La primera es la que sanciona en forma separada los delitos de tenencia y porte ilegales, asignando en algunos casos penas más agravadas al porte (Argentina y México), y en otros la misma pena (legislaciones de Perú, Colombia, Chile). En países que autorizan el porte de armas a civiles como México, la tenencia ilegal

está castigada como ilícito administrativo, y es delito cuando se trata de armas que solo puede usar el ejército, o municiones en mayor cantidad a la permitida. También lo es el porte de armas sin autorización. Colombia también castiga como infracción administrativa la tenencia ilegal, pero también el porte ilegal de armas, sancionándolos como delito cuando éstos se encuentran asociados al tráfico o mercado de las armas, asignándoles una misma pena. 3) La segunda forma es considerar que la tenencia ilegal es el delito base, y el porte una subespecie del mismo, como ocurre en la legislación española, en la que el porte ilegal del arma se castiga como forma agravada del concreto delito en cuestión cuando este ha sido cometido con un arma que se ha portado para tales efectos, ya sea que esta agravación se manifieste en una forma de comisión de la conducta, o simplemente como causa de agravación de la pena. Es decir, el porte ilegal no se tipifica como un injusto autónomo, sino que se encuentra comprendido en el injusto de la tenencia ilegal.

Urristi (2021) en Argentina investigó “Las políticas públicas argentinas para combatir el desvío de armas de fuego a los canales ilícitos”, el objetivo fue: Determinar cuáles son las principales políticas públicas de la nación argentina que ayuda a combatir el desvío de armas de fuego a los canales ilícitos, la fuente de recojo de datos estuvo compuesto por: doctrina y jurisprudencias actualizadas de la nación argentina, es un estudio de nivel: exploratorio y formuló las siguientes conclusiones: 1) Argentina es un país que se encuentra a la vanguardia de las regulaciones públicas en materia de armas de fuego. Tiene fuertes pilares jurídicos, que se traducen en políticas públicas concretas, de cara a una registración eficiente, a un adecuado tratamiento de materiales ilícitos y al fomento de la colaboración de la ciudadanía para extraer armas de fuego de la circulación. Estas políticas públicas han despertado el interés de diferentes naciones, como es el caso de Brasil, México, Estados Unidos, Israel y Canadá. 2) La cooperación internacional es clave

en un mundo globalizado y Argentina tiene mucho para ofrecer y recibir en este t3pico.

3)En 2020 se marc3 un camino. Se propuso una transformaci3n integral de la ANMaC, que incluye una digitalizaci3n de todos los procedimientos y tr3mites y con consecuente transformaci3n del trabajo de los agentes, la integraci3n digital con diversos organismos p3blicos y privados.

Nacionales

Loaysa (2021) y Nava (2021) investigaron sobre “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas”, ambos con el objetivo de: determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas, teniendo como fuente de recojo de datos: las sentencias de primera y segunda instancia de un expediente judicial, son estudios de nivel: exploratorios – descriptivo, el primero formulo las siguientes conclusiones: 1) Se determin3 que en la sentencia de primera instancia se obtuvo el rango de alta calidad en su parte expositiva, considerativa y resolutive, dando el cumplimiento respectivo de la mayor parte de los par3metros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales establecidos, cumpliendo de este modo la hip3tesis planteada en la presente investigaci3n, sin embargo debi3 llegar al rango de muy alta calidad, no teniendo como referencia la debida motivaci3n, la cual debe ser impecable para las m3ximas de la experiencias, dentro de un delito, concurrente en esta sociedad, tampoco se di3 la presencia de la adecuada proporcionalidad entre hecho y la pena, teniendo un delito que debi3 recibir menos del tercio de la pena en esta instancia lo condenan con el tercio superior, con agravantes, que no fueron probadas. 2) Se determin3 que en la sentencia de segunda instancia se obtuvo el rango de muy alta calidad con respecto a la parte expositiva, considerativa y resolutive, seg3n los par3metros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales establecidos, cumpliendo de este modo la hip3tesis planteada en la presente investigaci3n. 3) Concluyendo de este modo que la

sentencia de segunda instancia dio muestra de la adecuada administración de justicia ara e imputado siendo imparcial, y tomando as referencias lógicas, y aplicando las máximas de la experiencia dentro del presente, caso reduciendo la pena al tercio inferior, determinado según la normatividad. 4) Asimismo, se concluye que, en ambas instancias, cumplieron con aplicar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en cada parte de la resolución que fue la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia primera y segunda instancia. Mientras que el último autor llego a las siguientes conclusiones: 1) Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas, expediente N° 00588-2014-0-3301-JR-PE-04, Distrito Judicial de Ventanilla – Lima, 2021.; fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el estudio. 2) Se comprobó la hipótesis general de la presente investigación, en razón de que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas, expediente N° 00588-2014-0-3301-JR-PE-04, Distrito Judicial de Ventanilla – Lima, 2021, fue de rango muy alta.

Silva (2022) investigó sobre: “Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas y municiones en el expediente N° 00330-2017-27- 2503-JR-PE-01; distrito judicial del Santa – Huarmey. 2022”, teniendo como objetivo: determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas, teniendo como fuente de recojo de datos: las sentencias de primera y segunda instancia del expediente judicial estudiado, es estudio de nivel: exploratorio – descriptivo. Llegando a la conclusión que: 1) De la presente investigación se arribaron a las siguientes conclusiones: Que, siguiendo los parámetros de evaluación y procedimiento aplicados en el presente estudio denominado la calidad de la sentencias de primera y segunda instancia de la sentencia emitida en el expediente Nro. 00330-2017-27-2503-JRPE-01, en primera

instancias por el juzgado colegiado unipersonal del Distrito Judicial del Santa, Chimbote, se concluye que fue de rango muy alta; es decir, luego la evaluación de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales tanto en su parte expositiva, considerativa y resolutive. 2) Siendo así de la sentencia en estudio se evidencia con claridad su parte expositiva, es decir, se aprecia, en primer lugar el nombre del juzgado, señalando que es una sentencia condenatoria, seguidamente especifica los datos de los jueces que conforman el colegiado unipersonal a cargo del presente expediente, sin dejar de lado la identificación del acusado, apreciándose el delito materia de imputación, exponiendo los sus alegatos de apertura la parte acusadora es decir el representante del Ministerio Público, el actor Civil y la defensa técnica del acusado. 3) En cuanto a la parte considerativa, se evidencia el cumplimiento de la valoración individual y conjunta de los elementos probatorios, es decir testimoniales, documentales y periciales, evidenciándose los hechos probados y no probados, la individualización de la pena tanto para el delito de tenencia ilegal de arma de fuego como para el delito de violación sexual a menor edad, sin dejar de lado la utilización de la jurisprudencia y la doctrina, dejando establecido el valor del daño causado (para la reparación civil), y la pena impuesta. 4) En relación a la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. En su parte expositiva se evidencia con claridad los fundamentos facticos y jurídicos en materia de impugnación señalando las pretensiones del acusado, siendo que no se encuentra conforma con la pena de cadena perpetua por lo que necesita que el caso sea revisado. En su parte considerativa se evidencia la existencia de la motivación de los hechos probados, mostrando fiabilidad siendo que cumple con la valoración conjunta de los elementos probatorios. En la parte resolutive se cumplió evidenciando las pretensiones presentadas por el Ministerio Público.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. La función jurisdiccional

2.2.1.1. Concepto

Se trata de la actividad realizada de manera exclusiva por los jueces y tribunales, quienes aplican las leyes en procedimientos civiles, penales y contencioso-administrativos, emitiendo juicios de manera inalterable y llevando a cabo la ejecución de las decisiones judiciales.

Esta tarea implica que el Estado, por un lado, garantiza la aplicación y el respeto de las leyes al castigar a quienes las infringen, y por otro lado, soluciona las disputas entre individuos privados. (Blancas, 2017, p.80)

La función judicial del Estado es única y debe desempeñarse con pleno apego a todas las garantías procesales establecidas en la Constitución. (STC 0004-2006-PI/TC).

Dada su clara conexión con los principios de separación de poderes y supervisión y equilibrio entre ellos, se debe entender como el objetivo fundamental del Estado el resolver los conflictos entre individuos, llevado a cabo a través del sistema judicial mediante la aplicación de las normas legales. Por esta razón, se ha reservado tradicionalmente el término 'jurisdicción' para referirse a la autoridad que ejercen los órganos estatales encargados de administrar justicia y hacer cumplir las disposiciones establecidas en la ley para aquellos que violan sus mandatos. (Rios, Álvarez, & Sar, 2014)

2.2.1.2. Principios de la función jurisdiccional

Según la Constitución Política del Perú, Art,139, nos indica que los principales e importantes principios de la función jurisdiccional son los siguientes:

2.2.1.2.1. La Unidad y exclusividad

Lobatón (2023), indica que la unidad y exclusividad, en última instancia, persiguen el fin de garantizar la imparcialidad en la acción judicial y, a través de esto, proteger la independencia del sistema jurisdiccional. De esta forma, ambos principios se constituyen como pilares fundamentales del principio de independencia.

2.2.1.2.2. El principio de no ser penado sin proceso judicial.

La promulgación de esta normativa se ha considerado esencial debido a numerosos casos de violación de derechos, y se busca proteger un derecho invaluable: la libertad.

2.2.1.2.3. El principio de no ser condenado en ausencia

Respecto a este principio, se debe establecer el proceso judicial con presencia de los involucrados, más aún si se dictara la sentencia respectiva.

2.2.1.2.4. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

Además de ser un principio importante, nadie puede prohibir de escoger una defensa legal durante de un proceso judicial

2.2.1.2.5. El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.

Coma regla general durante una detención se deberá de informar al detenido cual es el motivo de la detención, sea de manera verbal o escrita.

2.2.1.2.6. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.

Se deberá de evaluar a situación económica de las personas involucradas, para que la situación económica no afecte en su defensa en un proceso legal.

2.2.1.2.7. El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

Es importante destacar que la libertad de expresión no se limita a la comunicación de opiniones positivas sobre un tema en particular, sino que abarca también la capacidad de expresar críticas al respecto. Esta crítica, por su propia esencia, puede no ser bien recibida.

2.2.2. El proceso penal común

2.2.2.1. Concepto

Es el canal por el cual deben transcurrir todos los asuntos penales, a menos que, por razones específicas, se opte por un proceso especial la modificación normativa ha establecido un escenario para abordar la mayoría de los conflictos derivados de un delito mediante una investigación fiscal objetiva de los hechos y las responsabilidades. Esto se logra a través de la presentación, cuando sea apropiado, de la pretensión procesal punitiva en forma de acusación, sujeta a rigurosos controles y, sobre todo, mediante su respaldo probatorio en un juicio público, oral y contradictorio. Este respaldo probatorio se considera un requisito indispensable para el pronunciamiento o fallo jurisdiccional imparcial. (Rodríguez, 2023, p.231)

Además, el procedimiento común, al ser la única ruta legal, previene la dispersión y la pérdida de eficiencia, simplificando la participación de todos los involucrados en el sistema y evitando interferencias o intromisiones irregulares en funciones. A través del procedimiento común, el Fiscal asume por completo la investigación del delito, coordinando todas las fuerzas de investigación, especialmente las policiales, de acuerdo con la estrategia formulada a partir de la información criminal recibida. (Rodríguez, 2023, p.231)

2.2.2.2. Etapas

Podemos distinguir las etapas del proceso común de la siguiente manera:

2.2.2.2.1. Investigación Preparatoria

La etapa de investigación preparatoria además de ser la primera etapa en el proceso penal común, tiene como objetivo recopilar elementos de prueba necesarios para determinar si existe causa probable o base suficiente para iniciar un juicio oral. No busca la exhaustividad en la realización de los actos de investigación, lo cual se alinea con los principios del sistema acusatorio. Estos principios requieren que las acciones realizadas por el Ministerio Público tengan únicamente eficacia interna en la fase de investigación preparatoria y la fase intermedia. En consecuencia, tales acciones no pueden ser utilizadas en el juicio, a menos que se trate de pruebas anticipadas o de actuaciones objetivas e irreproducibles cuya presentación en el juicio oral permita el propio Código. (Baytelman, 2005, p.22)

En esta etapa, el juez desempeña un papel fundamental en el control y protección de las garantías constitucionales asociadas al debido proceso y a la libertad personal del imputado. El imputado siempre tiene la posibilidad de examinar las acciones llevadas a cabo durante la investigación (Abanto, 2023).

La etapa de la investigación preparatoria tiene por objetivo verificar la concurrencia de las evidencias necesarias respecto de la realización de un hecho delictivo y de sus posibles autores o cómplices, con el propósito de sostener una acusación o desestimar ella, todo ello enmarcado en el NCPP.

2.2.2.2.2. Etapa Intermedia

La fase intermedia, dirigida por el juez de la investigación preparatoria, abarca procedimientos relacionados con el sobreseimiento, la presentación de cargos, la audiencia preliminar y la emisión del auto de enjuiciamiento. Destacan en esta etapa el

escrutinio de la acusación y la organización del juicio. Durante este periodo, el fiscal formaliza los cargos contra el acusado o retira la acusación mediante el sobreseimiento.

La segunda circunstancia ocurre cuando el delito no existe o no está definido legalmente. Esto puede deberse a que no se puede atribuir al imputado, el acusado tiene una justificación de inocencia, o la acción penal ha prescrito. En caso de que se presente una acusación, el juez de la investigación convoca a una audiencia preliminar para determinar la viabilidad de aceptar la acusación. El resultado de esta audiencia es el Auto de enjuiciamiento, el cual puede rechazar o aceptar la acusación. Además, en esta instancia, el juez puede tomar decisiones sobre las medidas cautelares pertinentes (Abanto, 2023).

La etapa intermedia desempeña un papel de discusión o análisis preliminar de los actos o informes conclusivos de la investigación. Por esta razón, el Código permite a las partes plantear objeciones a la acusación, las cuales pueden referirse tanto a aspectos formales como sustantivos. (Baytelman, 2005, p.30)

La etapa intermedia es crucial para garantizar que haya una base sólida para llevar a juicio a una persona y que se respeten sus derechos legales. Es durante esta fase donde se busca controlar la acusación, garantizando que sea fundamentada y justa. Además, se prepara el terreno para el juicio, estableciendo los elementos que se presentarán ante el tribunal.

2.2.2.2.3. Etapa de Juzgamiento o Juicio Oral

Abanto (2023), nos aclara que esta etapa también es conocida como la fase destacada del proceso, el juicio oral implica la celebración de una serie de audiencias consecutivas basadas en la acusación presentada por el fiscal. En esta etapa, se desarrolla un debate entre las partes involucradas (el fiscal y la defensa técnica), cada una presentando su propia teoría del caso. Durante este proceso, el fiscal se adhiere al principio de objetividad, y sus argumentos quedan registrados mediante medios técnicos. El juez de

esta fase tiene la responsabilidad de emitir los autos necesarios y resolver la acusación fiscal.

En esta fase crucial, se aplican ciertos principios regulados por el código procesal penal.

En este sentido, es relevante mencionar el artículo del código procesal, que establece los principios rectores del juicio oral:

- **Oralidad:** Este principio aumenta la transparencia del proceso al proporcionar al acusado la oportunidad de observar el desempeño de su defensor, identificar posibles fallas en los sujetos procesales o evaluar la honestidad e integridad de quienes participan en el procedimiento.
- **Inmediación:** Este principio requiere que las partes, el Ministerio Público, el defensor y el juez encargado de dictar la sentencia estén presentes durante todo el desarrollo de la audiencia del juicio.
- **Concentración:** Este principio facilita que todos los elementos relevantes se presenten durante el debate mismo. Implica que la exposición de los fundamentos de la acusación y la defensa, la presentación de pruebas de ambas partes, las conclusiones y el veredicto o sentencia ocurran en una sola audiencia.
- **Publicidad:** El acceso público a todas las audiencias garantiza transparencia y democracia. Esto asegura la seguridad jurídica, ya que en un sistema escrito no hay acceso público al sistema de justicia.
- **Contradicción:** Este principio establece que siempre que una de las partes presente un argumento durante la audiencia, la otra parte debe tener la oportunidad de expresar sus contradicciones.

El núcleo esencial del juicio no radica exclusivamente en la oralidad o la publicidad, sino en la presentación de pruebas, para la cual se aplican los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción. Durante el juicio, se lleva a cabo la producción

de pruebas, y estos principios sirven para que las partes puedan supervisar la presentación de pruebas de manera equitativa y con todas las garantías necesarias. Por lo tanto, lo crucial no es la cantidad de pruebas que las partes puedan presentar, sino la calidad de los resultados probatorios obtenidos. El objetivo es que, a través de la evidencia presentada en el juicio, el juez forme una convicción sobre la veracidad de los hechos mencionados como cargos en la acusación (Baytelman, 2005, p.33).

2.2.3. La Prueba

2.2.3.1. Evolución:

La evolución de la prueba penal no ha seguido constantemente el progreso de la civilización; en cambio, después de superar ciertos niveles de primitivismo, ha estado sujeta a los cambios de los sistemas políticos que han predominado en diferentes periodos históricos.

No obstante, de manera general, se pueden identificar dos momentos claramente definidos. En el primero, la divinidad asumía la responsabilidad de señalar al culpable, y los tribunales se limitaban a realizar las acciones necesarias para que esta divinidad se manifestara. En el segundo momento, se impuso a los jueces la obligación de formarse su propio convencimiento sobre la culpabilidad del acusado, haciendo uso de su capacidad intelectual; aquí es donde entra en juego la prueba. Cabe destacar que el tema de la prueba está estrechamente vinculado con el modelo de proceso penal que se adopte. Si está influenciado por el paradigma inquisitivo, la prueba tiene una importancia relativa. Dado que este modelo autoritario presupone la culpabilidad del imputado basándose en la apariencia de culpabilidad que fundamenta la imputación o que esta causa, el proceso se legitima como un castigo en sí mismo, especialmente a través de la estigmatización que genera o de la prisión preventiva, mientras intenta, sin un verdadero interés, confirmar

una culpabilidad que ya está presupuesta y precastigada. Por otro lado, si el modelo es como el establecido por nuestro sistema constitucional, que parte de un estado de inocencia, la prueba adquiere una relevancia sustancial, ya que es la única forma legalmente autorizada para refutarlo; no se acepta otra manera de demostrar la culpabilidad (Cafferata, 2003, p.04).

2.2.3.2. Importancia:

La prueba o la evidencia constituye el método más confiable para descubrir la verdad real y, al mismo tiempo, sirve como la principal salvaguardia contra la arbitrariedad en las decisiones judiciales. La búsqueda de la verdad acerca de los hechos contenidos en la hipótesis acusatoria, conocido como el objetivo inmediato del proceso, debe llevarse a cabo con la intención de realizar una reconstrucción conceptual de los mismos. La evidencia se presenta como el medio más seguro para lograr esta reconstrucción de manera verificable y demostrable, ya que se deriva de rastros o huellas que los hechos pudieron haber dejado en objetos o personas, así como de los resultados de experimentos o inferencias sobre los mismos. Además, de acuerdo con el sistema jurídico actual, solo se pueden aceptar como acontecidos los hechos o circunstancias que hayan sido respaldados por pruebas objetivas, lo cual excluye la posibilidad de basar las decisiones judiciales en elementos puramente subjetivos (Cafferata, 2003, p.05).

2.2.4 Los medios probatorios

2.2.4.1. Concepto

Valderrama (2023), nos indica que los medios probatorios se refieren al procedimiento o método utilizado para incluir la evidencia dentro del marco del debido proceso. Es la forma de introducir de manera válida la evidencia en el proceso penal, permitiendo que luego tenga la capacidad de persuadir al juez durante la etapa de juicio, es decir son la manera conforme a la ley de incorporar la evidencia penal en el procedimiento.

El medio de prueba se refiere al procedimiento establecido por la ley con el objetivo de facilitar la incorporación de elementos probatorios en el proceso legal. La normativa busca permitir que la información probatoria existente fuera del proceso sea introducida y reconocida por el tribunal y las partes, respetando sus derechos de defensa. Con este doble propósito, la ley aborda de manera separada los diversos medios de prueba permitidos, regulándolos específicamente, al tiempo que incluye disposiciones generales con un carácter protector o restrictivo de los derechos de los participantes en el proceso judicial (Cafferata, 2003, p.26).

2.2.4.2. Finalidad

El propósito de los medios de prueba se enfoca en respaldar los hechos presentados por las partes, establecer certeza en el juez con respecto a los puntos en disputa y fundamentar sus decisiones. Desde esta perspectiva, el Tribunal Constitucional ha indicado que una de las garantías para las partes en el proceso en general es la capacidad de presentar los elementos probatorios necesarios que convenzan al juez de la veracidad de sus afirmaciones fácticas. Por lo tanto, si no se permite la presentación oportuna de pruebas a las partes involucradas, no se puede considerar garantizada la protección procesal efectiva. El derecho a la prueba implica la oportunidad de proponer, dentro de los límites y alcances reconocidos por la ley, los medios de prueba para respaldar los argumentos que el interesado presenta a su favor (STC 6712-2005-HC/TC) .

2.2.4.3. Clasificación

2.2.3.3.1. Testimonio

El testimonio consiste en la declaración realizada por una persona física dentro del ámbito del proceso penal, respecto a lo que pueda conocer por la percepción de sus sentidos sobre los hechos bajo investigación, con el objetivo de contribuir a la reconstrucción conceptual de los mismos. Dado que surge como una consecuencia natural del uso del lenguaje

hablado como forma de comunicación entre los seres humanos, el testimonio es un medio de prueba ancestral, siendo uno de los más antiguos junto con la confesión. Aunque se ha afirmado que la base probatoria del testimonio radica en la experiencia, la cual indica que, por lo general, las personas perciben y relatan la verdad, y que solo excepcionalmente engañan o mienten, esta afirmación ha sido refutada. Se ha argumentado que tal presunción contradice la realidad, ya que el ser humano tiende a ser engañoso no solo cuando tiene un interés directo en serlo, sino también cuando supone que decir la verdad puede beneficiar o perjudicar a otros (Cafferata, 2003, p.93).

2.2.4.3.1.1. Testigos

En principio, cualquier individuo es competente para ofrecer testimonio, a menos que sea incompetente debido a razones naturales o esté prohibido por la ley. Si es necesario evaluar la aptitud física o mental del testigo para valorar su testimonio, se llevarán a cabo las investigaciones pertinentes, incluyendo la realización de pericias necesarias. El juez puede ordenar de oficio la realización de esta última prueba.

No se puede forzar al testigo a testimoniar acerca de eventos que podrían resultar en su responsabilidad penal. La declaración del testigo se centra en lo que ha percibido en relación con los hechos que están siendo probados. Al testigo no se le permite expresar sus propios conceptos u opiniones sobre los hechos y responsabilidades, a menos que actúe como un perito técnico (Baytelman, 2005, p.45).

Valderrama (2023) nos señala que, la declaración es la expresión verbal de conocimientos proporcionada ante el juez por individuos que tienen información sobre la perpetración de un delito. En calidad de medio probatorio, tiene como objetivo confirmar la autenticidad de una afirmación de hechos mediante la información presentada en el juicio oral por alguien externo al proceso que tiene conocimiento de la actividad delictiva.

2.2.4.3.2. La Pericia

La pericia constituye el medio de prueba mediante el cual se busca obtener, para el desarrollo del proceso, un informe respaldado por conocimientos particulares, ya sean técnicos o artísticos, que resulte valioso para descubrir o evaluar un elemento de prueba específico. En este contexto, no se trata de un recurso diseñado para asistir al juez en suplir deficiencias en su formación sobre el tema a peritar, ya que su realización es ineludible incluso si el juez posee los conocimientos especializados necesarios (Cafferata, 2003, p.55).

2.2.4.3.2.1. Los Peritos

Un perito es un individuo con educación, formación, habilidades y experiencia en un campo técnico específico, cuya declaración puede ser útil en la resolución de disputas tanto fuera como dentro del ámbito judicial.

El juez tiene la facultad de tener en cuenta el testimonio del perito con respecto a los hechos al emitir una sentencia, pero puede ser interrogado por cualquier aspecto técnico del caso por parte de los abogados o incluso por el propio juez.

La evaluación de los peritos comienza con la presentación concisa del contenido y las conclusiones del informe pericial. En caso necesario, se solicitará la lectura del dictamen pericial. Posteriormente, se mostrará el documento y se les preguntará a los peritos si corresponde con el informe que han emitido, si ha sufrido alguna modificación y si la firma al final del dictamen es la suya (Baytelman, 2005, p.48).

Un experto puede ser determinante en la resolución exitosa o desfavorable de un juicio, con las significativas implicaciones económicas que ello conlleva. A continuación, exploraremos por qué contar con un perito puede resultar una inversión inteligente.

La evidencia pericial se vuelve esencial en disputas legales que involucran conocimientos científicos o técnicos específicos. A medida que la materia en cuestión se vuelve más

compleja o relevante, el testimonio de un experto se vuelve más crucial, y la tarea de encontrar a alguien con la experiencia necesaria para proporcionar un testimonio fiable y sólido se vuelve más difícil.

2.2.4.3.3. Prueba material

Los elementos o resultados del delito, así como los objetos o indicios confiscados o recolectados que estén presentes o se hayan incorporado previamente al juicio, serán mostrados durante la audiencia y podrán ser examinados por las partes. La evidencia material puede ser presentada a los acusados, testigos y peritos durante sus testimonios, con el propósito de que la reconozcan o proporcionen información al respecto (Baytelman, 2005, p.49).

2.2.4.3.4. Prueba Documental

Vásquez (2016) indica que, la prueba documental es cualquier documento que pueda funcionar como evidencia puede ser introducido en el proceso. La persona que lo posee está obligada a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, a menos que haya una dispensa, una prohibición legal o se requiera una orden judicial previa, durante la etapa de Investigación Preparatoria, el Fiscal tiene la facultad de solicitar directamente al poseedor del documento su presentación y exhibición voluntaria. En caso de negativa, puede pedir al Juez la correspondiente orden de incautación.

Los documentos que contengan declaraciones anónimas no podrán ser incorporados al proceso ni utilizados de ninguna manera, a menos que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado.

2.2.3.3.4.1. Documentos

Un documento es un artefacto físico en el cual se ha registrado, a través de signos convencionales, una expresión de contenido intelectual, como palabras, sonidos o imágenes. Si guarda relación con el delito en investigación o puede ser beneficioso para

su verificación, puede ser admitido en el proceso como evidencia. En ocasiones, el elemento probatorio de interés para el proceso puede ser la manifestación de voluntad o la transmisión de conocimiento que el documento representa (Cafferata, 2003, p.175).

2.2.3.3.4.2. Informes

El informe es la modalidad mediante la cual las entidades legales comunican la información que les solicita la autoridad judicial, previamente registrada por ellas. El firmante actúa en calidad de representante de la entidad y no a título personal, ya que los datos que transmite generalmente no los habría conocido sin el informe. El informe probatorio constituye la respuesta por escrito de una entidad legal ante una solicitud judicial, referente a datos que existen previamente a dicha petición y que están registrados en las dependencias de la entidad. El valor del informe es de naturaleza conviccional cuando es emitido por instituciones públicas a través de funcionarios autorizados, o por representantes de entidades legales privadas, siempre y cuando en este último caso no exista ninguna duda acerca de la autenticidad de la suscripción (Cafferata, 2003, p.181).

2.2.5. La sentencia

2.2.5.1. Concepto

Para Herrera (2008) no señala que, la sentencia es una declaración mediante la cual puede extinguirse, modificar o reconocerse una situación jurídica originada por una autoridad pública. Esta autoridad es una parte integral de uno de los poderes del Estado, al cual se le ha otorgado la facultad de realizar dicha declaración y debe hacerlo en concordancia con su propia competencia. Desde la perspectiva de sus consecuencias, la sentencia representa la forma más natural de concluir el proceso, marcando el cierre de la función

judicial al establecer una resolución al conflicto. Además, permite a los órganos jurisdiccionales hacer cumplir la decisión y brinda a las partes la oportunidad de ejercer su derecho a interponer los recursos que la ley les reconoce contra dicha solución.

Las sentencias son documentos legales y procesales que normalmente consisten en dos secciones: los considerandos y la resolución o parte dispositiva. En los considerandos se exponen generalmente las premisas a favor de las conclusiones judiciales, mientras que la resolución presenta típicamente la conclusión de la decisión. No obstante, en ocasiones la conclusión se anticipa en los considerandos o algunas premisas se encuentran en la parte resolutoria. Se presenta también el desafío de que las decisiones judiciales se expresan de manera paradigmática, aunque no exclusivamente, en las sentencias judiciales. Existen otros instrumentos procesales que contienen decisiones judiciales, aunque no se consideran estrictamente sentencias judiciales (Caballero, 2019, p.72).

El código también establece normas específicas para la redacción de la sentencia penal, entre las cuales se destacan: a) la necesidad de una motivación clara, lógica y completa para cada hecho y circunstancia considerados probados o improbados, junto con la evaluación de la prueba que respalda esta conclusión, indicando el razonamiento justificativo; y, b) los fundamentos legales, con precisión en las razones jurídicas, jurisprudenciales y doctrinales que se utilizan para calificar legalmente los hechos y sus circunstancias, así como para respaldar la decisión. Con el objetivo de agilizar los procedimientos judiciales, el código permite que, en la misma audiencia de deliberación, se pronuncie en público la parte dispositiva de la sentencia y un resumen de los fundamentos principales que fundamentaron la decisión. Posteriormente, en un plazo máximo de ocho días, se redacta y lee íntegramente la sentencia (Baytelman, 2005, p.51).

2.2.5.2. Estructura

2.2.5.2.1. Expositiva

2.2.5.2.1.1 Concepto

La parte expositiva de una sentencia aborda los aspectos formales que permiten identificar el conflicto, incluyendo (i) la identificación precisa de las partes involucradas, indicando sus domicilios, profesiones u oficios; y (ii) una breve enumeración de las demandas o acciones presentadas por el demandante junto con sus fundamentos, así como las excepciones o defensas alegadas por el demandado (Gil, 2023, p.03).

En esta primera parte se expone de manera concisa, precisa y secuencial el trabajo procesal fundamental, desde la presentación de la demanda hasta el momento previo a la emisión de la sentencia. Es fundamental destacar que no se deben incorporar criterios de evaluación ni calificaciones en aras de preservar la equidad. El objetivo de esta sección es adherirse al principio del estado de derecho, lo que implica que el magistrado o el operador judicial debe identificar y determinar la cuestión principal a resolver en el caso.

2.2.5.2.1.2. Elementos

Constituye la introducción de la sentencia y comprende un resumen de las demandas del demandante y del demandado, así como de los eventos clave del proceso, como el saneamiento, el acto de conciliación, la definición de puntos controvertidos, el desarrollo del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas, si es que se llevó a cabo. Esto implica que solo se incluyen los actos procesales principales realizados durante la evolución del proceso, excluyendo actos incidentales que no afectan o carecen de importancia en el mismo. Por ejemplo, no se mencionarían solicitudes de cambio de domicilio procesal o de abogado, ni peticiones de nulidad o corrección de resoluciones (Rioja, 2017).

2.2.5.2.2. Considerativa

2.2.5.2.2.1. Concepto

En cuanto a la parte considerativa de una sentencia, esta aborda las consideraciones de hecho y de derecho que sustentan la decisión final tomada en el fallo. En otras palabras, se centra en el razonamiento que fundamenta la determinación final adoptada en la sentencia. Dentro de la parte considerativa, es habitual hacer una distinción entre *obiter dictum* y *ratio decidendi*.

La expresión **obiter dictum**, derivada del latín y que significa "dicho de paso", se refiere a los argumentos adicionales expresados en la sección considerativa de la sentencia.

Por otro lado, la expresión latina **ratio decidendi**, que significa "razón para decidir", se refiere a los argumentos dentro de la parte considerativa que constituyen la razón principal para decidir de la manera en que finalmente se hace. Es en esta sección del fallo donde reside la autoridad de la decisión (Gil, 2023, p.03).

2.2.5.2.2.2. Elementos

En esta sección se encuentran los razonamientos o justificaciones que el juez utiliza como base para su decisión. Aquí, el juez examinará los hechos presentados y demostrados tanto por el demandante como por el demandado, analizando aquellos que son pertinentes en el proceso. Es importante destacar que no se encuentra ninguna resolución judicial en la que el juez detalle individualmente cada medio probatorio admitido y los analice de forma independiente; más bien, lleva a cabo una evaluación integral de la evidencia presentada (Rioja, 2017).

2.2.5.2.3. Resolutiva

2.2.5.2.3.1. Concepto

La sección resolutive adquiere gran relevancia dentro de la sentencia, ya que engloba la decisión del tribunal respecto a la culpabilidad o inocencia del acusado y establece las consecuencias legales correspondientes. Esta parte determina la extensión de la cosa

juzgada y, además, sirve como fundamento para la ejecución de la sentencia en caso de una condena.

El Código Procesal Penal contiene disposiciones limitadas sobre la sección resolutive, la cual debe incluir una declaración expresa y clara de la condena o absolución de cada acusado por los delitos atribuidos en la acusación. Asimismo, debe abordar, cuando sea pertinente, el pronunciamiento acerca de las costas y la disposición de las pruebas, instrumentos o efectos del delito. No obstante, es importante destacar que esta normativa no aborda todos los elementos necesarios para una parte resolutive completa. Por ejemplo, en el caso de una sentencia condenatoria, debería incluir la imposición de las consecuencias accesorias y medidas de seguridad. Por lo tanto, si se condena al acusado a pagar una indemnización a la víctima, este aspecto debería reflejarse en la parte resolutive, permitiendo a la víctima ejecutar un título contra el condenado (Schönbohm, 2014, p.150).

2.2.5.2.3.2. Elementos

Adicionalmente, se encuentran otras determinaciones que el juez puede incluir en la sentencia, como el dictamen sobre las costas y gastos a ser asumidos por la parte derrotada. También se contempla la posibilidad de imponer multas y establecer los intereses legales que puedan surgir en determinadas circunstancias. Por último, se encuentra la parte complementaria de la decisión o aquella que facilita su ejecución, que podría incluir la instrucción de oficiar a una entidad para que lleve a cabo la implementación de la sentencia (Rioja, 2017).

2.2.5.3. El principio de motivación

2.2.5.3.1. Concepto

En la motivación de la sentencia se materializa el razonamiento que sigue la lógica hechos-derecho-conclusión, implicando una doble actividad argumentativa. Por un lado, se expone de manera jurídica los fundamentos que respaldan la decisión judicial, y por otro lado, se presenta un relato de los hechos que se reconocen como probados. Además, en virtud de la naturaleza propia del derecho laboral, se consideran ciertas particularidades que caracterizan a esta área, donde la realidad desempeña un papel fundamental y los formalismos y nulidades son limitados debido a los objetivos sociales perseguidos.

La motivación de las sentencias no solo constituye una manifestación de la independencia judicial, sino que también refleja la imparcialidad que es esencial y obligatoria en el funcionamiento del Estado (Herrera, 2008, p.10).

En el contexto actual, mencionar alguna disposición normativa es esencial para que la decisión judicial sea considerada debidamente fundamentada; sin embargo, en algunas situaciones, esta mención no es suficiente. Excluyendo, por ahora, la motivación en relación con los hechos del proceso, se requiere que el juez argumente la transición de la disposición a la norma jurídica. En resumen, se le impone la obligación de expresar en la decisión el razonamiento interpretativo realizado para determinar el significado atribuido a la disposición o disposiciones utilizadas.

Al constituir la motivación el proceso de justificación de una decisión, lo esencial es lo expresado, sin importar necesariamente su correspondencia con el pensamiento original al momento de decidir. Esto de ninguna manera implica negar la estrecha relación entre la decisión y su justificación (motivación). Una decisión que no pueda ser debidamente justificada no cumplirá con los requisitos legales y, por lo tanto, no debería ser tomada por el juez. La noción de motivación como la justificación de una decisión no solo debe distinguirse claramente del proceso psicológico mediante el cual el juez emite la

sentencia, sino que también debe diferenciarse del propio acto de tomar la decisión (Talavera, 2021, p.12).

2.2.5.3.2. En la doctrina

Cabel (2016) indica que, la Constitución peruana establece los principios y derechos del Poder Judicial (...). La fundamentación por escrito de las decisiones legales en todas las etapas, salvo en el caso de simples decretos procesales, debe incluir una referencia explícita a la ley aplicable y las razones concretas en las que se sustentan.

Según el artículo 138° de la Constitución Política del Perú, la necesidad de que las decisiones judiciales estén debidamente fundamentadas es un principio que guía el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, constituye un derecho constitucional para las partes involucradas. A través de la motivación, se asegura, por un lado, que la administración de justicia se realice de acuerdo con la Constitución y las leyes, por otro lado, que los afectados puedan ejercer su derecho de defensa de manera efectiva. Cuando se trata de la detención judicial preventiva, la exigencia de motivación en la adopción o mantenimiento de la medida debe ser más rigurosa, ya que solo de esta manera es posible garantizar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial, al mismo tiempo que permite evaluar si el juez penal actuó de acuerdo con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la detención judicial preventiva.

2.2.5.3.3. En la normatividad

El Tribunal Constitucional ha reafirmado en diversas ocasiones que la detención judicial preventiva constituye una medida provisional cuya continuación debe estar condicionada a la persistencia de las razones objetivas que llevaron a su imposición inicial. Estas medidas coercitivas, al ser provisionales, están sujetas al principio de *rebus sic stantibus*, lo que implica que su permanencia o ajuste durante el proceso depende de la estabilidad

o cambio de los fundamentos que justificaron su adopción inicial. En consecuencia, si se altera sustancialmente el estado de los hechos sobre los cuales se basó la medida, es viable modificarla, conforme al último párrafo del artículo 135.º del Código Procesal Penal.

Todas las resoluciones, a excepción de aquellas de trámite simple, deben ser debidamente justificadas, proporcionando los fundamentos en los que se basan como parte de la rendición de cuentas. Esta disposición es aplicable incluso a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que resuelven en sentido absolutorio. En este último caso, la mera reproducción de los fundamentos de la resolución impugnada no se considera una motivación suficiente, de acuerdo a lo establecido (La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1993).

2.2.5.3.4. En la jurisprudencia

En el caso específico de Manuel Chapilliquén Vásquez, Expediente N.º 6209-2006-PHC/TC, se destacó que la jurisdicción constitucional puede evaluar si la resolución cuestionada cumple con el requisito constitucional de una adecuada motivación, según lo establecido en el artículo 135º del Código Procesal Penal. A pesar de esto, la justicia constitucional no tiene la competencia para determinar la existencia de las circunstancias que justifican el mantenimiento de la medida cautelar provisional, como se estableció en la sentencia del caso Vicente Ignacio Silva Checa, Expediente N° 1091-2002-HC/TC (Exp. 02568-2012-HC/TC FJ 2).

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye

automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, Expediente N.º 0896-2009-TC.

2.2.5.4. El principio de correlación

2.2.5.4.1. Concepto

El principio de congruencia o correlación constituye un componente esencial dentro de la garantía de tutela jurisdiccional.

Este principio establece que la sentencia penal debe ajustarse a los confines establecidos por la acusación fiscal. Para determinar esto, es necesario contrastar la parte resolutive de la sentencia con el objeto del proceso, el cual se delimita haciendo referencia a sus elementos subjetivos (las partes involucradas) y objetivos (el petitum), así como los hechos o la realidad histórica que fundamenta o constituye la causa de la solicitud (causa petendi), Casación N°320-2021/Corte Suprema- Lambayeque.

Este principio debe entenderse como la coherencia con las solicitudes presentadas por las partes y, por otro lado, la obligación de que la justificación sea coherente con la decisión que intenta respaldar. Además, es esencial que todos los argumentos que la conforman sean mutuamente compatibles (Talavera, 2021, p.23).

2.2.5.5. Las máximas de la experiencia

2.2.5.5.1. Concepto

Son enunciados o suposiciones generales, desvinculados de los hechos específicos que se están evaluando en el proceso, derivados de la experiencia, pero no ligados a casos particulares de los cuales se han deducido. Estos enunciados pretenden tener validez para situaciones novedosas más allá de los casos específicos de los cuales se han derivado (Stein, 1999, p.27).

Desde la perspectiva doctrinal, se conciben las máximas de experiencia como criterios o reglas para evaluar pruebas dentro del marco de la valoración racional o sana crítica que guía nuestro sistema procesal. Estas máximas se convierten en herramientas o medios utilizados para llevar a cabo una valoración judicial adecuada (Limay, 2021, p.215).

Las máximas de experiencia son utilizadas como criterios para evaluar pruebas, tal como lo establece la legislación, la doctrina y la jurisprudencia, aunque con algunas variaciones. Su aplicación adecuada es fundamental en el proceso de razonamiento judicial y la toma de decisiones. Por lo tanto, es imperativo interpretar y aplicar correctamente estos criterios de apreciación para cumplir con un sistema de valoración racional. En este trabajo, se destaca que las máximas desempeñan un papel instrumental en la evaluación probatoria, ya que consisten en enunciados descriptivos o declarativos de naturaleza empírica y representan generalizaciones empíricas que pueden ser consideradas como verdaderas o falsas (Limay, 2021, p.221).

2.2.5.6. La claridad como presupuesto para el derecho a comprender

2.2.5.6.1. Concepto

La claridad implica una disposición de elementos extraordinariamente intrincada. Lograr la claridad en algo indica que ha pasado por un extenso proceso de refinamiento. En el ámbito del lenguaje jurídico, la transparencia es una virtud poco común y quizás la más indispensable. Es tan esencial que se entrelaza con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, ya que constituye el requisito previo para comprender el Derecho y su interpretación por parte de los tribunales (Campos, 2011, p. 87).

Ato (2021) señala que, la mejora de las decisiones judiciales en cuanto a su claridad y simplicidad requiere la implementación de auténticas políticas públicas que posibiliten el logro de una justicia accesible, rápida y moderna. Por lo tanto, es responsabilidad del Poder Judicial proponer un nuevo modelo de justicia en el cual sus principales actores,

los jueces, demuestren habilidades y determinación para cumplir con los objetivos comunicativos mediante iniciativas legislativas, formación, talleres, manuales sencillos, entre otros. Estas medidas buscan alcanzar una justicia eficiente, efectiva y comprensible para el ciudadano común, lo que contribuiría a fortalecer la seguridad jurídica.

Con el propósito de establecer un sistema judicial equitativo, es crucial que el Poder Judicial realice esfuerzos comunicativos, para lo cual es esencial contar con un lenguaje jurídico claro. Sin duda, la mejora y claridad del lenguaje jurídico son elementos fundamentales que favorecerían un diálogo fluido entre los usuarios y el Poder Judicial.

2.2.5.7. Clases de sentencia

2.2.5.7.1. Sentencia Condenatoria

La sentencia penal condenatoria representa la declaración oficial de un tribunal que marca el fin del proceso penal, donde se ha establecido la culpabilidad de una persona en relación con su participación en una conducta delictiva, así como las responsabilidades de otros individuos vinculados a través del condenado. El fallo condenatorio detalla los eventos protagonizados por los autores, instigadores, participantes, terceros, garantes, testigos, expertos y víctimas.

Cuando el juez penal de conocimiento emite la sanción penal y esta se vuelve definitiva, comienza la competencia del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para supervisar las condenas impuestas. Esta fase pos-procesal, que conecta el proceso con la ejecución de la pena, representa una continuación del *ius puniendi* como poder del Estado y facilita la reintegración social del condenado. La pena no solo cumple funciones de prevención general y retribución justa, sino también de prevención especial, reinserción social y protección. En este contexto procesal, el texto aborda de manera clara, precisa y didáctica las principales acciones judiciales, penitenciarias y administrativas que se llevan a cabo en relación con el condenado (Rosanía, 2023, p.13).

Finalmente, al referirse a una sentencia condenatoria, el tribunal está obligado a especificar de manera precisa la tipología o modalidad del delito a la que se ajusta. Además, debe indicar con claridad cuáles son las normas penales que se aplican, detallando específicamente en qué parte del texto lo hace, sin ser suficiente la mera referencia genérica al artículo cuando este contempla diversas modalidades de conducta. En caso necesario, se debe precisar la restitución del bien o su valor, así como el monto de la indemnización correspondiente, las consecuencias accesorias del delito, los costos y la disposición de los objetos secuestrados, asignándolos a quien tenga el mejor derecho de posesión (Beg Lecca, 2007, p.751).

2.2.5.7.2. Sentencia Absolutoria

Felipe (2023) nos indica que, una sentencia se considera absolutoria cuando establece que el acusado no tiene responsabilidad penal en relación con las infracciones por las cuales se llevó a cabo el proceso.

Cualquier individuo procesado y absuelto por la sentencia debe ser liberado de inmediato, a menos que la interposición de un recurso con efectos suspensivos o la existencia de otras razones legales requieran posponer la excarcelación, lo cual se determina mediante una resolución debidamente fundamentada.

El juez o tribunal emite una sentencia absolutoria después de un prolongado período, ya que las pruebas presentadas en el juicio no logran demostrar la participación del acusado en el delito objeto de enjuiciamiento. En este contexto, los indicios iniciales de criminalidad o las dudas sobre su culpabilidad se disipan con el tiempo y no pueden ser sustituidos por la certeza necesaria para invalidar la presunción de inocencia y respaldar una condena.

Las sentencias absolutorias son particularmente rigurosas, lo que implica que el acusado posee un estatus especial en comparación con las demás partes. Por lo tanto, las

modificaciones a las sentencias absolutorias son infrecuentes y, en cualquier caso, cuando los hechos probados se basan en pruebas personales, será necesario escuchar al acusado en una audiencia pública.

Las sentencias absolutorias pueden impugnarse mediante los recursos legalmente permitidos con el fin de modificar total o parcialmente las decisiones tomadas por el juez o tribunal que emitió la sentencia.

Se presentan dos condiciones para emitir una sentencia absolutoria: la primera es la insuficiencia de pruebas, que no logra desvirtuar la presunción de inocencia, y la segunda es la invocación del principio del "indubio pro reo" cuando exista duda razonable sobre la responsabilidad penal del procesado. El primer caso se refiere al derecho fundamental que concede a los ciudadanos la presunción de inocencia hasta que se presente evidencia suficiente para invalidar dicha presunción. Por otro lado, el segundo caso está dirigido al juzgador como una norma de interpretación, indicando que en situaciones en las que se ha llevado a cabo una actividad probatoria normal y las pruebas generan dudas en la mente del juez, por humanidad y justicia, se debe absolver al procesado.

Estos principios no pueden invocarse simultáneamente a favor de un acusado, sino que deben ser invocados de manera alternativa. Esto se debe a que la insuficiencia probatoria, al ser tal, no tiene el poder de invalidar la presunción de inocencia y, por lo tanto, no genera dudas en el juzgador precisamente debido a la falta de pruebas (Beg Lecca, 2007, p.748).

2.2.6. El recurso de apelación

2.2.6.1. Concepto

La apelación se puede describir como una solicitud dirigida a la instancia superior para que reconsidere la decisión tomada por los órganos inferiores. Este recurso abarca un amplio examen tanto de los hechos como de los aspectos legales. La presentación de la

apelación debe realizarse ante el juez ad quo que emitió la decisión impugnada, y su evaluación recae en el tribunal ad quem competente. Este último tiene la responsabilidad de corregir errores o rectificar injusticias cometidas por el juez ad quo, procurando resolver las dudas de las partes involucradas en el proceso.

En resumen, la apelación, considerada como un recurso ordinario, brinda la oportunidad de revisar de manera exhaustiva la resolución de primera instancia. Esta revisión permite examinar nuevamente los hechos y fundamentos legales utilizados por el tribunal a quo (Beg Lecca, 2007, p.802).

En la doctrina se destaca que, entre todos los recursos de impugnación, el recurso de apelación es indiscutiblemente el que brinda mayores garantías a las partes, principalmente debido a su condición de recurso ordinario. No requiere fundamentarse en una causa legal predefinida y permite alegar la totalidad de los errores judiciales, tanto materiales como formales, ocurridos en la sentencia o en las instancias de primera instancia. Este recurso se considera el recurso ordinario por excelencia, ya que busca llevar ante un órgano superior todas las cuestiones decididas en la resolución impugnada. Es innegable que el Código de Procedimientos Penales de 1940 presenta deficiencias sustanciales en relación con el recurso de apelación, ya que no cuenta con una regulación específica. Incluso mediante la interpretación jurisprudencial, se han establecido los plazos para su interposición o se ha aplicado de manera supletoria el Código Procesal Civil.

El nuevo Código Procesal Penal supera significativamente las fallas de la legislación vigente, no solo al sistematizar y definir los casos y plazos para la interposición y concesión del recurso, sino, sobre todo, al desarrollar el principio de la instancia plural mencionado en el artículo 139°.6 de la Constitución (Baytelman, 2005, p.54).

2.2.7. El delito de Tenencia Ilegal de Armas y Municiones

El Artículo 279º del Código Penal establece que "El que, ilegítimamente, fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años".

Para este tipo de infracción, es necesario demostrar que el arma no autorizada estaba lista para su uso, lo que constituye el objeto del delito. En ausencia de esta condición, no existe un riesgo prohibido para la seguridad pública, convirtiéndose en una completa inidoneidad y, por ende, en un intento de crimen imposible.

Sin embargo, si la inhabilidad para funcionar se debe a un defecto que puede ser fácilmente corregido, se considera una inadecuación relativa y sigue siendo relevante desde el punto de vista delictivo. En consecuencia, las armas reparables que mantienen su utilidad después de la reparación son consideradas objetos materiales de la infracción.

2.2.7.1. Bien Jurídico Protegido

Corvera Risco (2018) nos señala que, en este tipo de delitos, el interés legal se centra en la seguridad pública, que equivale a la seguridad común. Se refiere a las condiciones reales en las que la propiedad y la integridad de las personas no deben enfrentar situaciones peligrosas que las pongan en riesgo.

Los bienes legales protegidos son la seguridad de las comunidades frente a los riesgos asociados con la posesión y circulación libre de armas, los cuales se materializan en el uso frecuente de dichas armas. El delito de tenencia ilícita conlleva su propio perjuicio.

Los ciudadanos tienen el derecho de esperar una supervisión y control especialmente rigurosos en cuanto a la distribución y uso de instrumentos particularmente peligrosos.

La confianza en condiciones legalmente garantizadas para la disposición de tales bienes

se considera un valor en sí mismo, y se refiere al concepto de estricto orden público entendido como la tranquilidad y serenidad en la expresión de la vida social (Peña,2019, p.516).

2.2.7.2. Tipicidad Objetiva del Delito de Tenencia Ilegal de armas:

Sujeto Activo:

Una interpretación común del artículo 279 sugiere que no se requieren calificaciones específicas para ser considerado autor, sino que cualquier persona con la libertad de organizarse por sí misma puede ser considerada como tal. Surge la pregunta de si puedo presentar una demanda como autor del arbitraje o si se considera un delito de mi autoría. Se plantea una ambigüedad en la aceptación dudosa, y la posesión de cada arma convierte a cada individuo en un autor independiente. En el caso de la producción y/o almacenamiento, no hay problema en reconocer la coautoría, siempre que se demuestre un ámbito funcional conjunto de hechos, donde cada actor desempeñe un papel significativo con respecto a la representación típica.

Sujeto Pasivo:

Dado que la sociedad se considera un bien jurídico hiperpersonal, el Estado ejerce la tutela en el proceso en cuanto a la organización jurídica y política de toda actividad social.

Modalidades del injusto:

La actual hipótesis de ilegitimidad no puede abordarse desde un enfoque formalista; simplemente carecer de permiso estatal para portar, fabricar y/o almacenar armas debe traducirse en una falta total de control legal.

La idoneidad y/o aptitud del arma:

Se establece en función de que sean decentes y adecuadas, capaces de dañar la propiedad legal básica. Esto implica que pistolas vacías o de juguete son descartadas, especialmente si no se cuenta con permiso para portarlas o poseerlas, generando cuestionamientos sobre

su necesidad de carga. Creemos que no es necesario, ya que los productos de riesgo deben evaluarse en términos de su disponibilidad en cualquier momento, no en términos de su potencial inmediato y actual para ser utilizados (Peña,2019, p.520-527).

2.2.7.3. Tipicidad Subjetiva del Delito de Tenencia Ilegal de armas:

Dolo:

Según Llacsahuanga (2018), en el caso de un delito abstracto y grave como el fraude, este se manifiesta de manera perniciosa inmediatamente después de que el infractor realiza un juicio sobre el peligro objetivo requerido por la norma penal. Esto implica el conocimiento por parte del autor de los elementos y circunstancias descritos en el delito (constituyentes del tipo objetivo) y la voluntad de llevarlo a cabo.

Elemento subjetivo del tipo: animus detinendi

Llacsahuanga (2018), sostiene que basta con el animus detinendi, es decir, la correlación entre el arma y el agente del delito que permita su accesibilidad. Esto posibilita, en última instancia, la intención del sujeto de utilizarla según el destino o función objetivo inherente.

Antijuricidad

Según Llacsahuanga (2018), la ilegalidad se define como la actuación que no está expresamente autorizada por la ley, involucrando la realización de una acción típica sin justificación contextual. Se trata de un comportamiento característico.

Culpabilidad

En relación con la culpabilidad se destaca que esta es, ante todo, una reprimenda personal basada en la capacidad del perpetrador para actuar de acuerdo con la voluntad de la ley y no hacerlo. La censura se dirige a individuos con discernimiento para comprender el significado de sus acciones, requiriendo el conocimiento de la ilegalidad y, finalmente, la

probabilidad de exigir a un individuo específico que se comporte de acuerdo con la ley. En el caso del delito de tenencia ilegal de armas, aunque es una infracción de carácter formal y objetivo que no exige consumación ni peligro concreto, se requieren los elementos subjetivos de cualquier delito, incluida la culpabilidad. El conocimiento del delito juega un papel crucial, especialmente en relación con el error de proscripción (Llacsahuanga, 2018, p.62).

Según Peña (2019), la conducta típica, definida en los términos normativos del artículo 279 del Código Penal, es consciente, intencional y refleja la voluntad de realizarla. El agente es consciente de poseer un arma de fuego sin el permiso legal correspondiente, de manera clandestina o prohibida, o sabe que la fabricación y/o almacenamiento de explosivos va en contra del ordenamiento jurídico. La descripción del tipo penal no se refiere a una conducta vergonzosa, destacando que quien actúa conforme a los supuestos de los hechos descritos en las normas penales al menos tiene un conocimiento suficiente sobre la pertinencia del delito o la prohibición del acto cometido.

2.2.8. Jurisprudenciales aplicables en la sentencia analizada:

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica en la Casación N°413-2014 Lambayeque ha precisado que, "la razón por la que se estableció esta regla obedece a no afectar dos garantías básicas del proceso penal. La primera es el derecho de defensa, pues si el Tribunal Revisor modifica, sea aumentando o retirando parte de los actos procesales no impugnados, deja en indefensión a una de las partes que no planteó sus argumentos antes que el pronunciamiento sea emitido. La segunda es el derecho a la seguridad jurídica, es podría afectarse resoluciones que tienen carácter de consentidas, lo que resulta sumamente lesivo para esta institución"³, tesis que es coherente al principio de congruencia recursal que regula la impugnación; pues, conforme a señalado la misma Sala Suprema Penal, "el ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se

encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos el principio dispositivo de los medios impugnatorios: TANTUM DEVOLUTUM QUANTUM APPELLATUM, es decir, solo puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes siempre que estos hayan sido invocados. De acuerdo con las normas precitadas al resolver una apelación, el Tribunal de mérito no puede fundamentar el fallo en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por los sujetos procesales, (...), pues caso contrario, se estaría violando el deber de congruencia, con repercusiones en el derecho de defensa de las partes".

2.2.9. Normas internacionales aplicables a la sentencia analizada:

La Convención Interamericana Contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de fuego, Municiones, Explosivos u otros materiales relacionados de 1997 define como municiones: "el cartucho completo o sus componentes, incluyendo capsulas, fulminante, carga propulsora, proyectil o balas que se utilizan en armas de fuego". En ese orden de ideas la materialidad del delito de Tenencia Ilegal de Municiones, se acredita con el pronunciamiento emitido por el Peritos Balísticos Forense SOS PNP EMRL y el Dictamen Pericial de Balística Forense N°19307- 1932016/16.

2.3. Marco conceptual

Expediente: Conjunto de todos los papeles correspondientes a un asunto o negocios, señaladamente hablando de la serie ordenada de actuaciones administrativas, y también de las judiciales en los actos de jurisdicción voluntaria. (Real Academia Española, 2023)

Calidad: Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor. (Real Academia Española, 2023)

Indicador: Que indica o sirve para indicar. (Real Academia Española, 2023)

Variable: Que tiene asociada una determinada ley o distribución de probabilidad, en la que a cada uno de los valores que puede tomar le corresponde una frecuencia relativa o

de probabilidad específica, función definida sobre una población finita o una muestra, que toma los valores de cada una de las de las modalidades de un atributo, y a las que asocia una distribución de frecuencias. (Real Academia Española, 2023)

2.4. Hipótesis

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas y municiones del expediente N° 00025-2016-22-0805-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, ambas son de calidad muy alta.

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

Investigación de nivel descriptivo: “estos niveles tienen como principal función especificar las propiedades, características, perfiles, de grupos, comunidades, objeto o cualquier fenómeno, se recolectan datos de la variable de estudio y se miden”. (Hernández - Sampieri & Mendoza, 2018)

Así mismo, las investigaciones con niveles descriptivos pueden permitir la posibilidad de predecir un evento, aunque sean de forma rudimentaria, sin embargo, se debe tener la base teórica correcta, además de antecedentes que muestren un panorama claro de lo que puede pasar, solamente de esta forma se podrían plantear hipótesis, no se pueden plantear hipótesis si la base teórica es limitada o escasa. (Hadi, Martel, Huayta, Rojas, & Arias, 2023, p.55)

Investigación de tipo cualitativa: “este tipo de investigación asume una realidad subjetiva, dinámica y compuesta por multiplicidad de contextos. El enfoque cualitativo de investigación privilegia el análisis profundo y reflexivo de los significados subjetivos e intersubjetivos que forman parte de las realidades estudiadas.

El proceso de investigación de tipo cualitativa es inductivo, los conceptos y categorías de análisis surgen conforme se profundiza en el estudio; lo cual, implica, a su vez, un diseño de investigación flexible, así como el desarrollo abierto de un marco referencial (teórico y reflexivo) que abarca todas las fases de dicho proceso investigativo”. (Mata, 2019, p.1)

Diseño (Conjunto de métodos que se usan para recolectar y analizar a la variable)

- **No experimental:** Mata (2019), señala que en el caso de los diseños no experimentales longitudinales o evolutivos, su clasificación gira en torno a la

población de estudio y los manejos que se hacen de ella para la realización de las observaciones y mediciones, coincidiendo en la recolección de datos en distintos momentos o puntos del tiempo.

- **Transeccional:** Son estudios que recolectan datos en un solo momento y sus propósitos pueden variar entre las siguientes opciones: analizar cuál es el nivel o modalidad de una o diversas variables en un momento dado, evaluar una situación, comunidad, evento, fenómeno o contexto en un punto del tiempo y determinar o ubicar cuál es la relación entre un conjunto de variables en un momento. (Mata, 2019)
- **Retrospectiva:** Este estudio trata de mejorar las diferencias menores entre grupos similares. Estas diferencias se plantean mediante el estudio y la obtención de datos históricos recogidos por diversos medios. Uno de estos métodos para recopilar datos y realizar este estudio es la realización de encuestas. (Ortega, 2023, p.1)

3.2. Unidad de análisis

Hadi, Martel, Huayta, Rojas, & Arias, (2023), nos muestran que la unidad de análisis son aquellos objetos de estudio de quien se producen los datos o la información para el análisis del estudio.

Los criterios de selección de los procesos judiciales al que pertenecen las sentencias son: procesos contenciosos, con interacción de ambas partes, con aplicación del principio de pluralidad de instancias, concluidos por sentencia.

Muestreo no probabilístico (Método por conveniencia): Hadi, Martel, Huayta, Rojas, & Arias, (2023), nos señalan que este tipo de muestreo se utiliza cuando se desea elegir a una población teniendo en cuenta sus características en común o por un juicio tendencioso por parte del investigador. En este caso no se utiliza algún método de muestreo

estadístico, y no todos los miembros de la población tienen la misma oportunidad de ser seleccionados. Se utiliza también cuando la población es muy pequeña (menos de 100 individuos).

3.3. Variables. Definición y operacionalización

Variable: La variable es una magnitud, característica o cantidad que sufre cambios y que es objeto de análisis para el trabajo de investigación, además que agrupa el atributo y el concepto, lo que quiere decir que la variable está conformada por una propiedad de medida y una construcción lógica y teórica del fenómeno de estudio, podemos encontrarla como enunciado en el tema o título de una investigación. (Hadi, Martel, Huayta, Rojas, & Arias, 2023, p.39)

Operacionalización: es un proceso que se realiza con variables que son susceptibles a ser observadas y medidas. Este proceso se realiza de forma ordenada; de lo general a lo específico; funciona como una descomposición de las variables en sus partes, que son las dimensiones y la descomposición de las dimensiones en sus partes, que son los indicadores, además de ser una tabla conformada por tres o más filas y seis columnas, en las que se presentan de forma ordenada: Las variables, definición conceptual de las variables, la definición operacional, las dimensiones, los indicadores y la escala de medición. (Hadi, Martel, Huayta, Rojas, & Arias, 2023, p.42)

(Anexo 3)

3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información

Técnica: es un proceso utilizado para reunir información relevante para investigación o estudio específico. Hay varias técnicas de recolección de datos, como entrevistas, encuestas, observaciones, experimentos y análisis de documentos y registros existentes. Cada técnica tiene sus propias ventajas y desventajas, y el investigador debe elegir la

técnica adecuada para su proyecto de acuerdo a los objetivos de investigación y alcance del mismo. (Hadi, Martel, Huayta, Rojas, & Arias, 2023, p.55)

Observación: es la técnica de campo que tiene por objeto detectar el funcionamiento real de un fenómeno jurídico para evaluar la distancia que hay entre el “debe ser” prescrito y el “ser” real. Enlaza al investigador con los hechos socio – jurídicos. (Ramos, 2018, p.272)

La observación es un proceso riguroso que permite conocer, de forma directa, el objeto de estudio para luego describir y analizar situaciones sobre la realidad estudiada. (Bernal, 2010, p.257)

Análisis de contenido: es un proceso de revisión que se realiza para obtener datos del contenido de un determinado documento; en este caso, los documentos deben ser fuentes primarias y principales que facultan al investigador obtener datos y le permitan presentar sus resultados para concluir el estudio. (Hadi, Martel, Huayta, Rojas, & Arias, 2023, p.66)

Instrumentos: son herramientas utilizadas para recolectar información o datos en un estudio o investigación. Estos instrumentos pueden ser cuestionarios, entrevistas, observaciones, escalas de medida, entre otros. (Hadi, Martel, Huayta, Rojas, & Arias, 2023, p.56)

Lista de cotejo: Es una herramienta estructurada que contiene uno o más criterios de evaluación, es además una lista de verificación de desempeño donde sólo se determina su presencia o ausencia mediante una escala dicotómica, es decir, acepta solo dos opciones, si o no, lo logra o no lo logra. Se utiliza para evaluar tareas, actividades, actividades, procesos, productos de aprendizajes, etc. Se considera también como una herramienta de

evaluación para procedimientos observacionales. (Universidad Atónoma de Hidalgo, 2023, p.4

(Anexo 4)

3.5. Método de análisis de datos

Los procedimientos comprenden desde el recojo de datos, obtención de resultados y análisis respectivamente. Se inicia con el reconocimiento de los criterios (indicadores de calidad) en el texto de cada sentencia en el orden establecido en la lista de cotejo, verificando la existencia o inexistencia. Una vez recolectados los datos son agrupados en 5 niveles, estos son: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. Cada nivel tiene una representación numérica, dependiendo del número de indicadores encontrados. Para la obtención de los resultados de cada sentencia agrupan los resultados parciales, primero de las sub dimensiones y luego de las dimensiones y la unión de estos resultados de las dimensiones conducen a la determinación de los resultados consolidados para cada sentencia. **(Anexo 5)**. Finalmente, los resultados se presentan en cuadros.

3.6. Aspectos éticos

En la elaboración de la investigación se tiene en cuenta los principios de justicia, buena fe, veracidad, respeto a las personas, a la intimidad, la dignidad y derechos de autor y propiedad intelectual.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Tenencia Ilegal de armas y municiones.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja					

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X		[7 - 8]		Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Tenencia Ilegal de armas y municiones.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					x	10	[9 - 10]	Muy alta					49
		Postura de las partes					x		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	30	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena			x				[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil		x					[9 - 16]	Baja					
								[1 - 8]	Muy baja						
			1	2	3	4	5	9							

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				X		[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión					X	[5 - 6]	Mediana						
							[3 - 4]	Baja						
							[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, alta y muy alta; respectivamente.

V. DISCUSIÓN

Después de examinar los hallazgos de nuestra investigación titulada "Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas y municiones del expediente N° 00025-2016-22-0805-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete. 2023", se concluyó que ambas instancias han alcanzado una calificación de "muy alta" y "muy alta calidad" respectivamente. Este resultado se fundamenta en la aplicación de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes durante el desarrollo de la investigación.

Con relación a la Sentencia de primera instancia:

Se trata de la decisión definitiva emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Cañete, la cual fue evaluada y calificada como de "muy alta calidad", de acuerdo con los "criterios normativos, doctrinarios y jurisprudenciales" aplicados.

En lo que concierne sus partes: expositiva, considerativa y resolutive, obtuvieron el rango de muy alta, muy alta y muy alta respectivamente.

La calidad de la parte expositiva fue de rango muy alta, siendo del resultado de las sub dimensiones de la Introducción y la postura de las partes, donde obtuvieron el rango de muy alta y alta calidad respectivamente.

En la sub dimensión de Introducción fue ubicado en el rango de muy alta, dado que sus parámetros: encabezamiento, asunto, individualización del acusado, aspectos del proceso y evidencia claridad; **se cumplieron con los cinco parámetros.**

En la sub dimensión de postura de las partes fue ubicado en el rango de alta, dado que sus parámetros: descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, calificación jurídica del Fiscal, formulación de las pretensiones penales y civiles del Fiscal y de la parte

civil, pretensión de la defensa del acusado y Evidencia claridad; **solo se cumplió con cuatro de sus cinco parámetros establecidos.**

En este contexto, la sección expositiva de la sentencia de primera instancia cumple con los requisitos establecidos en el artículo 394° del Código Procesal Penal, el cual dispone: "La sentencia deberá incluir: 1) La identificación del Juzgado Penal, el lugar y la fecha de emisión, los nombres de los jueces y las partes, y la información personal del acusado. 2) La descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las demandas penales y civiles presentadas durante el juicio, y la posición de la defensa del acusado. Por lo tanto, se puede afirmar que el Juzgador está completamente familiarizado con las normas que rigen la redacción de la sección expositiva de la sentencia de primera instancia, las cuales fueron aplicadas en la presente resolución, manteniendo al mismo tiempo un nivel de claridad que garantiza su conformidad con el derecho.

La calidad de la parte considerativa fue de rango muy alta, siendo del resultado de las sub dimensiones de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, donde obtuvieron el rango de muy alta, muy alta, mediana y baja calidad respectivamente.

En la sub dimensión de motivación de los hechos fue ubicado en el rango de muy alta, dado que sus parámetros: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencia claridad; **se cumplieron con los cinco parámetros.**

En la sub dimensión de motivación del derecho fue ubicado en el rango de muy alta, dado que sus parámetros: las razones evidencian determinación de la tipicidad, las razones evidencian

determinación de la antijuricidad, las razones evidencian determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifica la decisión y evidencia claridad; **se cumplieron con los cinco parámetros.**

En la sub dimensión de motivación de la pena fue ubicado en el rango de mediana, dado que sus parámetros: las razones que evidencian la individualización de la pena de acuerdo a los parámetros previstos en el artículo 45° del Código Penal, las razones que evidencian proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, respecto de las declaraciones del acusado y evidencia claridad; **se cumplieron con los cinco parámetros.**

En la sub dimensión de motivación de la reparación civil fue ubicado en el rango de muy alta, dado que sus parámetros: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, y evidencia claridad; **se cumplieron con los cinco parámetros.**

La calidad de la parte resolutive fue de rango muy alta, siendo del resultado de las sub dimensiones de la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión, donde obtuvieron el rango de alta y muy alta calidad respectivamente.

En la sub dimensión de la aplicación del principio de correlación fue ubicado en el rango de alta, dado que sus parámetros: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación fiscal, el contenido del

pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal, el contenido del pronunciamento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado, el contenido evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad; **se cumplieron con los primeros cuatros de los cinco parámetros.**

En la sub dimensión de la descripción de la decisión fue ubicado en el rango de muy alta, dado que sus parámetros: el contenido del pronunciamento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, el contenido del pronunciamento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, el contenido del pronunciamento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, el contenido del pronunciamento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada y evidencia claridad; **se cumplieron con los cinco parámetros.**

Datos que son comparados con lo encontrado por Silva (2022) quien realizó un trabajo de investigación con el título “Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego, en el expediente N° 00330- 2017-27-2503- JR- PE-01 del Distrito Judicial del Santa - Huarmey 2022” quien concluyó que obtuvo como resultado que la calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente. Con estos resultados se afirma que es necesario e importante que los órganos jurisdiccionales motiven sus sentencias aplicando los principios, la jurisprudencia, la doctrina y la norma, tal como se aprecia en la tesis citada Silva a fin de no incurrir en una insuficiente motivación, además el autor, Pérez (2023) señala que la motivación es justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundado de las

opciones que el juez efectúa, debe mostrar que la decisión adoptada está legal y racionalmente justificada sobre la base de aquellos elementos que la fundamentan.

Con relación a la Sentencia de segunda instancia:

Después de la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Cañete, la parte sentenciada procede a ejercer su derecho a la apelación, posteriormente la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete declaran infundado el recurso de apelación, dicha sentencia fue evaluada y calificada como de "muy alta calidad", de acuerdo con los "criterios normativos, doctrinarios y jurisprudenciales" aplicados.

En lo que concierne sus partes: expositiva, considerativa y resolutive, obtuvieron el rango de muy alta, alta y muy alta respectivamente.

La calidad de la parte expositiva fue de rango muy alta, siendo del resultado de las sub dimensiones de la Introducción y la postura de las partes, donde obtuvieron el rango de muy alta y muy alta calidad respectivamente.

En la sub dimensión de Introducción fue ubicado en el rango de muy alta, dado que sus parámetros: encabezamiento, asunto, individualización del acusado, aspectos del proceso y evidencia claridad; **se cumplieron con los cinco parámetros.**

En la sub dimensión de postura de las partes fue ubicado en el rango de muy alta, dado que sus parámetros: descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, calificación jurídica del Fiscal, formulación de las pretensiones penales y civiles del Fiscal y de la parte

civil, pretensión de la defensa del acusado y Evidencia claridad; **se cumplió con los cinco parámetros establecidos.**

La calidad de la parte considerativa fue de rango alta. siendo del resultado de las sub dimensiones de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, donde obtuvieron el rango de muy alta, muy alta, mediana y baja calidad respectivamente.

En la sub dimensión de motivación de los hechos fue ubicado en el rango de muy alta, dado que sus parámetros: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencia claridad; **se cumplieron con los cinco parámetros.**

En la sub dimensión de motivación del derecho fue ubicado en el rango de muy alta, dado que sus parámetros: las razones evidencian determinación de la tipicidad, las razones evidencian determinación de la antijuricidad, las razones evidencian determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifica la decisión y evidencia claridad; **se cumplieron con los cinco parámetros.**

En la sub dimensión de motivación de la pena fue ubicado en el rango de mediana, dado que sus parámetros: las razones que evidencian la individualización de la pena de acuerdo a los parámetros previstos en el artículo 45° del Código Penal, las razones que evidencian proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, respecto de las declaraciones del acusado y evidencia claridad; **se cumplieron con tres de los cinco parámetros establecidos.**

Datos que son comparados con lo encontrado por Loaysa (2021) quien realizó un trabajo de investigación con el título “Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego, en el expediente N° 028- 2014-49-0207- JR- PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, 2021” quien concluyó que obtuvo como resultado que la calidad de la sentencia de segunda instancia fue de rango: mediana, muy alta y muy alta respectivamente. Con estos resultados se afirma que la sentencia de segunda instancia evidencia que no se ha aplicado una correcta motivación en relación con la tesis que se cita de Loaysa que sí se encuentra debidamente motivada, esto refleja la relevancia de que los órganos jurisdiccionales elaboren sus sentencias con la debida motivación brindando con ello las garantías a los justiciables, además el autor Ezquiaga (2011) expresa que, la mención de alguna disposición normativa es un requisito necesario para que la decisión judicial pueda considerarse motivada, pero en ocasiones no es un requisito suficiente. Sin tomar en consideración ahora la motivación en relación con los hechos del proceso, al juez se le exige argumentar el paso de la disposición a la norma jurídica, en definitiva, se le impone la obligación de expresar en la decisión el razonamiento interpretativo llevado a cabo para determinar el significado otorgado a la disposición o disposiciones utilizadas.

En la sub dimensión de motivación de la reparación civil fue ubicado en el rango de baja, dado que sus parámetros: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, y evidencia claridad; **se cumplieron con tres de los cinco parámetros establecidos.**

La calidad de la parte resolutive fue de rango muy alta, siendo del resultado de las sub dimensiones de la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión, donde obtuvieron el rango de alta y muy alta calidad respectivamente.

En la sub dimensión de la aplicación del principio de correlación fue ubicado en el rango de alta, dado que sus parámetros: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación fiscal, el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal, el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado, el contenido evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad; **se cumplieron con cuatro de los cinco parámetros establecidos.**

En la sub dimensión de la descripción de la decisión fue ubicado en el rango de muy alta, dado que sus parámetros: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada y evidencia claridad; **se cumplieron con los cinco parámetros.**

VI. CONCLUSIONES

- En la presente tesis, se determinó la calidad de la sentencia de primera instancia sobre tenencia ilegal de armas y municiones, siendo lo más relevante en el trabajo la doctrina, las leyes, el conocimiento y sobre todo las normas procesales vigentes que ampliaron y complementaron mis aprendizajes y conocimientos previos, que a la vez permitieron cumplir con este objetivo; con ayuda de los antecedentes y otros aportes de investigadores cercano a la rama del Derecho , así como el análisis cercano del objeto de estudio en cuestión han contribuido para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia.
- De la misma manera, se determinó la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas y municiones, siendo lo más importante en la investigación el conocimiento de las bases teóricas que ampliaron mis conocimientos previos en cuanto al contenido jurídico y normativo; así también gracias al estudio y análisis del objeto de estudio se ha podido determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia; teniendo como obstáculos la complejidad del proceso para determinar la valoración y motivación adecuada de la calidad de la sentencia, ya que en algunas dimensiones se cumplía y en otras no.

VII. RECOMENDACIONES

- Los órganos de justicia deben establecer que su personal y estudiados de la rama del Derecho, dicten las sentencias o fallos judiciales cumpliendo los requisitos indispensables y de la mano con las normas y leyes establecidas, además de utilizar la claridad, la congruencia y una debida motivación en el acto de emitir una sentencia, generalmente debiendo utilizar un lenguaje sencillo, directo y claro, a fin de que todos los ciudadanos involucrados en proceso judiciales tomen conocimiento de las sentencias dadas, además de contribuir así a una cultura de justicia y legalidad.
- Complementar y ampliar conocimientos jurídicos, para emplearlos en las acciones procesales, de la mano con la ética jurídica esto ayudara de una u otra manera a disminuir la carga procesal actual que llevan todos los órganos judiciales del Perú.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abanto, H. (12 de Diciembre de 2023). *Juris.pe*. Obtenido de *Juris.pe*:
<https://juris.pe/blog/etapas-proceso-penal-comun/>
- Ato, M. (24 de octubre de 2021). *Revista Oficial del Poder Judicial*. Obtenido de *Revista Oficial del Poder Judicial*:
<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/450/624#info>
- Baytelman, A. (2005). *Litigación Penal - Juicio oral y Prueba*. Lima: Alternativas S.R.Ltda.
- Beg Lecca, M. (2007). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bernal, C. (2010). *Metodología de la Investigación: administración, economía, humanidad y ciencias sociales*. Colombia: Pearson.
- Blancas, C. (2017). *Derecho Constitucional*. Lima: Universidad Católica del Perú.
- Caballero, P. (2019). *LAS DECISIONES JUDICIALES: JUSTIFICACIÓN Y RACIONALIDAD*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Cabel Noblecilla, J. (2016). *La motivación de resoluciones judiciales y la argumentación jurídica en el Estado constitucional*. Recuperado de:
https://lpderecho.pe/la-motivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacion-juridica-estado-constitucional/#_ftn10
- Cafferata, J. (2003). *La prueba en el Proceso Penal*. Buenos Aires: Depalma.
- Campos, J. (2011). *De las razones y objetivos que motivaron la creación de la Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico, por acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de diciembre de 2009*. Lima: Revista Española de la Función Consultiva.
- Constitución Política del Perú. Art.139 (31 de diciembre de 1993).
- Corte Suprema – Casación N°320-2021/Lambayeque.
- Corvera Risco, N. (2018). Tenencia ilegal de armas de fuego y municiones. *Título de*

- Licenciado de Derecho*. Universidad San Pedro, Chimbote, Perú.
<http://repositorio.usanpedro.edu.pe/handle/USANPEDRO/10018>
- Peña Cabrera, A. (2019). *Manual de Derecho Penal Parte Especial*. Lima, Perú: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.
- Estadística, I. N. (23 de octubre de 2023). *Instituto Nacional de Estadística*. Obtenido de Instituto Nacional de Estadística: <https://m.inei.gob.pe/prensa/noticias/inei-presento-el-sistema-integrado-de-estadisticas-de-la-criminalidad-y-seguridad-ciudadana-10986/>
- Ezquiaga, F. (2011). *La motivación de las decisiones judiciales en el Derecho peruano*. Lima: Grijley.
- Felipe, C. (10 de diciembre de 2023). *Carlos Felipe, Law Firm*. Obtenido de <https://fc-abogados.com/es/las-sentencias-absolutorias/>
- Gil, R. (2023). *GUÍA DE ANÁLISIS DE FALLOS*. Chile: Universidad de Chile.
- Hadi, M., Martel, C., Huayta, F., Rojas, C., & Arias, J. (2023). *Metodología de la Investigación: Guía para el proyecto de tesis*. Puno: Instituto Universitario de Innovación Ciencia y Tecnología Inudi Perú S.A.C. Recuperado de: <https://editorial.inudi.edu.pe/index.php/editorialinudi/catalog/book/82>
- Henríquez Araneda, F. A., Santander Gómez, F. R., & Sateler Montoya, R. N. (2019). *La Regulación de las armas en el Derecho Comparado*. (Tesis para obtener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y sociales - Universidad de Chile). Recuperado de: <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/170102>
- Hernández - Sampieri, R., & Mendoza, C. (2018). *Metodología de la Investigación*. México: MCGRAW-HILL INTERAMERICANA EDITORES, S.A.
- Herrera, M. (2008). *La Sentencia*. Maracaibo: Garceta Jurídica.
- Hidalgo, U. A. (12 de diciembre de 2023). *Listas de Cotejos*. Obtenido de Listas de Cotejos: https://www.uaeh.edu.mx/division_academica/educacion-media/docs/2019/listas-de-cotejo.pdf
- Instituto Nacional de Estadística (2023). Sistema Integrado de Estadísticas de la Criminalidad y Seguridad Ciudadana. Recuperado de: <https://m.inei.gob.pe/prensa/noticias/inei->

[presento-el-sistema-integrado-de-estadisticas-de-la-criminalidad-y-seguridad-ciudadana-10986/](#)

Ley Orgánica del Poder Judicial. Decreto Supremo N.º 017, 2 de junio de 1993 (Perú)

Limay, R. (2021). *Las máximas de experiencia en la valoración racional de la prueba: Uso adecuado e inadecuado desde la perspectiva de género*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Loayza, M. (2021). *CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA; SOBRE TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO; EXPEDIENTE N° 028-2014-49-0207-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, PERÚ. 2021*. (Tesis para obtener el Título Profesional de Abogada - Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote). Recuperado de: <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/26831>

Lobatón, D. (2023). *Los principios constitucionales de la Independencia*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Obtenido de Universidad .

Llacsahuanga, C. E. (2018). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas expediente N° 00220-2013-00-3101-jrpe-01, del distrito judicial de Sullana - Sullana, 2018. http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3464/TENENCIA%20ILGAL%20DE%20ARMAS_SENTENCIA_%20LLACSAHUANGA_%20CLAVIJO_%20CARLOS_EDUARDO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Mata, L. (28 de mayo de 2019). *Investigalia*. Obtenido de Investigalia: [https://investigaliacr.com/investigacion/el-enfoque-cualitativo-de-investigacion/#:~:text=El%20enfoque%20cualitativo%20de%20investigaci%C3%B3n%20se%20enmarca%20en%20el%20paradigma,82\)](https://investigaliacr.com/investigacion/el-enfoque-cualitativo-de-investigacion/#:~:text=El%20enfoque%20cualitativo%20de%20investigaci%C3%B3n%20se%20enmarca%20en%20el%20paradigma,82)).

Ministerio del Interior. (2021). Estado situacional de las armas de fuego legales en el Perú. Qawaq n.º 6. Reporte analítico en seguridad. Lima: Ministerio del Interior. Recuperado de:

https://observatorio.mininter.gob.pe/sites/default/files/reporte/archivos/qawaq_6_nov4%20.pdf

Nava, D. (2021). *“CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS, EXPEDIENTE N° 00588-2014-0-3301-JR-PE-04, DISTRITO JUDICIAL DE VENTANILLA – LIMA, 2021.* (Tesis para obtener el Título Profesional de Abogada - Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote). Recuperado de: <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/242677>

Ortega, C. (12 de Diciembre de 2023). *Question pro.* Obtenido de Question pro: <https://www.questionpro.com/blog/es/estudio-retrospectivo/>

Pérez, J. (2023). *LA MOTIVACION DE LAS DECISIONES TOMADAS POR CUALQUIER AUTORIDAD PUBLICA.* Lima: Derecho y Cambio Social.

Pueblo, D. d. (10 de Diciembre de 2023). *Defensoría del Pueblo.* Obtenido de Defensoría del Pueblo: https://www.defensoria.gob.pe/areas_tematicas/un-eficiente-sistema-de-justicia/

Ramos, C. (2018). *Cómo hacer una Tesis de Derecho y no envejecer en el intento.* Lima: Lex & Iuris.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed., [versión 23.7 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [11/12/2023].

Rioja, A. (31 de octubre de 2017). *LP. Pasión por el Derecho.* Obtenido de LP. Pasión por el Derecho.: <https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-penal-naturaleza-clases-requisitos-partes/>

Rios, G., Álvarez, E., & Sar, O. (2014). *Constitución Política del Perú.* Lima: Constitución Política del Perú.

Rodríguez, M. (2023). *El Proceso Común, Vía Emblemática del Código Procesal Penal del 2004 (CPP) y su Primera Etapa: la Investigación Preparatoria.* Lima: Foro Jurídico.

Rosanía, G. (2023). *La ejecución de la sentencia penal condenatoria*. Colombia: Tirant lo Blanch.

Schönbohm, H. (2014). *MANUAL DE SENTENCIAS PENALES*. Lima: ARA Editores E.I.R.L.

Silva, E. (2022). *CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS Y MUNICIONES EN EL EXPEDIENTE N° 00330-2017-27- 2503-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – HUARMEY. 2022*. (Tesis para obtener el Título Profesional de Abogada - Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote). Recuperado de: <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/33235>

Stein, F. (1999). *El conocimiento privado del juez* (2.a ed.) (Andrés de la Oliva Santos, trad.). Temis.

Talavera, P. (2021). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Proceso Penal*. Lima: Juristas Editores.

Tribunal Constitucional. Sentencia N° 1091-2002, 12 de agosto de 2002.

Tribunal Constitucional. Sentencia N° 6712/2005, 17 de octubre de 2005.

Tribunal Constitucional. Sentencia N° 0004/2006, 29 de marzo de 2006.

Tribunal Constitucional. Sentencia N° 6209/2006, 17 de abril de 2007.

Tribunal Constitucional. Sentencia N° 0896-2009-TC, 24 de mayo de 2010.

Tribunal Constitucional. Sentencia N° 02568-2012, 27 de agosto de 2012.

Urristi, R. (2021). *Las políticas públicas argentinas para combatir el desvío de armas de fuego a los canales ilícitos*. (Tesis para obtener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas – Universidad Nacional de la Plata). Recuperado de : <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/160960>

Valderrama, D. (12 de Diciembre de 2023). *LP. Pasión por el Derecho*. Obtenido de LP. Pasión por el Derecho.: <https://lpderecho.pe/diferencias-objeto-prueba-fuente-prueba-medio-prueba/#:~:text=Los%20hechos%20con%20relevancia%20jur%C3%ADdico,prueba%20penal%20en%20el%20proceso.>

Vásquez, A. (2016). *Código Procesal Penal*. Lima: Biblioteca Nacional del Perú.

Villegas, Myrna. (2020). Tenencia y porte ilegales de armas de fuego y municiones en el derecho penal chileno. (Artículo Científico– Universidad de Chile). Recuperado de: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v15n30/0718-3399-politcrim-15-30-729.pdf>

ANEXOS

ANEXO 1: Matriz de consistencia

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS Y MUNICIONES; EXPEDIENTE N° 00025-2016-22-0805-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE. 2023

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas y municiones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00025-2016-22-0805-JR-PE-01; Distrito Judicial del Cañete. 2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, sobre tenencia ilegal de armas y municiones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00025-2016-22-0805-JR-PE-01; Distrito Judicial de Cañete. 2023	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre tenencia ilegal de armas y municiones en el expediente N° 00025-2016-22-0805-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Cañete, son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre tenencia ilegal de armas y municiones, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre tenencia ilegal de armas y municiones, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado..	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre tenencia ilegal de armas y municiones del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas y municiones, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas y municiones, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas y municiones del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

ANEXO 2. SENTENCIAS EXAMINADAS – EVIDENCIA DE LA VARIABLE EN ESTUDIO

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

Juzgado Penal Unipersonal de Mala

EXPEDIENTE N° : 00025-2016-22-0805-JR-PE-01

CUADERNO : DE DEBATES

ACUSADOS : VPAP Y FMMA

DELITO : CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA – PELIGRO COMÚN – TENENCIA ILEGAL DE ARMAS Y MUNICIONES

AGRAVIADO : EL ESTADO

JUEZ : ARAC

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISÍS. -

SENTENCIA

Nuevo Imperial, veintidós de enero del dos mil dieciocho. -

VISTOS Y OIDOS: El presente proceso penal y lo actuado en el Juicio Oral.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

El juzgamiento realizado ante el Juzgado Penal Unipersonal de Mala, a cargo del Señor Juez ARAC, se llevó a cabo en el Expediente 00025-2016-22-0805-JR-PE-01, correspondiente al proceso seguido contra VPAP y FMMA por la presunta comisión del **DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA – PELIGRO COMÚN – TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES**, previsto y sancionado en el artículo 279° del Código Penal, en agravio del Estado Peruano, representado por la Procuraduría Pública de Asuntos Judiciales Del Ministerio del Interior, y contra JLLT y EOLO por la presunta comisión del **DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA – PELIGRO COMÚN – TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES**, previsto y sancionado en el artículo 279° del Código Penal, en agravio del Estado Peruano, representado por la Procuraduría Pública de Asuntos Judiciales Del Ministerio del Interior.

Acusados, o de existir una duda razonable a favor de los mismos o de insuficiencia probatoria para determinar sus responsabilidades, se les deberá absolver de los cargos, emitiéndose una sentencia absolutoria.

ENUNCIADO DE LOS HECHOS OBJETO DE ACUSACIÓN Y PRETENSIÓN PUNITIVA:

2. En sus alegatos de inicio el Ministerio Público imputa a los acusados VPAP, FMM, JLLT y EOLO la comisión del Delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones revisto en el artículo 279 del Código Penal, en agravio del Estado, toda vez que el once de abril del dos mil dieciséis, siendo a las ocho de la mañana aproximadamente personal policial de la comisaría PNP de Asia procedió a realizar patrullaje preventivo por el lugar denominado Nueve de Octubre en el distrito de Asia, toda vez que gremios de construcción civil se encontraban reunidos por inmediateces de dicho lugar, es así que a las 09:30 am se divisó a dos bandos al parecer integrantes del sindicato de construcción civil de dicho anexo, los mismos que se encontraban a un lado del anexo Nueve de Octubre y el otro grupo en el lugar denominado entrada del Club Arenas, procediendo ambos grupos a agredirse físicamente con piedras y disparos con armas de fuego, razón por la cual al personal policial comenzó a realizar disparos al aire a fin de evitar se continúe con tal enfrentamiento, logrando separar a ambos grupos e interviniendo a la entrada del Club Las Arenas a la altura del Km. 94 de la carretera Panamericana Sur lado Oeste en el distrito de Asia, a las personas de VPAP, FMMA, JLLT y EOLO y, al realizarse el registro personal correspondiente en el lugar de los hechos, se le incautó a VPAP, a la altura de la cintura un revolver marca Taurus calibre 38 Special con número de serie erradicado, abastecido con 06 cartuchos (05 percutidos y 01 sin percutir) con denominación Federal 38 Special, además se le encontró en el bolsillo izquierdo de su pantalón 01 munición sin percutir (cartucho 38 SPL PMC); a FMMA se le halló a la altura de la cintura (pretina del pantalón), un revolver marca Smith Wesson con número de serie

4D86244 abastecido con tres casquillos con la denominación RP 38 SPL; a JLLT se le incauto en el bolsillo derecho delantero de su pantalón una munición calibre 38 Special (S&B) sin percutir; y a EOLO, en el bolsillo derecho delantero de su pantalón una munición de revólver calibre 38 marca Federal Special 38, por lo que se procedió a elaborar el acta de registro personal e Incautación correspondiente a cada uno de los intervenidos y seguidamente fueron conducidos a la dependencia policial del sector para las investigaciones del caso. Posteriormente se recepciono el Dictamen Pericial de Balística Forense N°19307-19320/16 emitido por personal especializado de la División de Balística Forense de la Policía Nacional del Perú, onde se concluye que: **1)** la muestra 01 (incautada, al investigado FMMA), es (01) un revólver calibre 38” Special, SMITH & WESSON, de fabricación USA, con el número de serie original erradicado por acción mecánica (limadura profunda), presenta regrabado los dígitos 4D8244, ha sido utilizado para disparar, se encuentra en mal estado de conservación y buen funcionamiento (operativo). **2)** La muestra 02 (incautada al investigado FMMA), son (03) casquillos de cartucho para revólver calibre 38” Special, marca RP, han sido percutidos por la muestra 01 (revólver). **3)** La muestra 03 (incautada al investigado VPAP), es (01) un revólver calibre 38” Special marca TAURUS, de fabricación brasilera, con el número de serie erradicado por acción mecánica (limadura profunda), presenta regrabado los dígitos 4D8244, ha sido utilizado para disparar, se encuentra en mal estado de conservación y buen funcionamiento (operativo). **4)** La muestra 04 (incautada al investigado VPAP), son cinco (05) casquillos de cartucho para revólver calibre 38” Special, marca FEDERAL, han sido percutidos por la muestra, 03 (revólver). **5)** La muestra 05 (incautada al investigado VPAP), son dos (02) cartuchos para revólver calibre 38” Special, uno marca FEDERAL y uno marca PMC, se encuentra en regular estado de conservación y buen funcionamiento (operativos). **6)** La muestra 06 (incautada al investigado EOLO), es un (01) cartucho para revólver calibre 38”, marca FEDERAL, se encuentra en regular estado de conservación y buen funcionamiento (operativo); y, **7)** la muestra 07 (incautada al investigado JLLT), es un (01) cartucho para revólver calibre 38” Special, marca SELLIER & BELLOT, se encuentra en regular estado de conservación y buen funcionamiento (operativo).

En ese orden de ideas, expone el fiscal que la conducta de los acusados VPAP, FMM, JLLT y EOLO se subsume en el artículo 279° del Código Penal, configurándose el delito de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego y Municiones, y solicita se le imponga a VPAP y FMM SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, así como el pago de TRES MIL SOLES por concepto de Reparación Civil a favor del agraviado estado peruano, y solicita se le imponga a JLLT y EOLO SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y el pago de MIL QUINIENTOS SOLES de reparación civil, asimismo se condena a todos los procesados a la pena de inhabilitación INCAPACITÁNDOLOS INDEFINIDAMENTE para la obtención de licencia de uso de arma de fuego.

ARGUMENTO DE DEFENSA I PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS ACUSADOS. -

3. La defensa técnica del acusado VPAP expuso qué se reservada el ejercicio de alegatos de inicio en vista de que se reservó el juzgamiento contra su patrocinado.

4. El abogado defensor de los procesados FMMA y EOLO expuso que durante el juicio oral se demostraría la inocencia de los imputados por lo que finalmente deberá emitirse sentencia absolutoria.

5. La defensa técnica de JLLT expuso que con las pruebas aportadas por el ministerio público crearán duda razonable en el delito que se le imputa a su patrocinado y deberá emitirse sentencia absolutoria.

SUPUESTOS NORMATIVOS. –

6. El delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones imputado por el Ministerio Público se encuentra previsto del Código Penal, que a la letra dice:

“Artículo 279.- El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en poder bombas, armas, armas de fuego artesanales, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince”.

7. La acción típica atribuible el autor es tener ilegítimamente en su poder un arma de fuego y municiones, creando así el peligro común que caracteriza a esta familia de delitos. El delito se consuma con la sola posesión ilegítima del arma y no requiere de un resultado dañoso concreto. El delito de Tenencia Ilegal

de Armas y Municiones constituye un delito de peligro abstracto, el cual implica presunción *iuris tantum* que el portar ilegalmente (sin contar con la debida autorización) un arma de fuego implica de por sí un peligro para la seguridad pública.

8. Sólo se podrá ser calificada de tenencia aquella relación entre la persona y el arma que permita la utilización de la misma conforme a sus fines. Tener en su poder, importa una relación fáctica entre la persona y el objeto, en cuanto a su disponibilidad, sin ser necesario que dicha relación haya de mostrarse en la vía pública, siguiendo la misma naturaleza este delito, señalar lo contrario implicaría convertir al peligro de abstracto a concreto. El concepto clave para determinar el concepto normativo de posesión o tenencia, es el de esfera potestativa, que esta integrada por tres ideas, que constituyen formas específicas de ejercer el control sobre la cosa, las cuales son: “custodia, vigilancia y actividad”.

MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN EL JUICIO – EXAMEN INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS - JUICIO DE FIABILIDAD PROBATORIA. -

En el juicio oral, se han actuado los medios probatorios que a continuación se anotan, los que han sido introducidos por un procedimiento regular, bajo los principios de oralidad, inmediación y contradicción, por lo que la información proporcionada y relevante al caso ha sido apreciada individualmente conforme al artículo 393 numeral 2 del Código Procesal Penal, que señala: “*El Juez Penal para la aplicación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos*”. La actividad del Juez debe estar direccionada a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en el juicio oral. El examen individual se dirige a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa, para lo cual se deben realizar un conjunto de actividades racionales: juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios.

Durante el debate oral se han actuado las siguientes pruebas:

DECLARACIONES TESTIMONIALES

9. **PNP RKLE.-** Fue examinado durante la audiencia de juicio oral, se siguieron las pautas previstas para verificar su fiabilidad, comprobando que se ha dado cumplimiento a todos los requisitos formales y materiales para su incorporación al debate, su participación no ha sido cuestionada por alguna de las partes del proceso, se actuó la declaración testimonial con todas las garantías y se obtuvo como información relevante que es efectivo policial, laboró en la Comisaría de Asia, actualmente se encuentra interno en el Establecimiento Penal de Cañete por habersele dictado prisión preventiva en un proceso penal, con fecha once de abril del dos mil dieciséis participo en un operativo en la localidad de Asia, por disposición del Mayor PNP Comisario acudieron a la zona de Nueve de octubre y Club arenas, en el kilómetro 94 de la Panamericana Sur, dos gremios sindicales de construcción civil se agredían con palos y piedras, se escuchaban disparos de arma de Fuego, el personal de la comisaría se colocó en distintos puntos, el declarante observó que una persona que vestía short o bermuda bajaba de una loma realizando disparos, cuando se acerca a él y le ordena detenerse, este hizo caso omiso e intento esconderse entre unas esterillas, se le dio la voz de alto, hubo un forcejeo, el declarante lo tiro boca abajo, mientras esto acontecía, la pelea entre los dos gremios continuaba, la persona intervenida llevaba por nombre V, durante el registro personal se le hallo a la altura de la cintura un revolver con la serie erradicada, con municiones disparadas y se le hallo una munición en el bolsillo izquierdo, se le hizo de conocimiento sus derechos y seguidamente firmo el acta de registro. Lo informado por el testigo R K L E durante el acto oral supera el juicio de verosimilitud, ya que bajo el principio de inmediación se ha apreciado que es un relato que brinda información en torno al hecho sometido a juzgamiento, no se evidencian contradicciones, mucho menos la existencia de relaciones de enemistad o animadversión con los acusados, de forma tal que pueda desvirtuarse a priori el contenido de la narración. Por tanto, se acepta el contenido de la declaración testimonial porque resulta relevante y pertinente para probar enunciado factico que es materia de incriminación por el Ministerio Público; en tal sentido, sometido a una valoración individual la prueba testifical incorporada a través del relato brindado por el testigo RKLE corrobora la imputación del Ministerio Público en lo relacionado a las circunstancias de intervención y los objetos hallados a uno de los procesados.

10. **JLSQ.-** Fue examinado durante la audiencia de juicio oral, se siguieron las pautas previstas para verificar su fiabilidad, comprobando que se ha dado cumplimiento a todos los requisitos formales y materiales para su incorporación al debate, su participación no ha sido cuestionada por alguna de las partes del proceso, se actuó la declaración testimonial con todas las garantías y se obtuvo como información relevante que ha conocido a los procesados FMM, JLLT y EOLO al interior del Penal de Cañete donde también se encuentra recluido el declarante, conoce a VPAP con quien compartían trabajo, refiere que estuvo en el lugar de los hechos junto a un dirigente del sindicato de construcción civil, se produjo una discusión con otro gremio sindical y los agredieron, observó que al señor V, lo tenían en el suelo, un policía se colocó encima y lo presionaba con la pierna, no hubo ningún detenido del otro grupo sindical, hubieron disparos de parte del otro sindicato, aquel día estuvieron presentes con la finalidad de empadronarse y obtener un carnet para afiliarse a la federación. Lo informado por el testigo JLNQ durante el acto oral supera el juicio de verosimilitud, ya que bajo el principio de inmediación se ha apreciado que es un relato que brinda información en torno a las circunstancias previas a la intervención de los acusados, no se evidencian contradicciones, y si bien ha referido que compartía trabajo con el procesado AP, ello no es suficiente para desacreditar su versión, por tanto, se acepta el contenido de la declaración testimonial porque resulta relevante y pertinente para acreditar las circunstancias en las que se produjo la detención de los acusados.

11. **ITS.-** No se le exigió juramento por ser tío del procesado JLLT, se le examinó durante la audiencia de juicio oral, se siguieron las pautas previstas para verificar su fiabilidad, comprobando que se ha dado cumplimiento a todos los requisitos formales y materiales para su incorporación al debate, su participación no ha sido cuestionada por alguna de las partes del proceso, se actuó la declaración testimonial con todas las garantías y se obtuvo como información relevante que es el día de los hechos acudió a la playa a buscar trabajo, habían dos grupos de construcción civil agredidos, su sobrino estaba siendo golpeado, trató de defenderlo, escucho cuando alguien dijo "chorréale la bala", no tiene conocimiento quien dijo esa frase, no observó, detenidos ese día, solo que a su sobrino JLLT, LO y otra persona los golpeaban en la espalda con palos de eucalipto personas desconocidas. Lo informado por el testigo ITS durante el acto oral, no obstante tener relación de parentesco cercano con el procesado LT, sin embargo esa circunstancia no es suficiente para desacreditar el testimonio, debido a que bajo el principio de inmediación se ha apreciado que es un relato espontáneo, que detalla las circunstancias previas a la intervención de los acusados y no se evidencian contradicciones, por tanto, es resultado relevante y pertinente para acreditar las circunstancias previas a la detención de los acusados.

12. **RCN. -** Fue examinada durante la audiencia de juicio oral, se siguieron las pautas previstas para verificar su fiabilidad, comprobando que se ha dado cumplimiento a todos los requisitos formales y materiales para su incorporación al debate, su participación no ha sido cuestionada por alguna de las partes del proceso, se actuó la declaración testimonial con todas las garantías y se obtuvo como información relevante que actualmente se encuentra interna en el Establecimiento Penal de Ica, conoce al procesado VAP desde que eran niños, en el año dos mil dieciséis vivía con su familia en el Anexo Nueve de Octubre de Asia, una mañana observó un enfrentamiento entre dos grupos de sindicatos de construcción civil, hubo una balacera, también que al señor V lo maltrataban y golpeaban los integrantes del otro grupo sindical, seguidamente vio que era subido a una camioneta porque lo acusaban de tener un arma de fuego, la testigo no observo arma alguna, luego observó que un policía bajo un arma del techo. Lo informado por la testigo RCN durante el acto oral, no obstante haber expuesto que con el procesado VPAP se conocen desde que eran niños, sin embargo, aquella circunstancia no es suficiente para desacreditar el testimonio, debido a que se ha aprecia que es un relato espontáneo, que detalla las circunstancias previas a la intervención de los acusados y no existen contradicciones.

13.-**BAC.-** Fue examinado durante la audiencia de juicio oral, se siguieron las pautas previstas para verificar su fiabilidad, comprobando que se ha dado cumplimiento a todos los requisitos formales y materiales para su incorporación al debate, su participación no ha sido cuestionada por alguna de las partes del proceso, se actuó la declaración testimonial con todas las garantías y se obtuvo como información relevante que con fecha once de abril del dos mil dieciséis se encontraba en una reunión

para obtener su carnet de construcción civil, requería dicho carnet para ingresar a trabajar, en esas circunstancias llegó un grupo de personas que efectuaba disparos, el declarante corrió hacia su casa y no observó más, en ese momento no habían policías. Lo informado por el testigo BAC durante el acto oral supera el juicio de verosimilitud, ya que bajo el principio de inmediación se ha apreciado que es un relato que brinda información en torno a las circunstancias previas a la intervención de los acusados, no se evidencian contradicciones, y si bien he referido que compartía trabajo con el procesado AP, ello es no es suficiente para desacreditar su versión, por tanto, se acepta el contenido de la declaración testimonial porque resulta relevante y pertinente para acreditar las circunstancias previas en las que se produjo la detención de los acusados.

14. PNP FLE.- Fue examinado durante la audiencia de juicio oral, se siguieron las pautas previstas para verificar su fiabilidad, comprobando que se ha dado cumplimiento a todos los requisitos formales materiales para su incorporación al debate, su participación no ha sido cuestionada por alguna de las partes del proceso, se actuó la declaración testimonial con todas las garantías y se obtuvo como información relevante que es efectivo policial, laboro en la Comisaria PNP de Asia, participo en una intervención en el año dos mil dieciséis, eran las 8.30 am o 9am y en la zona de Nueve de Octubre de Asia se observó a dos grupos de personas portando palos y piedras que se agredían entre si, el personal policial realizó disparos persuasivos y se divisó a las personas que eran las más agresivas, que incentivaban a la violencia, el declarante observó a un sujeto que vestía un pantalón color zanahoria hacia alboroto e insultaba, se le persiguió hasta una casa de esteras y plástico donde se reúnen regularmente, con apoyo del Sub Oficial SC se le intervino, mientras era colocado boca abajo la persona ponía resistencia e intentaba amedrentar al declarante, se le efectuó un registro personal y se le encontró una munición en el bolsillo delantero derecho, SC levantó el acta respectiva y se le traslado a la dependencia policial. Lo informado por el testigo FLE durante el acto oral supera el juicio de verosimilitud, ya que bajo el principio de inmediación se ha apreciado que es un relato que brinda información en torno al hecho sometido a juzgamiento, no se evidencian contradicciones, mucho menos la existencia de relaciones de enemistad o animadversión con los acusados, de forma tal que pueda desvirtuarse a priori el contenido de la narración. Por tanto, se acepta el contenido de la declaración testimonial porque resulta relevante y pertinente para probar el enunciado fáctico que es materia de incriminación por el Ministerio Público; en tal sentido, sometido a una valoración individual la prueba testifical incorporada a través del relato brindado por el testigo PNP FLE corrobora la imputación del Ministerio Público en lo relacionado a las circunstancias de intervención y los objetos hallados a uno de los procesados.

15.- PNP JZDZ.- Fue examinado durante la audiencia de juicio oral, se siguieron las pautas previstas para verificar su fiabilidad, comprobando que se ha dado cumplimiento a todos los requisitos formales y materiales para su incorporación al debate, su participación no ha sido cuestionada por alguna de las partes del proceso, se actuó la declaración testimonial con todas las garantías y se obtuvo como información relevante que es efectivo policial, laboro como Comisario en La Comisaria PNP de Asia, el día de los hechos por la mañana participaban en un patrullaje a fin de evitar la alteración del orden público, cuando en la zona llamada El Arenal se divisó a grupos de personas pertenecientes al sindicato de construcción civil, a las 9.30 am estos grupos se enfrentaron arrojándose piedras, palos y efectuaban disparos por armas de fuego, el declarante ordenó al personal policial que se disperse, el Sub Oficial PNP L observó a una persona que efectuaba disparos, seguidamente dicho efectivo corre a intervenir al sujeto, el declarante también se dirige hacia ese lugar y ayuda en la intervención, el PNP L le hace un registro personal y le encuentra un revolver en la cintura, en el bolsillo izquierdo también se le encontró una munición, se elaboró el acta respectiva in situ que fue firmada por el intervenido. Lo informado por el testigo JZDZ durante el acto oral supera el juicio de verosimilitud, ya que bajo el principio de inmediación se ha apreciado que es un relato que brinda información en torno al hecho sometido a juzgamiento, no se evidencian contradicciones, mucho menos la existencia de relaciones de enemistad o animadversión con los acusados, de forma tal que pueda desvirtuarse a priori el contenido de la narración. Por tanto, se acepta el contenido de la declaración testimonial porque resulta relevante y

pertinente para probar el enunciado factico que es materia de incriminación por el Ministerio Público; en tal sentido, sometido a una valoración individual la prueba testifical incorporada a través del relato brindado por el testigo PNP JDZ corrobora la imputación del Ministerio Público en lo relacionado a las circunstancias de intervención y los objetos hallados a uno de los procesados.

16. PNP YRO.- Fue examinado durante la audiencia de juicio oral, se siguieron las pautas previstas para verificar su fiabilidad, comprobando que se ha dado cumplimiento a todos los requisitos formales y materiales para su incorporación al debate, su participación no ha sido cuestionada por alguna de las partes del proceso, se actuó la declaración testimonial con todas las garantías y se obtuvo como información relevante que es efectivo policial, en el año dos mil dieciséis laboraba en la Comisaria PNP de Asia, el día de los hechos realizaban un patrullaje motorizado por el Anexo Nueve de Octubre a la altura del kilómetro 94 de la Carretera Panamericana Sur cuando observaron que dos grupos de personas que portaban palos y piedras, se insultaban mutuamente, se oyeron disparos y se procedió a intervenir a los sujetos, el declarante dentro de una choza intervino a una persona que estaba en actitud violenta e intentó trato de agredirlo, se le redujo, se le efectuó un registro personal, encontrándosele en el bolsillo delantero derecho una munición calibre 38, se elaboró el acta respectiva en el lugar y procedieron a firmarla el declarante y el intervenido, consta en el acta su firma y huella. Lo informado por el testigo YRO durante el acto oral supera el juicio de verosimilitud, ya que bajo el principio de inmediación se ha apreciado que es un relato que brinda información en torno al hecho sometido a juzgamiento, no se evidencian contradicciones, mucho menos la existencia de relaciones de enemistad o animadversión con los acusados, de forma tal que pueda desvirtuarse a priori el contenido de la narración. Por tanto, se acepta el contenido de la declaración testimonial porque resulta relevante y pertinente para probar el enunciado factico que es materia de incriminación por el Ministerio Público; en tal sentido, sometido a una valoración individual la prueba testifical incorporada a través del relato brindado por el testigo PNP YRO corrobora la imputación del Ministerio Público en lo relacionado a las circunstancias de intervención y los objetos hallados a los procesados.

17. PNP MOC.- Fue examinado durante la audiencia de juicio oral, se siguieron las pautas previstas para verificar su fiabilidad comprobando que se ha dado cumplimiento a todos los requisitos formales y materiales para su incorporación al debate, su participación no ha sido cuestionada por alguna de las partes del proceso, se actuó la declaración testimonial con todas las garantías y se obtuvo como información relevante que es efectivo policial, labora en la Comisaria PNP de Asia, el once de abril del dos mil dieciséis por la mañana, el personal policial realizaba una ronda por la zona denominada Nueve de Octubre y divisaron dos gremios del sindicato de construcción civil que se enfrentaban, los efectivos policiales se dispersaron, entre las personas de aquellos grupos algunos realizaban disparos, el personal policial estaba al centro de donde se producía el enfrentamiento; el declarante intervino a un sujeto que se intentaba esconder en una casona, venia huyendo del otro grupo ya que lo iban a linchar, cuando el declarante le hizo un registro personal y se le halló un revolver a la altura de la cintura. Lo informado por el testigo MOC durante el acto oral supera el juicio de verosimilitud, ya que bajo el principio de inmediación se ha apreciado que es un relato brinda información en torno al hecho sometido a juzgamiento, no se evidencian contradicciones, mucho menos la existencia de relaciones de enemistad o animadversión con los acusados, de forma tal que pueda desvirtuarse a priori el contenido de la narración. Por tanto, se acepta el contenido de la declaración testimonial porque resulta relevante y pertinente para probar el enunciado factico que es materia de incriminación por el Ministerio Público; en tal sentido, sometido a una valoración individual la prueba testifical incorporada a través del relato brindado por el testigo PNP MOC corrobora la imputación del Ministerio Público en lo relacionado a las circunstancias de intervención y los objetos hallados a los procesados.

EXAMENES PERICIALES

18. Perito Químico Farmacéutico RMAG. - En relación al Dictamen Pericial N°20-1-6002036399 que corresponde al examen de absorción atómica realizada sobre la muestra tomada mediante hisopado de la mano derecha del procesado VPAP con fecha doce de abril del dos mil dieciséis, aplicando el

espectrofotómetro, llegándose a emitir como conclusión que la muestra no era compatible con restos de disparos, ya que se encontró solo plomo. Asimismo, con relación al Dictamen Pericial N°20-1-6002036400 que corresponde al examen de absorción atómica realizada sobre la muestra tomada mediante hisopado de la mano izquierda del procesado VPAP, emitiéndose como conclusión que la muestra solo tiene presencia de plomo y no era compatible con restos de disparo. Por otro lado, informó que la falta de los otros dos elementos (antimonio y bario) en las muestras en general podría acontecer por una manipulación que se haya realizado sobre las manos del sujeto, tales como el uso de guantes al disparar, que se haya tomado otra muestra antes, el lavado de manos, etc. El examen a la perito es útil, pertinente y conducente para la defensa técnica del procesado, debido a que permite establecer que en las muestras recabadas mediante hisopado de las manos de VPAP no se hallaron restos de disparo.

19. El Perito Balístico Forense SOS. PNP. EMRL.- En relación al Dictamen Pericial de Balística Forense N°19307- 1932016/16, expuso que procedente de la Comisaría PNP de Asia, se recepcionaron en sobres manila, lacrados con cinta adhesiva transparente, sello redondo de la Comisaría PNP de Asia y Formatos de Cadena de Custodia, siete muestras, estableciéndose las siguientes conclusiones: La Muestra 01, según el oficio de remisión, incautado al intervenido FMMA, corresponde a un revólver calibre .38" Special, SMITH & WESSON, de fabricación USA, con el número de serie original erradicado, presenta regrabado los dígitos 4D86244, pavonado en negro, cachas originales de madera color marrón con sus respectivos monogramas, tubo canon de 5 cm. de longitud y anima con cinco ragas helicoidales en, sentido dextrorsum, tambor con seis recamaras, se encuentra en mal estado de conservación, con desgaste y oxidación del acabado y cachas melladas) y buen funcionamiento, es decir operativo; la Muestra 02, según el oficio de remisión, incautado al intervenido FMMA, corresponden a tres casquillos de cartucho para revólver calibre .38' Special, marca RP, de fabricación USA, material de latón color bronce, presenta una percusión central en su fulminante aprovechables para un Examen Microscópico Comparativo; la Muestra 03, según el oficio de remisión, incautado al intervenido, VPAP, corresponde a un revólver calibre .38" Special, marca TAURUS, de fabricación brasilera, con el número de serie erradicado, pavonado en negro, cachas originales de madera color marrón con sus respectivos monogramas, tubo cañón de 10 cm. de longitud y anima con cinco rayas helicoidales en sentido dextrorsum, tambor con seis recamaras, se encuentra en mal estado de conservación (desgaste y oxidación del acabado y cachas melladas forradas con cinta adhesiva color negro) y buen funcionamiento (operativo); la Muestra 04, según el oficio de remisión, incautado al intervenido VPAP, corresponden a cinco casquillos de cartucho para revólver calibre .38" Special, marca FEDERAL, de fabricación USA, material de latón color bronce, presentan una percusión central en su fulminante, aprovechables para un Examen Microscópico Comparativo; la Muestra 05, según el oficio de remisión, incautado al intervenido VPAP, corresponden a dos cartuchos para revólver calibre .38" Special, uno marca FEDERAL y uno marca PMC, de fabricación USA y coreana, respectivamente, el primero con casquillo de latón color bronce y el restante color plateado, ambos con proyectiles de plomo desnudo, presentan sistema de percusión de fuego central, se encuentran en regular estado de conservación y buen funcionamiento (operativos); la Muestra 06, según oficio de remisión, incautado al intervenido EOLO, corresponde a un cartucho para revólver calibre .38", marca FEDERAL, de fabricación USA, casquillo de material de latón color bronce y proyectil de plomo desnudo, presenta sistema de percusión de fuego central, se encuentra en regular estado de conservación y buen funcionamiento (operativo); y la Muestra 07, según oficio de remisión, incautado al intervenido JLLT, corresponde a un cartucho para revólver calibre .38" Special, marca SELLIER & BELLOT de fabricación checa, casquillo de material de latón, color bronce proyectil de plomo desnudo, presenta sistema de percusión de Fuego central, se encuentra en regular estado de conservación y buen funcionamiento (operativo); asimismo aplicado el reactivo químico respectivo, a las muestras 01 y (revólveres) con la finalidad de detectar la presencia de productos nitrados compatible con restos de pólvora combusta, dio resultado POSITIVO, para el interior de los tubos cationes y todas sus recamaras de cada uno de los revólveres; efectuado el Examen Microscópico Comparativo de la Muestra 02 (casquillos) entre sí y con sus similares obtenidos en forma experimental con la Muestra 01 (revolver), dio resultado POSITIVO; efectuado el Examen Microscópico Comparativo de la Muestra 04 (casquillos) entre sí y con sus similares obtenidos en Forma

experimental con la Muestra 03 (revolver), dio resultado POSITIVO. Se establecen como conclusiones del dictamen que la Muestra 01, es un revólver calibre .38" Special, SMITH & WESSON, de fabricación USA, con el número de serie original erradicado por acción mecánica (limadura profunda), presenta regrabado los dígitos 4D86244, ha sido utilizado para disparar, se encuentra en mal estado de conservación y buen funcionamiento (operativo); la Muestra 02, son tres casquillos de cartucho para revólver calibre .38" Special, marca RP, han sido percutidos por la Muestra 01 (revolver); la Muestra 03, es un revólver calibre .38' Special, marca TAURUS, de fabricación brasilera, con el número de serie erradicado por acción mecánica (limadura profunda), ha sido utilizado para disparar, se encuentra en mal estado de conservación y buen funcionamiento (Operativo); la Muestra 04, son cinco casquillos de cartucho para revólver calibre .38" Special, marca FEDERAL, han sido percutidos por la Muestra 03 (revolver); la Muestra 05, son dos cartuchos para revólver calibre .38" Special, uno marca FEDERAL y uno marca PMC, se encuentran en regular estado de conservación buen funcionamiento (operativos); la Muestra 06, es un cartucho para revólver calibre .38", marca FEDI-4RAL, se encuentra en regular estado de conservación y buen funcionamiento (operativo); la Muestra 07, es un cartucho para revólver calibre .38" Special, marca SELLIER & BELLOT, se encuentra en regular estado de conservación y buen funcionamiento.

PRUEBAS DOCUMENTALES

20. ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACION DE ARMA DE FUEGO DE VPAP de folios 169 del Expediente Judicial.- El citado documento constituye prueba documental susceptible de ser oralizada, de conformidad con lo previsto en el artículo 33° numeral 1 párrafo e), en tal sentido efectuado el examen individual a dicha prueba, esta permite acreditar que con fecha once de abril del dos mil dieciséis a las diez horas con veinte minutos, en el distrito de Asia, en la entrada del Club Las Arenas, ubicado en el kilómetro 94 de la Carretera Panamericana Sur lado oeste, el S01 PNP R. L E., PNP JDZ, SOB PNP HSG, intervinieron a VPAP a quien se le realizó un registro personal, hallándose en la cintura un arma de fuego revolver Taurus calibre Special con número de serie limado (erradicado) número de tambor 4888, que contiene seis cartuchos (cinco percutidos y uno sin percutir) con denominación Federal .38 Special, procediéndose a su incautación; asimismo, en el bolsillo izquierdo se halló una munición sin percutir (cartucho 38 SPL PMC), el acta se encuentra firmada por el intervenido VPPA quien además estampó su huella digital, aceptando su contenido. En tal sentido, la prueba es pertinente y conducente para la teoría del caso del Ministerio Público, debido a que el documento oralizado permite probar que al realizarse la intervención policial del procesado VPPA se le habría hallado en poder un arma de fuego y dos municiones sin percutir, que guardan estricta relación con el hecho incriminado.

21. ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACION DE EOLO de folios 170 del Expediente Judicial.- El citado documento constituye prueba documental susceptible de ser oralizada, de conformidad con lo previsto en el artículo 383° numeral 1 párrafo e), en tal sentido efectuado el examen individual a dicha prueba, esta permite acreditar que con fecha once de abril del dos mil dieciséis a las once horas, en el distrito de Asia, en la entrada del Club Las Arenas, ubicado en el kilómetro 94 de la Carretera Panamericana Sur lado Oeste, el S02 PNP YRO, intervinieron a EOLO a quien se le realizó un registro personal, hallándose en el bolsillo delantero una munición de revólver calibre 38, marca Federal Special 38, procediéndose a su incautación; el acta se encuentra firmada por el intervenido EOLO quien además estampó su huella digital, aceptando su contenido. En tal sentido, la prueba es útil, pertinente y conducente para la teoría del caso del Ministerio Público, debido a que el documento oralizado permite probar que al realizarse la intervención policial del procesado EOLO se le habría hallado en poder una munición sin percutir, que guardan estricta relación con el hecho incriminado.

22. ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACION DE JLLT de folios 171 del Expediente Judicial.- El citado documento constituye prueba documental susceptible de ser oralizada, de conformidad con lo previsto en el artículo 383° numeral 1 párrafo e), en tal sentido efectuado el examen individual a dicha prueba, esta permite acreditar que con fecha once de abril del dos mil dieciséis

a las once horas con diecisiete minutos con veinte minutos, en el distrito de Asia, en la entrada del Club Las Arenas, ubicado en el kilómetro 94 de la Carretera Panamericana Sur lado Oeste, el S03 PNP JSCM y el S03 PNP FLE, intervinieron a JLLT a quien se le realizó un registro personal, hallándose en el bolsillo delantero derecho de su pantalón color zanahoria una munición calibre 38 Special (S&B) sin percutir, procediéndose a su incautación; si bien el acta no se encuentra firmada por el intervenido, sin embargo ello no le resta fiabilidad a su contenido, debido a que se encuentra suscrita por los efectivos policiales intervinientes quienes dejaron constancia que el intervenido se negó a firmar. En tal sentido, la prueba es pertinente y conducente para la teoría del caso del Ministerio Público, debido a que el documento oralizado permite probar que al realizarse la intervención policial del procesado JLLT se le habría hallado en poder una munición sin percutir, que guardan estricta relación con el hecho inculcado.

23. ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACION DE FMMA de folios 172/173 del Expediente Judicial.- El citado documento constituye prueba documental susceptible de ser oralizada, de conformidad con lo previsto en el artículo 383° numeral 1 párrafo e) , en tal sentido efectuado el examen individual a dicha prueba, esta permite acreditar que con fecha once de abril del dos mil dieciséis a las diez horas con treinta y seis minutos, en el distrito de Asia, en la entrada del Club Las Arenas, ubicado en el kilómetro 94 de la Carretera Panamericana Sur lado Oeste, el SO2 PNP MOC, intervino a FMMA a quien se le realizó un registro personal, hallándose en la cintura (pretina del pantalón) un revolver Smith & Wesson con serie 4D86244 abastecido con tres casquillos de marca R-P 38 SPL y con número de tambor MCD 10-7; el acta se encuentra firmada por el intervenido quien además estampó su huella digital, aceptando su contenido. En tal sentido, la prueba es útil, pertinente y conducente para la teoría del caso del Ministerio Público, debido a que el documento oralizado permite probar que al realizarse la intervención policial del procesado FMMA se le habría hallado en poder un arma de fuego, que guardan estricta relación con el hecho inculcado.

24. OFICIO N°12879-2016-SUCAMEC-GAMAC de folios 174 del Expediente Judicial. - El documento oralizado reviste componentes de fiabilidad en tanto que es un documento emitido por una funcionaria pública en el ejercicio de sus funciones, KMDCNM— Gerente de la Gerencia de Municiones y Artículos Conexos — SUCAMEC, quien informa que en los archivos de aquella gerencia las personas de VPAP, FMMA, JLLT y EOLO no registran licencia de posesión y uso de arma de fuego. En tal sentido, la prueba es útil, pertinente y conducente debido a que permite probar conforme a la teoría del caso del Ministerio Público que al ser intervenidos policialmente el once de abril del dos mil dieciséis portando armas de fuego y/o municiones carecían de la licencia respectiva.

25. RESOLUCION NUMERO DOS DE FECHA DOS DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISEIS Y NOTIFICACIONES de folios 175/183 del Expediente Judicial. - El documento oralizado reviste fiabilidad probatoria debido a que corresponde a una resolución judicial emitida durante el trámite del presente proceso signada con el número dos en el Expediente 00025-2016-69-0805-1R-PE-01 de fecha dos de agosto del dos mil dieciséis donde el Juzgado de Investigación Preparatoria de Asia, resolvió confirmar judicialmente las actas de registro personal e incautación realizada a los procesados VPAP, FMMA, JLLT y EOLO, teniéndose en consideración que se habría cumplido con los requisitos indicados en el artículo 316° inciso 2 del Código Procesal Penal, en concordancia con los artículos 102° y 103° del Código Penal. Con relación a ello, a través del Acuerdo Plenario N°5-2010/CJ-116 (fundamento 7) la Corte Suprema ha precisado que la medida procesal de incautación presenta una configuración dual: a) como medida de búsqueda de pruebas y restricción de derechos — propiamente medida instrumental restrictiva de derechos (artículos 218° al 223° del Código Procesal Penal), y b) como medida de coerción — con una típica función cautelar (artículos 316° al 320° del Código Procesal Penal). En ese sentido, en función de lo prescrito por los artículos 202 del Código Procesal Penal — fin de esclarecimiento del proceso y 203° del mismo código adjetivo - fines de averiguación queda claro que la incautación es una medida orientada al esclarecimiento de los hechos y a la búsqueda de pruebas. Por lo expuesto, el documento oralizado permite probar que las incautaciones efectuadas a los acusados

VPAP, FMMA, JLLT y EOLO sobre las armas y/o municiones halladas al momento de su intervención policial se realizaron conforme a ley.

26. VISUALIZACION DE VIDEO CONTENIDO EN DISCO COMPACTO de folios 184 del Expediente Judicial. - Si bien es cierto la visualización del video se ha llevado a cabo durante el juicio oral contándose con la participación de todos los sujetos procesales y no hubo ningún cuestionamiento de las partes respecto a la obtención del material filmico y su carencia de cadena de custodia; no obstante, judicatura advierte que el contenido filmico no reviste componentes de pertinencia en tanto que se desconoce, la fecha y el lugar donde se habrían captado las imágenes, debido a que ello no surge de la visualización; por tanto no existe ningún elemento objetivo que nos permita establecer de forma indubitable que la filmación guarda directa relación con el suceso materia de juzgamiento, careciendo por tanto de función probatoria en el presente caso.

27. ACTA DE VISUALIZACION Y TRANSCRIPCION DE CD (VIDEO) DE FECHA VEINTISEIS DE JULIO DEL DOS MIL DIECISEIS de folios 185/187 del Expediente Judicial.- Sometido a examen de fiabilidad, es un acta elaborada con participación de los sujetos procesales legitimados, no ha existido ningún cuestionamiento sobre su contenido, por lo que constituye prueba documental susceptible de ser oralizada, de conformidad con lo previsto en el artículo 383° numeral 1 parágrafo e), en tal sentido efectuado el examen individual a dicha prueba, esta permite acreditar que con fecha veintiséis de julio del dos mil dieciséis, se realizó en el Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mala, con participación del representante del Ministerio Público y los abogados defensores de los procesados FMMA y VPAP, una diligencia de visualización de un video, anotándose a continuación lo que se observa en la filmación, no obstante, la judicatura tiene presente que la descripción debate de contenido fílmico no genera indicios de pertinencia con el tema sujeto a debate oral debido a que no existe anotación alguna que permita identificar de forma objetiva la fecha y el lugar donde se habrían captado las imágenes que se describen; por tanto no existe ningún elemento objetivo que nos permita establecer de forma indubitable que la visualización y la transcripción de la filmación guarda directa relación con el suceso materia de juzgamiento, careciendo por tanto el documento de función probatoria en el presente caso.

28. DOS PANEAUX FOTOGRAFICOS A COLORES obrante a folios 191 del Expediente Judicial.- Sometidos a juicio de fiabilidad, las fotografías no revisten ningún tipo de valor probatorio en tanto que no existen datos objetivos y ciertos sobre la fecha, lugar y persona responsable de la toma fotográfica, por ende no se puede determinar que es información contenida corresponda a una escena relacionada con los hechos materia de juzgamiento, en tanto que no se puede corroborar de forma objetiva que las imágenes correspondan a la intervención de alguno de los procesados el once de abril del dos mil dieciséis.

EXAMEN DE LOS ACUSADOS

29. EOLO.- En resumen, dijo que se encuentra recluido por estar sentenciado por delito de violación a la pena de treinta años, con relación a los hechos sometidos a juzgamiento dijo que el once de abril del dos mil dieciséis acudió a la zona de Nueve de Abril a fin de conseguir trabajo, estaba reunido con unas quince personas, se comunicó telefónicamente con su hijo JLLT para que este acuda también al lugar y se inscriba para trabajar, en tales circunstancias llegó otro grupo de treinta personas que lanzaban piedras y palos, su hijo llegó y como lo estaban agrediendo trató de defenderlo, los policías presenten estaban observando, luego que fueron golpeados por aquellos sujetos, los policías los detienen y los llevan a la Comisaria donde le hicieron firmar un acta, lo amenazaron que sino firmaba le iban a seguir golpeando.

30. JLLT.- Expuso en resumen que el once de abril del dos mil dieciséis recibió una llamada de su padre quien le dijo que habían puestos de trabajo en Asia, cuando llegó al lugar se producía una gresca entre dos grupos, y estaban golpeando a su padre, se acercó a defenderlo, habían efectivos policiales que simplemente observaban la gresca, luego que las personas los golpearon a ambos, los policías los suben

a la camioneta y los llevaron a la comisaria, en ese lugar le colocan una munición, lo amenazaron y lo obligaban a firmar, el declarante se negó a firmar.

31. FMMA.- En resumen dijo que en el mes de abril del dos mil dieciséis era miembro del Serenazgo de Asia y trabajaba por las noches, no recuerda el día, vestía polera negra, pantalón jean color celeste, zapatillas azules, fue a buscar un puesto de trabajo para el día en la Zona de Las Arenas Nueve de octubre - Asia, escucho bulla y había un grupo de quince a veinte personas, luego oyó disparos, la gente del pueblo se acercaba a ese grupo, el declarante corrió, un Alferez PNP y otro efectivo policial lo intervienen, lo registran y no le hallan nada, lo suben a una camioneta del Serenazgo, luego suben a sus co-procesados LO y LT, los llevan a la Comisaria de Asia, dentro de la comisaria el efectivo policial O que no estuvo presente en la intervención lo obligo con palabras soeces a firmar el acta.

VALORACION CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS. -

Un segundo momento en la valoración de la prueba viene constituido por el examen global de todos los resultados probatorios obtenidos en la causa. La confrontación entre todos los resultados probatorios, se encuentra sometido al principio de completitud de la valoración de la prueba, que exige la acreditación de los hechos objeto del proceso sobre la base de todas las pruebas que se hayan incorporado a la causa, y que se hayan revelado esenciales y Útiles para esclarecer los hechos de la causa. Teniéndose en consideración lo que ofreció probar el Ministerio Público, de lo actuado en el debate probatorio se tiene que:

32. La Constitución Política del Estado en su artículo 2º inciso 24, literal e) prescribe "*Toda persona se considera inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad*"; lo que implica que la presunción de inocencia debe ser desvirtuada con prueba legal pertinente surgida en el curso del juicio oral. Por otro lado, el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal prescribe "*La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda prescrita de toda forma de responsabilidad objetiva*", es decir, debe probarse en juicio oral la responsabilidad penal individual del encausado en la comisión del ilícito y, el dolo (voluntad y conocimiento de realizar un tipo penal).

33. Conforme fluye de las declaraciones testimoniales brindadas en el juicio oral por los efectivos policiales RKLE, FLE, JZDZ, YRO y MOC, como lo reconocen también los acusados FMMA, JLLT Y EOLO el día once de abril del dos mil dieciséis en horas de la mañana, en la zona conocida como Nueve de Octubre en el distrito de Asia, se produjo una gresca entre dos grupos de personas, cada uno de ellos integrantes de un gremio de Sindicato de Construcción Civil, ello también se desprende de la declaración vertida por los testigos de parte JLNQ, ITS, RCN y BAC. En circunstancias que se desarrollaba aquella gresca, que comprendía el arrojamiento de palos y piedras entre ambos grupos, según han referido los testigos PNP RKLE, JLNQ, BAC, PNP FLE, PNP JZDZ, PNP YRO y PNP MOC, así como el propio procesado FMMA se oyeron disparos de arma de Fuego.

34. Si bien los acusados EOLO, JLLT y FMMA han negado enfáticamente haberse hallado en posesión de armas de fuego y/o municiones en aquella oportunidad, y que los efectivos policiales los detuvieron en el desarrollo de la gresca aparentemente sin motivo alguno, que fueron conducidos a la Comisaria PNP de Asia y en aquella dependencia fueron obligados bajo amenaza e insultos a firmar actas de registro personal, lo cual habría generado que EOLO y FMMA por temor finalmente suscriban los documentos a pesar de no encontrarse conforme con el contenido. Sin embargo, en el debate oral, a criterio del Juzgado se ha introducido suficiente material probatorio de cargo que destruye la presunción de inocencia de la que gozan los tres procesados, estableciéndose que efectivamente fueron intervenidos policialmente en posesión de objetos prohibidos por ley.

35. Es preciso resaltar que no obstante que el testigo JLSQ ha informado en la audiencia que observó cuando el procesado V (refiriéndose a VPAP) era sujetado en el suelo por un efectivo policial, quien se colocó sobre él y lo presionaba con una pierna, sin embargo en el desarrollo de su exposición no ha brindado ningún dato significativo sobre el desarrollo de la intervención policial y las actuaciones

inmediatamente posteriores previo al traslado del procesado a la Comisaria PNP de Asia, en tal sentido, no resulta ser prueba suficiente para desvirtuar la responsabilidad del acusado. Por otro lado, no obstante que la Perito Químico Farmacéutico RMAG a través del Dictamen Pericial 0-1-6 \$2036399 ha determinado que realizado el examen de absorción atómica sobre las muestras tomadas mediante hisopado de la mano derecha e izquierda del procesado VPAP no es compatible con restos de disparos, sin embargo, ello no elimina la posibilidad de que el procesado haya tenido en su posesión armas de fuego y municiones al tiempo de ser intervenido, resaltándose además que la realización de disparos por el citado procesado no forma parte de la imputación del Fiscal.

36). El testigo ITS ha brindado información relativo a la agresión que habría sufrido su sobrino JLLT de parte de parte de sujetos desconocidos, que en ese desarrollo oyó pronunciar la frase "*chorrearle la bala*", sin embargo no existen datos certeros sobre quien habría pronunciado la frase ni el contexto en que se habría mencionado, además el relato del testigo en ningún momento hace mención a la intervención de lo que se deduce que está relacionada con momentos anteriores al suceso, empero de ser cierto que se le coloco una munición instantes previos a la intervención como quiere hacer aparentar la defensa técnica del procesado LT, ello no guarda coherencia con lo declarado por el propio acusado, quien refiere que al ser intervenido fue conducido a la Comisaria PNP de Asia y es en dicho recinto donde le "*colocan*" una munición.

37. El testigo BAC no ha observado la intervención por ende su versión no podría desacreditar los objetos hallados a los acusados. Por su parte RCN ha informado que observo cuando el procesado V (refiriéndose a VPAP) era golpeado por los integrantes del grupo sindical, su versión corrobora además que fue subido a una camioneta acusado de portar un arma de fuego, y si bien ha referido haber observado a un efectivo policial encontrar un arma de fuego en el techo de una vivienda, sin embargo esta versión no se encuentra respaldada por otro elemento de prueba, habiendo omitido brindar un relato con detalles significativos del suceso ,de tal forma que pueda otorgársele algún índice de verosimilitud, exponiendo por el contrario una historia plegada de generalidades.

38. Con el Acta de Registro Personal e Incautación de folios 170 del Expediente judicial, se acredita que el SO2 PNP YRO, al intervenir a EOLO, el día de los hechos en el distrito de Asia, en la entrada, del Club Las Arenas, ubicado en el kilómetro 94 de la Carretera Panamericana, Sur lado Oeste, le hallo en posesión de una munición de revólver calibre 38 marca Federal Special 38, la misma que al ser sometida a Pericia Balística por el SOS PNP EMRL emitiéndose el Dictamen Pericial de balística Forense N°193071932016/16, se determinó que es un cartucho pan revólver calibre .38", marca FEDERAL, que se encuentra en regular estado de conservación y buen funcionamiento, es decir operativo. La intervención al acusado sido ratificada en la audiencia con la declaración prestada por el PNP YRO quien expuso con detalle que intervino al acusado dentro de una choza, el mismo que mantenía una actitud violenta e intentó agredirlo, luego de ser reducido se le efectuó un registro personal y se le encontró en el bolsillo delantero derecho una munición calibre 38, elaborándose el acta respectiva en el lugar que fue también, suscrita por el acusado estampando además su huella digital.

39. Con el Acta de Registro Personal e Incautación de folios 171 del Expediente judicial se acredita de forma indubitable que el día de los hechos fue intervenido JLLT en el distrito de Asia, en la entrada del Club Las Arenas, ubicado en el kilómetro 94 de la Carretera Panamericana Sur lado Oeste, por el S03 PNP JSCM y el S03 PNP FLE, hallándosele en el bolsillo delantero derecho de su pantalón color zanahoria una munición. calibre 38 Special (S&B) sin percutir, la misma que al ser sometida a Pericia balística por el SOS PNP EMRL, emitiéndose el Dictamen Pericial de Balística Forense N°19307-1932016/16, se determina que es un cartucho para revólver calibre .38" Special, marca S & BELLOT, y se encuentra en regular estado de conservación y buen funcionamiento, es decir operativo. La intervención al acusado ha sido ratificada en la audiencia con la declaración prestada por el PNP FLE quien expuso con detalle que intervino al acusado vistiendo un pantalón color zanahoria, dentro de una casa de esteras y plástico, se le efectuó un registro personal y se le hallo en el bolsillo delantero derecho una munición, elaborándose el acta respectiva en el lugar. Si bien es cierto, el procesado JLLT no ha

suscrito el acta de Registro Personal e Incautación, sin embargo, al encontrarse firmado el citado documento por el personal policial interviniente, bajo la facultad prevista en el artículo 68° del Código Procesal Penal, constituye por tanto fuente de prueba relevante para el caso, que permite acreditar que con fecha once de abril del dos mil dieciséis al referido procesado se le halló una munición para arena de fuego.

40. Con el Acta de Registro Personal e Incautación de FMMA de folios 172/173 del expediente judicial, se acredita también de forma objetiva que el Sub Oficial de Segunda PNP MOC intervino a FMMA el día de los hechos en el distrito de Asia, en la entrada del Club Las Arenas, ubicado en el kilómetro 94 de la Carretera Panamericana Sur lado Oeste, hallándosele en la cintura (pretina del pantalón) un revolver Smith & Wesson con serie 4D86244 abastecido con tres casquillos de marca R-P 38 SPL y con numero de tambor VICD 10-7, los que fueron sometidos a Pericia Balística por el SOS PNP EMRL, emitiéndose el Dictamen Pericial de Balística Forense N°19307-1932016/16, y se determina que es un revólver calibre .38" Special, SMITH & WESSON, de fabricación USA, con el número de serie original erradicado por acción mecánica (limadura profunda), presenta regrabado los dígitos 4D86244, ha sido utilizado para disparar, se encuentra en mal estado de conservación y buen funcionamiento, es decir operativo; asimismo tres casquillos de cartucho para revólver calibre .38" Special, marca RP, han sido percutidos por el mismo revolver. La intervención al acusado ha sido ratificada en la audiencia con la declaración prestada por el PNP Miguel Ore Cordero, quien narra que intervino al acusado en circunstancias que pretendía esconderse en una casona, toda vez que venía huyendo del otro grupo que lo agredía, cuando se le realizó el registro personal, se le halló en posesión de un revolver a la altura de la cintura.

41. Sumado a lo expuesto, debe resaltarse también que el Juzgado de Investigación Preparatoria de Asia emitió la Resolución número dos de fecha dos de agosto del dos mil dieciséis, donde se resolvió confirmar judicialmente las actas de registro personal e incautación realizada a los procesados VPAP, FMMA, JLLT y EOLO, teniéndose en consideración que se habría cumplido con los requisitos indicados en el artículo 316° inciso 2 del Código Procesal Penal en concordancia con los artículos 102° y 103° del Código Penal, por lo que con el pronunciamiento judicial se procedió a asegurar los bienes incautados con fines de búsqueda de pruebas (incautación instrumental) y permite la acreditación del hecho punible en tanto que el arma y las municiones constituyen objetos del delito materia de análisis y existe plena identidad entre los objetos hallados en poder de los acusados y las que han sido sometidas a pronunciamiento pericial.

42. La Convención Interamericana Contra la Fabricación y el Trafico Ilícito de Armas de fuego, Municiones, Explosivos u otros materiales relacionados de 1997 define como municiones: "el cartucho completo o sus componentes, incluyendo capsulas, fulminante, carga propulsora, proyectil o balas que se utilizan en armas de fuego". En ese orden de ideas la materialidad del delito de Tenencia Ilegal de Municiones, se acredita con el pronunciamiento emitido por el Peritos Balísticos Forense SOS PNP EMRL, Dictamen Pericial de Balística Forense N°19307- 1932016/16, donde se determina como conclusiones que las Muestras 01 y 02 (incautada a FMMA), es un revólver calibre .38" Special, SMITH & WESSON, de fabricación USA, con el número de serie original erradicado por acción mecánica (limadura profunda), presenta regrabado los dígitos 4D86244, ha sido utilizado para disparar, se encuentra en mal estado de conservación y buen funcionamiento (operativo); y son tres casquillos de cartucho para revólver calibre .38" Special, marca RP, han sido percutidos por la Muestra 01 (revolver); la Muestra 06 (incautada a EOLO), es un cartucho para revólver calibre .38", marca FEDERAL, se encuentra en regular estado de conservación y buen funcionamiento (operativo); y la Muestra 07 (incautada a JLLT), es un cartucho para revólver calibre .38" Special, marca SELLIER & BELLOT, se encuentra en regular estado de conservación y buen funcionamiento.

43. Se ha probado con la oralización del Oficio N°12879-2016-SUCAMEC-GAMAC de folios 174 del Expediente Judicial, que en la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos — SUCAMEC, no aparecen las personas de FMMA, JLLT y EOLO con registro de licencia de posesión y use de arena de

fuego, en tal sentido, con fecha once de abril del dos mil dieciséis no se encontraban autorizados para portar armas de fuego ni municiones, por tanto al haber sido intervenidos policialmente en posesión de armas y/o municiones se establece que estaban siendo portadas ilegalmente (sin contar con la debida autorización) e implicaba por si un peligro para la seguridad pública. Al respecto, debemos resaltar que en este tipo de delitos hablamos de un comportamiento que no devela en puridad un peligro concreto, en cuanto a la verificación de un contexto de lesividad potencial, sino de una abstracción, que en merito a un juicio de valoración general, se concluye que estas conductas son disvaliosas, de riesgo para la seguridad de las personas. Entonces durante el debate probatorio del juicio oral se ha probado plenamente que la tenencia ilegal de armas de fuego y municiones de los acusados FMMA, JLLT y EOLO se ha acreditado.

44. Ahora bien, en relación al procesado VPAP, no se ha establecido su irresponsabilidad en los hechos materia de juzgamiento, ya que el testigo JLSQ no ha brindado ningún dato significativo sobre el desarrollo de la intervención policial y las actuaciones inmediatamente posteriores previo al traslado del procesado a la Comisaria PNP de Asia, asimismo el examen a la Perito Químico Farmacéutico RMAG respecto al Dictamen Pericial N°20-1-6002036399, si bien determina que el examen de absorción atómica sobre las muestras tomadas mediante hisopado de la mano derecha e izquierda del procesado VPAP no es compatible con restos de disparos, sin embargo, ello no elimina la posibilidad de que el procesado haya tenido en su posesión armas de fuego y municiones al tiempo de ser intervenido, que la versión proporcionada por la testigo RCN no es suficiente para acreditar su inocencia, existiendo aun elementos de prueba que lo vinculan con la presunta comisión del evento delictivo materia de acusación, por lo que debe reservarse su juzgamiento hasta que sea habido puesto a disposición de la judicatura.

CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DE LA PENA A IMPONERSE. -

45. La determinación de la pena, sigue a un sistema de penas parcialmente determinadas en la ley, que deja ciertos márgenes de discrecionalidad judicial, en la vertiente de incorporación de ciertas circunstancias modificativas de la responsabilidad penal que afectan el marco penal abstracto, así como los criterios específicos que el Juez debe considerar en su labor de individualización de la pena; que, la valoración en la determinación de la pena, obedece a criterios expresados taxativamente en las normas o a criterios reflejados en los principios generales del derecho; en todo caso, ambos son tomados en cuenta a través de las siguientes fases: a) a nivel legislativo y b) a nivel judicial. **A nivel legislativo. -** Los pasos que se siguen al momento de la determinación de la pena son: verificar la clase de pena a imponerse, observar y establecer el marco penal mínimo y máximo. La delimitación del marco penal se realiza a través del principio de legalidad y del principio de razonabilidad o proporcionalidad (este último se rige por los criterios de Idoneidad, Necesidad u Proporcionalidad en sentido estricto) observar y establecer las circunstancias genéricas modificativas de la responsabilidad penal; estas se agrupan en agravantes genéricas y atenuantes genéricas. **A nivel Judicial. -** La valoración de la determinación de la pena se realiza considerando el principio de proporcionalidad; esta se refleja a través de: *i) Juicio de Idoneidad*, el cual se condice con el principio de culpabilidad, pues este constituye el fundamento de la imposición de la pena, tomando en cuenta no sólo la socialidad de la persona y su hecho, sino también su individualidad, en el sentido de poder autodeterminarse hacia su realización individual; por lo que no puede ser aceptada la determinación de la pena únicamente en criterios de prevención o reestabilización del sistema social, sino ella debe ser establecida en el hecho contexto concreto; *ii) Juicio de Necesidad*, el cual sine para determinar si se aplica una pena privativa de libertad, una pena restrictiva de la libertad u otra de distinta naturaleza; y *iii) juicio de Proporcionalidad (en sentido estricto)*, donde la pena impuesta por el Juez debe corresponderse necesariamente con la gravedad del delito concreto; la culpabilidad como criterio de la medición de la pena no debe identificarse con la categoría dogmática de la fundamentación de la pena, sino está referida a la responsabilidad del autor frente a la sociedad por la gravedad del hecho cometido.

46. La regla general es que la individualización de la pena es tarea que corresponde a los tribunales como esencialmente unida a la función de juzgar, y siempre debe hacerse dentro del marco legal, con

independencia de la posición de la acusación. La determinación e individualización de la pena constituye un procedimiento técnico y valorativo debidamente regulado por el Código Penal, es evidente que todos aquellos hechos y circunstancias que determinan su apreciación jurídica para la definición del marco penal y de la pena concreta, de un lado, integran el objeto del debate, y, de otro lado, están sometidos al principio de legalidad penal.

47. En lo referente a la determinación de la pena a imponerse, debe tenerse en consideración que el delito de Tenencia Ilegal de Armas y Municiones previsto en el artículo 279° del Código Penal, reprime a su autor con una pena privativa de Libertad no menor de seis ni mayor de quince, en tal sentido, corresponde la individualización de la pena teniéndose presente que conforme lo previsto en el artículo 46° inciso 1 literal a) del Código Penal, durante el juicio oral el Ministerio Público no ha aprobado que los acusados registren antecedentes penales, hecho que abona a su favor para ubicar la pena en el extremo mínimo del tercio inferior de la pena establecida para el delito, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 a) del tercer párrafo del Art. 45-A del Código Penal, que a criterio de la judicatura también resulta proporcional con la gravedad de los hechos materia de juzgamiento. En ese orden de ideas se arriba a la conclusión que los acusados FMMA, JLLT y EOLO debe ser sanciona con la pena privativa de Libertad que propone el Ministerio Público, estableciéndose una mayor punibilidad para quien poseía el arma de fuego, en relación quienes solo portaban municiones.

DE LA REPARACIÓN CIVIL. -

48. Que, en lo referente a la reparación civil debe considerarse que su naturaleza *ex delicto*, tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y, consecuentemente, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan. En el caso de autos, es de tenerse en consideración que al haberse determinado la responsabilidad de los acusados sobre los hechos imputados, es pasible de la determinación de la reparación civil, ya que con la consumación del jurídico protegido, por lo que el estado peruano es pasible de ser indemnizado por la delictiva alteración o perturbación del ordenamiento jurídico en cuanto a la afectación de la seguridad pública, en tal virtud, corresponde al Órgano jurisdiccional en lo penal determinar fijar la cuantía de la reparación civil, para cuyo efecto se tiene presente el evento producido, la responsabilidad de los agentes y sus posibilidades económicas.

DE LAS COSTAS. -

49. En cuanto a las costas, estando a lo establecido en el numeral 1) del artículo 497 del Código Procesal Penal, que toda decisión que ponga fin al proceso o que resuelva un incidente de ejecución establecerá quien debe soportar las costas del proceso, estando el Órgano jurisdiccional obligado a emitir pronunciamiento de oficio y motivadamente sobre las mismas, conforme lo señala el numeral 2) de dicho precepto legal; por lo que se tiene presente que los acusados están siendo condenados, que el desarrollo del juicio oral se ha llevado a cabo en varias sesiones de audiencia, por lo que es atendible la composición de las costas cuyo monto se determinara en vía de ejecución en el Juzgado de Investigación Preparatoria en su oportunidad.

PARTE RESOLUTIVA:

Por los considerandos antes expuestos y administrando justicia a nombre de la Nación de quien emana dicha potestad, el Señor Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Mala, emite el siguiente **FALLO:**

1° CONDENANDO a FMMA, por la presunta comisión del delito CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA — PELIGRO COMUN-TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO Y MUNICIONES en agravio del ESTADO, previsto y sancionado en el artículo 279° del Código Penal y como tal se le IMPONE SIETE ANOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, la que se computa previo al descuento de carcelería sufrida desde el once de abril del dos mil dieciséis hasta el trece de setiembre del dos mil dieciséis, así mismo desde el día de la fecha y vencerá el diecinueve de agosto del dos mil veinticuatro; así mismo se le IMPONE la pena de INHABILITACION

INCAPACITANDOLO INDEFINIDAMENTE conforme al artículo 36° inciso 6 del Código Penal para obtener autorización para portar o hacer use de armas de Fuego; **DISPONGO** de conformidad con lo previsto en el artículo 402°, inciso 2 del Código Penal la ejecución inmediata de la condena por parte del sentenciado **FMMA**, en el Establecimiento Penal de Cañete o en el que las autoridades del Instituto Nacional Penitenciario determinen, para lo cual se remitirá oficio al Director del Establecimiento en referencia adjuntando copia certificada de la presente sentencia.

2° CONDENANDO a **JLLT** y **EOLO** como autores del delito **CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA — PELIGRO COMUN - TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES**, previsto y sancionado en el artículo 279° del Código Penal en agravio del **ESTADO PERUANO representado por la Procuraduría Pública de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior** y como tal se les **IMPONE SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la que se computa previo descuento de carcelería sufrida desde el once de abril del dos mil dieciséis al trece de setiembre del dos mil y desde el día de la fecha vencerá el **diecinueve de agosto del dos mil veintitrés**; así mismo se le **IMPONE** la Pena de **INHABILITACION** por el termino **INDEFINIDO** conforme al artículo 36°, inciso 6 del Código Penal, incapacitándolo al sentenciado para obtener autorización para portar o hacer use de armas de Fuego; **DISPONGO** de conformidad con lo previsto en el artículo 402°, inciso 2 del Código Penal la ejecución inmediata de la condena de los sentenciados **JLLT** y **EOLO**, en el Establecimiento Penal de Cañete o en el que las autoridades del Instituto Nacional Penitenciario determinen, para lo cual se remitirá oficio al Director del Establecimiento en referencia adjuntando copia certificada de la presente sentencia.

3° FIJO en la suma de **MIL NUEVOS SOLES S/ 1, 000.000**, el monto que, por concepto de **REPARACION CIVIL**, deben abonar solidariamente los sentenciados **EOLO** y **JLLT** a favor del **ESTADO PERUANO - representado por la Procuraduría Pública de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior**.

4° FIJO en la suma de **DOS MIL NUEVOS SOLES S/ 2, 000.000**, el monto que, por concepto de **REPARACION CIVIL**, debe abonar el sentenciado **FRMMA** a favor del **ESTADO PERUANO representado por la procuraduría publica de asuntos judiciales del ministerio del interior**.

5° IMPONGO el pago de **COSTAS** que los sentenciados **EOLO, JLLT y FMMA**, deberán abonar conforme al calculado realizado en vía de ejecución ante el juzgado de Investigación Preparatoria de Mala.

6° RESERVO el juzgamiento contra el procesado **VPAP**, para cuyo efecto se van a **REITERAR** las ordenes de inmediata ubicación y captura emitidas en su contra al haber sido declarado **REO CONTUMAZ**.

7° ORDENO que se cursen las comunicaciones al responsable de Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a pena privativa de la libertad efectiva (**RENADESPLE**) así como el Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados (**RENIPROS**) para si inscripción y los fines de ley.

8° DISPONGO que consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia, en su parte condenatoria se remita el boletín de condenas al Registro Central de Condenas, de la Corte Superior de Justicia de Cañete y al Instituto Nacional Penitenciario para su inscripción, se comunique el contenido de la sentencia a la Superintendencia Nacional de Control de Servicio de Seguridad de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (**SUCAMEC**), así mismo se remitan los autos al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución.

Este es mi pronunciamiento, el que firmo en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Cañete, el día de la fecha y que ha sido leída en acto público y registrada en un sistema de audio, quedando notificadas las partes con su lectura integral, disponiéndose la entrega de una copia de la sentencia. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER**.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE: 00025-2016-22-0805-JR-PE-01

IMPUTADO: FMMA

JLLT

EOLO.

DELITO: CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA- TENENCIA ILEGAL DE ARMAS Y
MUNICIONES.

AGRAVIADO: EL ESTADO PERUANO.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 24-2018

Establecimiento Penal de Nuevo Imperial, Trece de junio del dos mil dieciocho.

VISTOS y OIDO: En audiencia pública, la Sala Penal de Apelaciones integrada por los Jueces Superiores Luis Enrique García Huanca (presidente), EGG y APHM, en el proceso seguido contra FMMA, JLLT y EOLO, por el delito Contra la Seguridad Pública - Peligro Común en la modalidad de Tenencia ilegal de armas de fuego y Municiones; en agravio del Estado Peruano. Asistieron a la audiencia, JFCD en su condición de Fiscal Adjunto Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Cañete, el abogado defensor público de los sentenciados JLLT y EOLO, el letrado VVY, así como la defensa privada del sentenciado FMMA, el letrado RRM, presentes también los sentenciados mencionados. No estuvo presente el Procurador Publico de Asuntos Judiciales del Ministerio de Interior.

Juez Superior Ponente: EGG

ICONSIDERANDO.

ANTECEDENTES

ITINERARIO DEL PROCEDIMINETO

1.- Con fecha 22 de enero del 2018, el Juzgado Penal Unipersonal de Mala, emite sentencia por la que falla **CONDENANDO** a **FMMA**, por la presunta comisión del delito **CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA – PELIGRO COMÚN – TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO Y MUNICIONES** en agravio del **ESTADO**, y como tal se le **IMPONE SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, la que se computa previo al descuento de carcelería sufrida desde el once de abril del dos mil dieciséis hasta el trece de setiembre del dos mil dieciséis, así mismo desde el día de la fecha y vencerá el diecinueve de agosto del dos mil veinticuatro; así mismo se le **IMPONE** la pena de **INHABILITACION INCAPACITANDOLO INDEFINIDAMENTE** conforme al artículo 36°,

Inciso 6 del Código Penal para obtener autorización para portar o hacer uso de armas de fuego; **CONDENANDO a JLLT y EOLO** como autores del delito CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA — PELIGRO COMUN - **TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES**, en agravio del ESTADO PERUANO -representado por la Procuraduría Publica de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior y como tal se les **IMPONE SEIS ASTOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la que se computa previo descuento de carcelería sufrida desde el once de abril del dos mil dieciséis trece de setiembre del dos mil y desde el día de la fecha vencerá el diecinueve de agosto del dos mil veintitrés; así mismo se le **IMPONE** la pena de **INHABILITACION** por el termino **INDEFINIDO** conforme al artículo 36°, inciso 6 del Código Penal, incapacitándolo al sentenciado para obtener autorización para portar o hacer uso de armas de fuego; FIJA en la suma de MIL NUEVOS SOLES S/ 1, 000.000, el monto que, por concepto de **REPARACION CIVIL**, deben abonar solidariamente los sentenciados **EOLO y JLLT** a favor del **ESTADO PERUANO** - representado por la Procuraduría Pública de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior. **FIJA** en la suma de **DOS MIL NUEVOS SOLES s/ 2, 000.000**, el monto que, por concepto de **REPARACION CIVIL**, debe abonar el sentenciado FMMA a favor del **ESTADO PERUANO** representado por la procuraduría publica de asuntos judiciales del ministerio del interior. Con lo demás que lo contiene.

2.- Contra la referida sentencia JLLT Y EOLO, interponen Recurso de Apelación, el mismo que se encuentra formalizado a través del recurso de fojas 286 a 296, y concedido dicho recurso mediante el auto de fojas 297 a 298, del mismo modo FMMA, interpone recurso de apelación, el mismo que se encuentra formalizado a través del recurso de fojas 301 a 314, el mismo que fuera concedido mediante auto de fojas 315 a 316, ante ello los actuados fueron elevados a la Sala de Apelaciones y dando cumplimiento al procedimiento de ley, se ha corrido traslado de los recursos de apelación mediante resolución de fojas 323, asimismo mediante resolución número 22 de fecha 20 de Abril del 2018, se ha comunicado a las partes a fin de que puedan ofrecer medios probatorios, y vencido dicho plazo se ha señalado fecha para la audiencia de apelación de sentencia la misma que se ha llevado en fecha 30 de mayo del 2018, quedando expedido para dictarse sentencia de vista.

DE LA SENTENCIA MATERIA DE GRADO

3.- El juzgado de instancia asume como hechos acreditados que el 11 de abril del 2016, siendo las 08:00 de la mañana aproximadamente personal policial de la Comisaria PNP de Asia procedió a realizar patrullaje preventivo por el lugar denominado 09 de Octubre in el distrito de Asia, toda vez que gremios de construcción civil se encontraban reunidos por inmediateces de dicho lugar, es así que a las 09.30 am se divisó a dos bandos al parecer integrantes del sindicato de construcción civil de dicho anexo, los mismos que se encontraban a un lado del anexo 09 de Octubre y el otro grupo en el lugar denominado entrada del Club Arenas, procediendo ambos grupos a agredirse físicamente con Piedras y disparos con armas de fuego, razón por la cual al personal policial comenzó a realizar disparos al aire a fin de evitar se continúe con tal enfrentamiento, logrando separar a ambos grupos e interviniendo a la entrada del Club Las Arenas a la altura del Km. 94 de la carretera Panamericana Sur lado Oeste en el distrito de Asia, a las personas de VPAP, FMMA, JLLT y EOLO y, al realizarse el registro personal correspondiente en el lugar de los hechos, a FMMA se le halló a la altura de la cintura (pretina del pantalón), un revolver marca Smith Wesson con número de serie 4D86244 abastecido con tres casquillos con la denominación RP 38 SPL; a JLLT se le incauto en el bolsillo derecho delantero de su pantalón una munición calibre 38 Special (S&B) sin percutir; y a EOLO, en el bolsillo derecho delantero de su pantalón una munición de revólver calibre 38 marca Federal Special 38, por lo que se procedió a elaborar el acta de registro personal e Incautación correspondiente a cada uno de los intervenidos y seguidamente fueron conducidos a la dependencia policial del sector para las investigaciones del caso. Posteriormente se recepciono el Dictamen Pericial de Balística Forense N°19307-19320/16 emitido por personal especializado de la División de Balística Forense de la Policía Nacional del Perú, donde se concluye que: a) La muestra 01 (incautada al investigado FMMA), es (o1) un revólver calibre 38" Special, SMITH & WESSON, de fabricación USA, con el número de serie original erradicado por acción mecánica (limadura profunda), presenta regrabado los dígitos 4D86244, ha sido utilizado para disparar, se

encuentra en mal estado de conservación y buen funcionamiento (operativo). 2) La muestra 02 (incautada al investigado FMMA, son (03) tres casquillos de cartucho para revólver calibre 38" Special, marca RP, han sido percutidos por la muestra 01 (revolver). (...). 6) La muestra 06 (incautada al investigado EOLO es un (01) cartucho para revólver calibre 38", marca. FEDERAL, se encuentra en regular estado de conservación y buen funcionamiento (operativo); y, 7) la muestra 07 (incautada al investigado JLLT), es un (01) cartucho para revólver calibre 38" Special, marca SEWER & BELLOT, se encuentra en regular estado de conservación y buen funcionamiento (operativo). Estos hechos así descritos fueron calificados jurídicamente, como delito Contra la seguridad Pública, Tenencia Ilegal de Armas y Municiones, quedando subsumidos en la prescripción contenida en el artículo 279' del Código Penal.

EL RECURSO DE APELACION Y DELIMITACION DE LA PRETENSION IMPUGNATORIA

4.- Los sentenciados JLLT y EOLO, interponen recurso de apelación a través de su abogado defensor público, el mismo que corre a fojas 286/296, teniendo como pretensión impugnatoria que se declare la NULIDAD de la recurrida, exponiendo como fundamentos de agravio los siguientes aspectos:

a) Conforme fluye de las declaraciones del proceso, el día 11 de abril del 2016, en horas de la mañana, en la zona conocida como 09 de octubre, en el distrito de Asia, se produjo una gresca entre dos grupos integrantes de un gremio de Sindicato de Construcción Civil, es en esas circunstancias que se desarrollaba aquella gresca, que comprendía el arrojado de palos y piedras entre ambos grupos, donde se oyeron disparos de armas de fuego. Si bien los acusados EOLO, JLLT y FMMA han negado enfáticamente haberse hallado en posesión de armas de fuego y/o municiones en aquella oportunidad, y que los efectivos policiales los detuvieron en el desarrollo de la gresca aparentemente sin motivo alguno, que fueron conducidos a la Comisaría PNP de Asia y en aquella dependencia fueron obligados bajo amenaza e insultos a firmar actas de registro personal, lo cual habría generado que EOLO y FMMA por terror finalmente suscriban los documentos a pesar de no encontrarse conforme con el contenido, aduciendo que los considerandos de la recurrida adolecen de un análisis consensado, entendiéndose que es un solo operativo, sin embargo, no ha realizado un análisis de la participación de cada efectivo policial conforme al operativo realizado, el mismo que debió estar determinada por las garantías del debido proceso y el respecto al derecho de defensa.

b) Al no haber valorado adecuadamente las pruebas actuadas en juicio oral incurrido en error de derecho, dado que condena solo por responsabilidad objetiva violentando el principio de legalidad y la prescripción de responsabilidad objetiva, taxativamente previsto en el Art. 2 inc. A párrafo "d" de la C.I. K y Art. VIII del T.P del Código Penal.

c) El tratar de incorporar lectura de la declaración del señor JCSCM, indicando el fiscal que se encontraba en la ciudad de Colombia, siendo falso con el movimiento migratorio presentado por la defensa técnica y esa misma falacia fue corroborado por el PNP LE, valorada esa información pese a los vicios del operativo en la detención de los sentenciados JLLT Y EOLO.

5.- Por su parte el sentenciado FMMA postula como pretensión impugnatoria que se REVOQUE la sentencia y REFORMANDOLA, se le ABSUELVA de los cargos en su contra; así como que en el extremo de la reparación civil se REVOQUE y REFORMANDOLA se declare INFUNDADA la pretensión civil otorgada a dicha Procuraduría, exponiendo como fundamentos de agravio los siguientes aspectos:

a) En el caso concreto no se acreditaría el delito de tenencia Regal de armas de fuego y municiones, ya que como lo reconocen los testigos y el propio sentenciado, en la zona conocida como 09 de Octubre se produjo una gresca entre dos grupos de personas, cada uno de ellos integrantes de construcción civil, lo que produjo que personal policial intervenga y que el sentenciado MA pertenecería a este grupo, lo que no es suficiente para incurrir en el delito condenado.

b) Es de entender que personal policial hallan hecho aparecer elementos que tal vez o posiblemente los procesados no tendrían al momento de la intervención, así el recurrente no ha negado su participación en la gresca, pero si niega que al momento de su intervención tenga en su poder arma de Fuego, señalando que si bien firmo el acta de registro personal, ello obedeció a que fue presionado, coaccionado y amenazado, siendo dable que haya sufrido una coacción, ya que estaba solo, no contaba con Abogado defensor, no tenía familiar ni persona de confianza, siendo posible que se ha habido algún tipo de presión para firma el acta de registro personal.

c) El acta de registro personal e incautación no se enmarca en las garantías y requisitos que debe contener dicha acta conforme lo señala el artículo 210° del Código Procesal Penal, puesto que no se indica que personal policial le hizo saber de las razones de su registro, siendo dudosa la intervención de OC al apelante, lo cual no genera un alto grado de convicción que fue así. Además, de dicha acta aparecen las firmas del efectivo policial OC y el apelante MA, existiendo contradicciones, ya que uno dice que si hubo arma y municiones y el apelante dice que no, debiendo valorarse con otros medios de prueba, siendo que en eso se equivoca la apelada, puesto que sería la que con el dicho del efectivo policial Ore Cordero y el acta ya se acredita el ilícito. d) Se tiene del requerimiento acusatorio que el suceso se produjo en horas de la mañana, luego el mismo requerimiento indica que fue intervenido a las 09:30 de la mañana del día 11 de abril del 2016, ahora el acta de registro personal e incautación se confecciono cuando supuestamente se intervino al apelante a las 10:36 del mismo día, existiendo serias diferencias entre las horas. Además, el mismo documento genera dudas, por cuanto: i) no se establece si lo intervienen en el Club Las Arenas o en una casa de esteritas, ii) si lo estaba persiguiendo, para intervenirlo debió emplear media intimidatorio y físico, por lo que es dable que haya sido objeto de presión para suscribirlo, iii) la intervención se realiza por la gresca, no porque portaba arma, siendo dudoso que luego de su intervención se haga aparecer que este portaba arma de fuego y municiones.

e) El arma tenía tres casquillos ya percutidos, pero de todas las declaraciones testimoniales incluso del efectivo policial OC no señala que el apelante haya hecho uso del arma de fuego, tampoco se sabe a quién pertenece dicha arma, además se observa de las actas de visualización de video, una predisposición del personal policial de perjudicar a los intervenidos, la misma que no se ha considerado por el A quo.

f) La pericia balística con relación a los tres casquillos arroja "presenta una percusión central en su fulminante", es decir, ya no están operativos, por lo que no se le debió condenar per delito de tenencia ilegal de municiones, lo que genera más duda sobre el hallazgo del arma, puesto que no contar con casquillos, no resulta lógico que lo portara, argumentando que fue obligado a firmar el acta desde etapa preliminar.

g) Respecto a la reparación civil, no es acorde dicho razonamiento, considera que se le debió absolver del page, puesto que existe una serie de dudas del hallazgo imputado contra el apelante.

POSICION DE LAS PARTES PROCESALES DURANTE LA AUDIENCIA DE APELACION

6.- La defensa publica de los sentenciados JLLT y EOLO señala que se ratifica de su recurso de apelación, refiere que la recurrida no ha tornado en cuenta en forma extensiva todos los medios probatorios, solo ha señalado que existe suficiente material probatorio, no ha establecido con certeza que en el registro se halla encontrado a los apelantes, sino que se han puesto las municiones dentro de la comisaria de "Asia", deviniendo en incorrecta valoración, si bien existe una pericia balística forense, esto no quiere decir que a sus defendidos se le haya encontrado, sino que los testigos han dicho que sucedió a raíz de una gresca con disparos, por lo que intervienen a cuatro sujetos, conducidos a la comisaria donde aparentemente allí le habrían colocado la bala, por lo que en el registro personal no se le habría encontrado y ellos han negado los cargos en su contra, por lo que juez no ha valorado los medios probatorios, sin establecer el grado de responsabilidad de los apelantes, contraviniendo el principio de presunción de inocencia.

7.- Por su parte, la defensa técnica del sentenciado FMMA, señala que se ratifica de su recurso, señala que existe una valoración incorrecta, ya que existe una incorrecta apreciación toda vez que los casquillos estaban no operativos, en concreto se le imputa portar armas y municiones de fuego, y para condenar se necesita certeza y no probabilidad, valorando los medios de prueba; sin embargo en la recurrida se advierte que su defendido ha negado ser el autor, lo que ha indicado desde el momento preliminar de su declaración, señalando que fue obligado a firmar el acta de registro personal, ahora es obvio que para recortarle su derecho ambulatorio ha habido una fuerza, además que obedeció a la intervención de más cantidad de personal policial y después fue trasladado a la comisaria, obviamente sin Abogado defensor, ni familiares que lo puedan apoyar, en esta situación existe coacción respecto al acta, ahora bien, si revisan el acta de registro personal, el acta aparece 10:36, los hechos sucedieron 09:30 según acusación, ahora su defendido dice que ocurrieron a las 08:00 de la mañana, es decir que existió un tiempo desde que fue intervenido hasta que se confecciona el acta 10:36, asimismo el acta refiere que se intervino cuando estaba persiguiendo, también dice en el Club Las Arenas, después dice en una casa de esteritas, es decir no hay certeza con relación a donde fue intervenido, además de la palabra "contextura" y "MCD", se encuentran diferencias en la misma porque aparece regrabado, como que se estaría corrigiendo el acta, además de correr con un arma en pretina es de dudosa la afirmación, incluso de la existencia misma del arma, sin perjuicio que el acta no se señala los derechos que tiene el investigado al formular el acta, por lo que no tendría asidero de la existencia del arma, la misma que se encuentra en mal estado de conservación y los casquillos están percutados inoperativos.

8.- El Ministerio Público indica que se ha demostrado el delito, así como la vinculación con los sentenciados, así, respecto a la apelación del sentenciado FMMA, señala que, respecto a las condiciones personales del sujeto, este señaló ser sereno, con secundaria completa y conocimiento de lo que firma conforme a su trabajo como sereno, asimismo respecto del lugar intervenido no hay contradicción, sobre la enmendadura no se ha excluido el medio probatorio y en nada enerva el caso, y sobre la afectación de la norma procesal, respecto al 210, hay que tener en cuenta que estamos ante un delito flagrante, no es razonable que le pida el arma, sino debemos considerar el 316, como se ha hecho en el presente caso, respecto a la pericia no la ha cuestionado, el arma es operativa y las municiones fueron usadas por la misma arma. Respecto de la apelación de los sentenciados JLLT y EOLO, señala que los fundamentos de la apelación se dirigen a una revocatoria, más no nulidad de la sentencia.

ACTUACION PROBATORIA EN SEGUNDA INSTANCIA

9.- Iniciado la audiencia de apelación el sentenciado FMMA indico que prestaría declaración en segunda instancia; por lo que, conforme al artículo 424° inciso 3 del Código Procesal Penal, el interrogatorio al-imputado es un paso obligatorio cuando se discute el juicio de hecho de la sentencia, se procedió a dársele la oportunidad de manifestar, refiriendo que dicho día fue a buscar un puesto de trabajo al lugar "Las Arenas", encontrando a 15 personas aproximadamente, así como al frente vio bastantes personas, en eso escucho disparos, por lo que corrió, siendo intervenido un alférez, llevándolo a la camioneta de Serenazgo y después lo llevan a la Comisaria, después llega el policía O y le dice que firme el acta, tirándole lapsos y malas palabras, por lo que firmo, luego llega la Abogada C y le dice que ha firmado una hoja donde reconoce tener un arma, eso ocurrió entre 08:30 a 09:00 de la mañana, desde donde se escuchó los disparos hasta donde lo intervienen hay 200 metros, no sabe manejo de arenas, no tiene licencia, no pertenece a sindicato de construcción civil, no tiene afectación visual o auditiva, solo que el policial le tiraba cachetadas.

10.- Los sentenciados apelantes solicitan que revisen bien su caso, y que se realice un nuevo juicio porque no se han valorado las pruebas, considerándose inocentes.

FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL

ASPECTOS PRELIMINARES EN RELACION AL DERECHO DE IMPUGNAR.

11.- El recurso de apelación viene a ser un medio de impugnación "de carácter ordinario, devolutivo y suspensivo, cuya finalidad consiste, de un lado, en obtener un segundo pronunciamiento judicial sobre la cuestión controvertida, y, de otro, en provocar la retroacción de la actuación al momento de cometerse la infracción de las normas o garantías procesales invocadas". "En cuanto medio de gravamen está destinado simplemente a obtener una resolución judicial que tenga a sustituir la de primera instancia que perjudica los intereses del recurrente, pero no necesariamente debe ser ilegal o ilícito. Esto último permite hablar de doble grado.; su cometido es íntegramente el examen y resolución de las pretensiones deducidas por los litigantes y no simplemente la revisión del procedimiento de la sentencia de instancia"2, a ello obedece que la finalidad de la apelación es brindar más garantía y seguridad jurídica al justiciable.

12.- Así, el artículo 409° inciso 1 de Código Procesal Penal señala: "La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante" en virtud del cual, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N°413-2014 Lambayeque ha precisado que, "la razón por la que se estableció esta regla obedece a no afectar dos garantías básicas del proceso penal. La primera es el derecho de defensa, pues si el Tribunal Revisor modifica, sea aumentando o retirando parte de los actos procesales no impugnados, deja en indefensión a una de las partes que no planteó sus argumentos antes que el pronunciamiento sea emitido. La segunda es el derecho a la seguridad jurídica, es podría afectarse resoluciones que tienen carácter de consentidas, lo que resulta sumamente lesivo para esta institución"3, tesis que es coherente al principio de congruencia recursal que regula la impugnación; pues, conforme a señalado la misma Sala Suprema Penal, "el ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos el principio dispositivo de los medios impugnatorios: TANTUM DEVOLUTUM QUANTUM APELLATUM, es decir, solo puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes siempre que estos hayan sido invocados. De acuerdo con las normas precitadas al resolver una apelación, el Tribunal de mérito no puede fundamentar el fallo en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por los sujetos procesales, (...), pues caso contrario, se estaría violando el deber de congruencia, con repercusiones en el derecho de defensa de las partes"4.

13.- El argumento esgrimido en el punto anterior conduce a una correcta delimitación de la competencia y ámbito de pronunciamiento de esta Sala Superior, lo que debe guardar estricta relación con el principio dispositivo y congruencia recursal; al respecto, la doctrina procesalista señala que "la expresión de los agravios limita los poderes del tribunal ad quem, puesto que fija el objeto de la alzada, ya que lo que no es objeto de impugnación adquiere autoridad de cosa juzgada. De ahí la posibilidad de cosa juzgada parcial"5, de modo tal que, el pronunciamiento que debe expresar este colegiado debe estar concretamente dirigido a responder los agravios formulados por los apelantes, pues "bajo el régimen acusatorio de la actividad procesal corresponde a la parte que impugna la resolución, especificar en su recurso el objeto del mismo. La parte solicita la actividad del Juez Ad Quem y al mismo tiempo le señala los límites de la misma. La actividad del Juez depende y esta circunscrita al modo como el recurso haya sido propuesto", vale decir que, "quien interpone un recurso impugnatorio asume la carga -o el "deber de la carga"- de fundamentar la pretensión impugnatoria, y determine el objeto del proceso recursal, conditio sine qua non para materializar el contradictorio recursal 7.

14.- Resulta necesario señalar que en el caso concreto, la defensa privada del sentenciado FMMA, en su recurso de apelación escrito, la que fue sostenida oralmente en la audiencia correspondiente, tiene como pretensión impugnatoria se revoque la sentencia apelada, y reformándola se le absuelva de los cargos, mientras que la defensa de los sentenciados JLLT y EOLO postulan como pretensión la nulidad de la sentencia y consecuentemente un nuevo juicio oral, por lo que el pronunciamiento de la sala estará circunscrito a dichos extremos.

15.- Por otro lado, conviene dejar constancia que el sistema recursivo en el modelo procesal penal acusatorio con rasgos adversariales, se rige por el principio dispositivo, en virtud del cual, la parte

apelante es el encargado delimitar los límites de la competencia funcional del órgano ad quem, ello a través de los agravios que formula en su recurso de apelación. En ese sentido, el artículo 409° del Código Procesal Penal señala que la impugnación confiere al Tribunal, competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante, de modo tal que la labor de revisión de la sentencia materia de grado como el pronunciamiento de este colegiado, será responder a los demás extremos de los agravios que contiene el recurso de apelación formulados por el apelante.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES

16.- Siendo el objeto procesal de apelación, la revisión de la sentencia impugnada y con la finalidad de dar una respuesta cabal a los agravios formulados por el apelante, conviene analizar previamente los elementos configurativos del ilícito penal materia de pronunciamiento por el juzgado de instancia. En efecto, como se ha señalado, la conducta imputada se ha calificado como Delito Contra la Seguridad Pública- Peligro Común en la modalidad de Tenencia Ilegal de Armas de fuego y Municiones, tipificado en el artículo 279° del Código Penal cuya descripción típica es:

"El que, ilegítimamente, fábrica, almacena, suministra o tiene su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos, o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años". Obviamente, en el caso materia de análisis, la tipicidad de la conducta queda circunscrita a la "tenencia ilegal de armas de fuego y municiones".

El verbo rector de este tipo penal está referido -entre otros- a "tener". Por tanto estaremos frente a una conducta cuando el agente activo del delito 'ilegítimamente mantiene en su poder arma de fuego o municiones, esto es sin contar con la respectiva autorización otorgada por la autoridad administrativa que viene a ser SUCAMEC. Ahora bien, dicho verbo rector implica "tener en Poder...armas..." lo que involucra mantener en posesión, poder de dominio sobre un objeto de tal forma que, entre el agente activo y el objeto del delito (arma de fuego) exista relación de tenedor – objeto. Al respecto VAT., BRCM & GC,J afirman que la conducta típica consiste en la posesión del arma en el propio domicilio o su porte fuera del mismo. Solo podrá ser calificada de tenencia aquella relación entre las personas y el arma que permita la utilización de la misma conforme a sus fines.

17.- Efectuar un análisis jurídico del tipo, a partir del bien jurídico protegido por la norma penal, nos remite igualmente a consultar a los mismos autores - VAT., BRCM & GC,J,- quienes señalan que "es la seguridad de la comunidad frente a los riesgos que representaría la libre circulación y tenencia de armas concretados en una más frecuente utilización de las mismas", por ello, una clasificación de los delitos de este punto de vista de los bienes jurídicos protegidos por la norma penal, viene a ser un tipo de peligro abstracto, por tanto, para determinar la consumación del ilícito, el juzgador debe realizar una valoración ex-ante al comportamiento prohibido, por ello también, la caracterización de estos delitos es como infracciones de mera actividad, porque se trata pues de delitos que carecen de un resultado lesivo materialmente verificable en la víctima que, viene a ser toda la sociedad.

18.- De los argumentos arriba esgrimidos se concluye entonces que, para considerar consumado el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, es suficiente que el agente activo haya estado portando o manteniendo en posesión el objeto del delito (arma de fuego), de modo tal que como consecuencia de una relación persona-objeto, exista posibilidad de uso por parte del agente; es decir, que no basta con que este haya estado en posesión física del bien, sino que es preciso que haya tenido disposición sobre el mismo.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO Y RESPUESTA A LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR LOS SENTENCIADOS APELANTES

19.- Entrando propiamente a examinar los de la materia, se debe señalar que la defensa pública de los sentenciados JLLT y EOLO, postula como pretensión de agravios, la nulidad de la sentencia recurrida y consecuentemente se disponga la realización de un nuevo juicio, recurso que ha sido ratificado en acto de audiencia de juicio en segunda instancia, del cual se advierte que cuestiona el no haber valorado \ adecuadamente las pruebas actuadas en juicio oral incurrido en error de derecho, dado que condena solo por responsabilidad objetiva violentando el principio de legalidad y la prescripción de responsabilidad objetiva, taxativamente previsto en el Art. 2 inc. A párrafo "d" de la C.I.K y Art. VIII /del T.P del Código Penal, señala incorrecta valoración, sin establecer el grado de responsabilidad de los apelantes, contraviniendo el principio de presunción de inocencia. Al respecto, ante las preguntas de este Colegiado, la defensa pública no supo responder que medios de prueba se habrían valorado incorrectamente o cuales se han dejado de valorar, señalando, por último, que no se ha cumplido con valorar la declaración de Isidro Tadeo Sandoval, cuando señalo "chorrearle la bala", sin embargo, de la recurrida se observa que lo establecido por la defensa pública de los sentenciados no se ajusta a la realidad, por cuanto, del considerando 36 se advierte que el A quo ha procedido a valorar el medio, probatorio consistente en la declaración de ITS, refiriendo que este ha señalado que escucho la frase antes indicada cuando interviene al sentenciado JLLT, quien es su sobrino, sin embargo, este mismo, señaló que en la comisaría le colocan la munición, lo que no guarda relación con lo declarado por el mencionado testigo, advirtiéndose que si existe pronunciamiento respecto del testigo referido por la defensa, asimismo, en el recurso escrito ha señalado que se ha tratado de incorporar lectura de la declaración del señor JCSCCM, indicando el fiscal que se encontraba en la ciudad de Colombia, siendo falso con el movimiento migratorio presentado por la defensa técnica, sin embargo se advierte la resolución número doce de fecha 18 de Diciembre del 2017, por la cual se declara nula la incorporación de la declaración previa del testigo JCSCCM, careciendo de agravio lo expuesto por esta defensa.

Por último, se ha advertido en el desarrollo del juicio en segunda instancia, que lo que en puridad busca la defensa es la revocatoria de la sentencia recurrida, lo que no ha expuesto como pretensión concreta, incurriendo en contradicción respecto a pretensión, por lo demás no existen argumentos válidos de esta parte de la defensa para poder establecer la nulidad de la recurrida.

20.- Ahora bien, y atendiendo a la facultad de este Colegiado de declarar la nulidad cuando se evidencian motivos para realizarlo, es necesario realizar una revisión en cuanto a la estructura formal de la sentencia, evidenciándose que el juzgado de instancia ha observado las exigencias previstas en los artículos 394° y 399° del Código Procesal Penal, asimismo la valoración de la prueba se ha cumplido con la previsión normativa de los artículos 392° y 393° del mismo cuerpo normativo, siendo que en una primera parte, el juzgador ha procedido con realizar la valoración individual de cada uno de los medios de prueba actuados durante el juzgamiento, para luego realizar una valoración conjunta de los mismos, se aprecia que en su desarrollo se ha cuidado con garantizar el derecho de defensa de los imputados a más de respetarse con los principio de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción que son ejes principales sobre las que se mueve un modelo de enjuiciamiento que se precia de ser respetuoso del principio acusatorio y garantista; en ese sentido, en cuanto a la corrección normal en la estructura de la sentencia como el desenvolvimiento del juicio oral, o se advierte vicios o afectación de derechos de las partes que hagan viable la declaratoria de nulidad del fallo emitido por el colegiado de instancia.

21.- De otro lado, respecto a los agravios expuestos por la defensa de **FMA**, postula como pretensión de agravio la revocatoria de la sentencia recurrida y reformándola se le absuelva de los cargos atribuidos, para lo cual se analizarán sus argumentos en los siguientes considerandos:

21.1. Indica que de las testimoniales recabadas en el juicio oral, así como del propio sentenciado se advierte que están de acuerdo que el día 11 de abril del 2016, entre el lugar denominado 09 de octubre y la entrada del Club Arenas, hubo un enfrentamiento entre dos bandos de construcción civil, están. do presente el sentenciado recurrente, lugar donde fue intervenido, ahora bien, señala la defensa que es entendible que los efectivos policiales hallan hecho aparecer elementos que los procesados no tendrían al momento de la intervención. como son el revólver marca Smith Wesson con número de serie

4D86244. abastecido con tres casquillos con la denominación RP 38 gm, hallados al sentenciado MA, ya que en todo momento el mencionado sentenciado ha negado tener en su poder los mencionados objetos, habiendo sido coaccionado al no tener Abogado defensor, sin embargo, conforme ha quedado establecido en el examen del sentenciado en la audiencia de apelación, este refirió ser sereno de la Municipalidad Distrital de Asia, antes de ingresar al penal, por ende (conforme también lo resalto el representante del Ministerio Público), conocía el procedimiento de una intervención, más aún que no tiene limitación física alguna que haga posible comprender erróneamente la firma de un documento, teniendo incluso grado de instrucción secundaria completa, y sobre las posibles lesiones (cachetadas) atribuibles al personal policial, en autos no se advierte documentación alguna que corrobore tal versión, por este argumento estaría destinado a contrarrestar la sindicación efectuada por el Ministerio Público, empero no tiene consistencia legal.

21.2.- Asimismo, respecto a que el acta de registro personal e incautación no se enmarca en las garantías y requisitos que debe contener dicha acta conforme lo ser ala el artículo 210° del Código Procesal Penal, hay que señalar que el mencionado artículo esta referido a "las pesquisas", que indica en su numeral 1: "La policial, por sí —dando cuenta al Fiscal- o por orden de aquel, cuando existan fundadas razones para considerar que una persona oculta en su cuerpo o ámbito personal bienes relacionados con el delito, procederá a registrarla. Antes de su realización se invitará a la persona a que exhiba y entregue el bien buscado. Si el bien se presenta no se procederá al registro, salvo que se considere útil proceder a fin de completar las investigaciones (...)"; es decir, que este escenario está destinado para una intervención común, y de donde se advierte cierta sospecha de la posible comisión de un delito, donde incluso se solicitara la entrega del bien delictuoso; sin embargo, el escenario en donde fue intervenido el sentenciado es distinto, pues conforme este mismo ha relatado en la audiencia en esta segunda instancia, al oír los disparos es que salió corriendo, es en ese momento en que es perseguido e intervenido por efectivos policiales, no siendo congruente y razonable que ante ese escenario se solicite que la Policía Nacional proceda de conformidad a lo establecido en el artículo 210° del Código Procesal Penal, pues por el contrario, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 316° de esta norma procesal, que señala: "Los efectos provenientes) de la infracción penal o los instrumentos con que se hubiere ejecutado, así como os objetos del delito permitidos por la Ley, siempre que existe peligro por la demora, pueden ser incautados durante las primeras diligencias y en el curso de la investigación preparatoria, ya sea por la Policial o por el Ministerio Público", pues en este último de los casos se advierte como escenario, "el peligro en la demora", situación que se encuadra más en el hecho materia de pronunciamiento, tanto más que resulta facultad de la Policía o del Ministerio Público, denotándose que se plantea el escenario de flagrancia, tal como se ha dado el evento delictivo, procediéndose a la incautación de los bienes y posteriormente confirmarse judicialmente la misma, conforme a la resolución dos de fecha 02 de Agosto del 2016, incorporada válidamente al juicio oral de primera instancia.

21.3.- Otro de los argumentos es que la sola sindicación del efectivo policial Ore Cordero no resulta suficiente para acreditar la comisión del delito, máxime si el sentenciado ha negado haber poseído el arma y las municiones, versión que no sería otra que argumento de defensa para evadir su responsabilidad, pese a que primigeniamente ha firmado el acta de registro personal e incautación, esbozando el argumento que estos bienes le fueron "colocados", lo cual ya ha sido materia de pronunciamiento anteriormente, asimismo, argumenta además que existe diferencia entre las horas de sucedido los hechos y la supuesta intervención, la cual señala se dio a las 10:36, cuando el hecho sucedió a las 08:00 de la mañana, al respecto, el propio sentenciado ha señalado que los hechos se dieron entre 08:00 a 09:00 de la mañana, mientras que el requerimiento fiscal señala a las 09:30 de la mañana, y si tenemos en consideración el desarrollo del evento hasta la intervención del sentenciado, es lógico que hayan pasado minutos después, alcanzando minutos de 1. diez de la mañana, más aún que el propio sentenciado señaló que luego de que fue aprehendido lo dejaron en la camioneta de serenazgo esperando (no señala cuanto tiempo) y que después le hicieron firmar el acta, es decir que todo el suceso no fue de inmediato, sino que hubo intervalos de tiempo razonables para cada acto, entre ellos el de la firma del

acta de registro personal e incautación. De otro lado, las dudas respecto al lugar de la intervención, ha señalado el sentenciado en esta audiencia de segunda instancia, que desde el lugar donde ocurrieron los hechos hasta donde fue intervenido hay 200 metros, el mismo que tiene como referencia Club Las Arenas, pero la intervención fue en una casa de esteritas, no verificándose contradicción respecto del lugar de la intervención, además que con ese dato, habiendo recorrido el sentenciado esos 200 metros, es lógico que bien lo pudo hacer con el revólver en la cintura, no siendo imposibilidad de traslado según las máximas de la experiencia, contrario a lo establecido por la defensa.

21.4.- Sobre el arma que tenía tres casquillos ya percutidos, y que nadie señala que el sentenciado halls hecho uso del arma, ello relativamente tiene asidero, empero, lo que en realidad refleja es que ningún testigo vio que el sentenciado haya hecho uso del arma de fuego, mas no que este no lo haya utilizado, además que estos casquillos antes de ser percutados lógicamente se encontraban en buen estado de funcionamiento, al igual que el arma revolver, que si bien es cierto no está en buen estado de conservación, pero si está en buen funcionamiento (operativo).

21.5.- Por último, el argumento en el extremo de la reparación civil, es que se clare infundado el pedido por cuanto la sentencia debió ser absolutoria, sin embargo, al confirmarse la condena impuesta, no habría mayor argumento que d batir, por lo que debe confirmarse en sus extremos.

SOBRE EL PAGO DE LAS COSTAS

22.- El artículo 504° inciso 2) del Código Procesal Penal dispone que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las que pueden ser fijadas de oficio; sin embargo el artículo 497° inciso 3) del Código Procesal Penal, como regla general, dispone que "las costas están a cargo de vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir"; en ese sentido, en el caso materia de análisis, los sentenciados, frente a una sentencia condenatoria con pena privativa de libertad efectiva de 6 y 7 años, lo mínimo que pudieron hacer es impugnar, circunstancia que hace ver que si existió razón' para apelar, por lo que se exonera del pago de las costas.

DECISIÓN.

Por las consideraciones expuestas la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete RESUELVE:

1.DECLARAR infundado, el recurso de apelación interpuesto por la defensa de los sentenciados JLLT y EOLO.

2.DECLARAR infundado, el recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado FMMA.

3.CONFIRMAR LA SENTENCIA de fecha 22 de enero del 2018, por la que el Juzgado Penal Unipersonal de Mala, **FALLA CONDENANDO** a FMMA, por la presunta comisión del delito **CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA — PELIGRO COMUN-TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO Y MUNICIONES** en agravio del **ESTADO**, previsto y sancionado en el artículo 279° del Código Penal y como tal se le **IMPONE SIETE ANOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, la que se computa previo al descuento de carcelería sufrida desde el once de abril del dos mil dieciséis hasta el trece de setiembre del dos mil dieciséis, así mismo desde el día de la fecha y **vencerá el diecinueve de agosto del dos mil veinticuatro**; así mismo se le **IMPONE** la pena de **INHABILITACION INCAPACITANDOLO INDEFINIDAMENTE** conforme al artículo 36° inciso 6 del Código Penal para obtener autorización para portar o hater use de armas de Fuego; **CONDENANDO** a JLLT y EOLO como autores del delito **CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA — PELIGRO COMUN -TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES**, previsto y sancionado en el artículo 279° del Código Penal en agravio del **ESTADO PERUANO representado por la Procuraduría**

Pública de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior y como tal se les **IMPONE SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la que se computa previo descuento de carcelería sufrida desde el once de abril del dos mil dieciséis al trece de setiembre del dos mil y desde el día de la fecha vencerá el **diecinueve de agosto del dos mil veintitrés**; así mismo se le **IMPONE** la Pena de **INHABILITACION** por el termino **INDEFINIDO** conforme al artículo 36°, inciso 6 del Código Penal, incapacitándolo al sentenciado para obtener autorización para portar o hacer use de armas de Fuego; **FIJA** en la suma de **MIL NUEVOS SOLES S/ 1, 000.000**, el monto que, por concepto de **REPARACION CIVIL**, deben abonar solidariamente los sentenciados **EOLO y JLLT** a favor del **ESTADO PERUANO - representado por la Procuraduría Pública de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior. FIJA** en la suma de **DOS MIL NUEVOS SOLES S/ 2, 000.000**, el monto que, por concepto de **REPARACION CIVIL**, debe abonar el sentenciado **FRMMA** a favor del **ESTADO PERUANO representado por la procuraduría publica de asuntos judiciales del ministerio del interior.**

4. CONFIRMAR en lo demás que contiene la sentencia.

5. EXONERAR a los apelantes del pago de las costas.

6. DISPUSIERON que se devuelva el expediente a su juzgado de origen para la ejecución de la sentencia.

S.s

GH

GG

HM

ANEXO 3: Representación de la definición. Operacionalización de la variable

Aplica sentencia de primera instancia

VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
Sentencia de 1ra. Instancia – Penal	Expositiva	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.) Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p>

<p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia, en materia penal.</p>			<p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	<p>Considerativa</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</p>

			<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las</i></p>

		<p>Motivación de la pena</p>	<p><i>personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (<u>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</u>). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<u>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</u>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<u>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</u>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<u>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</u>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<u>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</u>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<u>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</u>). Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
<p>Resolutiva</p>		<p>Aplicación principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		Descripción de decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

Aplica sentencia de segunda instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
Sentencia de 2da. Instancia – Penal La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la	Expositiva	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
		Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i> 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. <i>(Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</i>

<p>competencia de los jueces de segunda instancia, en materia penal.</p>			<p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
	<p>Considerativa</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)</i> Art. 46-A: <i>Circunstancia agravante por condición del sujeto activo;</i> Art. 46-B. <i>Reincidencia;</i> 46-C: <i>Habitualidad;</i> 46-D: <i>Uso de menores en la comisión del delito;</i> 46.E: <i>Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco.</i> Artículo 47: <i>cómputo de la detención sufrida,</i> art. 48: <i>concurso ideal de delitos.</i> Artículo 49: <i>delito continuado.</i> Artículo 50: <i>concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente.</i></p>

			<p><i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las</p>

			<p>posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	<p>Resolutiva</p>	<p>Aplicación Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>

		<p>Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>

ANEXO 4: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

(Lista de cotejo)

APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1.

Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.)* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación**. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal**. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil**. *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado**. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).***Si cumple/No cumple**)

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**)

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**)

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**)

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (*Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**)

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**)

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (*Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**)

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple/No cumple**)

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones*

ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,

tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple*
2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple*
3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple*
2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). *Si cumple/No cumple.*
3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. *Si cumple/No cumple.*
4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. *Si cumple/No cumple*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).***Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (*Adecuación del comportamiento al tipo penal)* (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).***Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (*Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario.* (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal

(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el

recurso impugnatorio (*Evidencia completitud*). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) **y la reparación civil.** **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

ANEXO 5. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados
Anexo 5.1: Parte expositiva – sentencia de primera instancia – Tenencia Ilegal de armas y municiones.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p align="center">Evidencia Empírica</p> <p>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE Juzgado Penal Unipersonal de Mala EXPEDIENTE N° : 00025-2016-22-0805-JR-PE-01 CUADERNO : DE DEBATES ACUSADOS : VPAP Y FMMA DELITO : CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA – PELIGRO COMÚN – TENENCIA ILEGAL DE ARMAS Y MUNICIONES AGRAVIADO : EL ESTADO JUEZ : ARAC</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISÉIS.-</p> <p align="center">SENTENCIA</p> <p>Nuevo Imperial, veintidós de enero del dos mil dieciocho. - VISTOS Y OÍDOS: El presente proceso penal y lo actuado en el Juicio Oral. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:</p> <p>El juzgamiento realizado ante el Juzgado Penal Unipersonal de Mala, a cargo del Señor Juez ARAC, se llevó a cabo en el Expediente 00025-2016-22-0805-JR-PE-01, correspondiente al proceso seguido contra VPAP y FMMA por la presunta comisión del DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA – PELIGRO COMÚN – TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES, previsto y sancionado en el artículo 279° del Código Penal, en agravio del Estado Permano, representado por la Procuraduría Pública de Asuntos Judiciales Del Ministerio del Interior, y contra JLLT y EOLO por la presunta comisión del DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA – PELIGRO COMÚN – TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES, previsto y sancionado en el artículo 279° del Código Penal.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individuación de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, juezes/la identidad de las partes.</i> <i>En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.) Si cumple/</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individuación del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos se benombre o qnodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales sin faltas, que se ha agotado los</i></p>					X						
			9										

	<p>en agravio del Estado Peruano, representado por la Procuraduría Pública de Asuntos Judiciales Del Ministerio del Interior.</p> <p>Acusados, o de existir una duda razonable a favor de los mismos o de insuficiencia probatoria para determinar sus responsabilidades, se les deberá absolver de los cargos, emitiéndose una sentencia absolutoria.</p> <p>ENUNCIADO DE LOS HECHOS OBJETO DE ACUSACIÓN Y PRETENSIÓN PUNITIVA:</p> <p>2.En sus alegatos de inicio el Ministerio Público imputa a los acusados VPAP, FMM, JLLT y EOLO la comisión del Delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones revisto en el artículo 279 del Código Penal, en agravio del Estado, toda vez que el once de abril del dos mil dieciséis, siendo a las ocho de la mañana aproximadamente personal policial de la comisaria PNP de Asia procedió a realizar patrullaje preventivo por el lugar denominado Nueve de Octubre en el distrito de Asia, toda vez que gremios de construcción civil se encontraban reunidos por inmediaciones de dicho lugar, es así que a las 09:30 am se divisó a dos bandos al parecer integrantes del sindicato de construcción civil de dicho anexo, los mismos que se encontraban a un lado del anexo Nueve de Octubre y el otro grupo en el lugar denominado entrada del Club Arenas, procediendo ambos grupos a agredirse físicamente con piedras y disparos con armas de fuego, razón por la cual al personal policial comenzó a realizar disparos al aire a fin de evitar se continúe con tal enfrentamiento, logrando separar a ambos grupos e interviniendo a la entrada del Club Las Arenas a la altura del Km. 94 de la carretera Panamericana Sur lado Oeste en el distrito de Asia, a las personas de VPAP, FMMA, JLLT y EOLO y, al realizarse el registro personal correspondiente en el lugar de los hechos, se le incauto a VPAP, a la tura de la cintura un revolver marca Taurus calibre 38 Special con número de serie erradicado, abastecido con 06 cartuchos (05 percutidos y 01 sin percutir) con denominación Federal 38 Special, además se le encontró en el bolsillo izquierdo de su pantalón 01 munición sin percutir (cartucho 38 SPL PMC); a FMMA se le halló a la altura de la cintura (pretina del pantalón), un revolver marca Smith Wesson con número de serie 4D86244 abastecido con tres cartuchos con la denominación RP 38 SPL; a JLLT se le incauto en el bolsillo derecho delantero de su pantalón una munición calibre 38 Special (S&B) sin percutir; y a EOLO, en el bolsillo derecho delantero de su pantalón una munición de revólver calibre 38 marca Federal Special 38, por lo que se procedió a elaborar el acta de registro personal e Incautación correspondiente a cada uno de los intervinientes y seguidamente fueron conducidos a la dependencia policial del sector para las investigaciones del caso. Posteriormente se recepcionó el Dictamen Pericial de Balística Forense N°19307-19320/16 emitido por personal especializado de la División de Balística Forense de la Policía Nacional del Perú, onde se concluye que: 1) la muestra 01 (incautada, al investigado FMMA), es (01) un revólver calibre 38” special, SMITH & WESSON, de fabricación USA, con el número de serie original erradicado por acción mecánica (limadura profunda), presenta grabado los dígitos 4D8244, ha sido utilizado para disparar, se encuentra en mal estado de conservación y buen funcionamiento (operativo). 2) La muestra</p>	<p><i>constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>personal correspondiente en el lugar de los hechos, se le incauto a VPAP, a la tura de la cintura un revolver marca Taurus calibre 38 Special con número de serie erradicado, abastecido con 06 cartuchos (05 percutidos y 01 sin percutir) con denominación Federal 38 Special, además se le encontró en el bolsillo izquierdo de su pantalón 01 munición sin percutir (cartucho 38 SPL PMC); a FMMA se le halló a la altura de la cintura (pretina del pantalón), un revolver marca Smith Wesson con número de serie 4D86244 abastecido con tres cartuchos con la denominación RP 38 SPL; a JLLT se le incauto en el bolsillo derecho delantero de su pantalón una munición calibre 38 Special (S&B) sin percutir; y a EOLO, en el bolsillo derecho delantero de su pantalón una munición de revólver calibre 38 marca Federal Special 38, por lo que se procedió a elaborar el acta de registro personal e Incautación correspondiente a cada uno de los intervinientes y seguidamente fueron conducidos a la dependencia policial del sector para las investigaciones del caso. Posteriormente se recepcionó el Dictamen Pericial de Balística Forense N°19307-19320/16 emitido por personal especializado de la División de Balística Forense de la Policía Nacional del Perú, onde se concluye que: 1) la muestra 01 (incautada, al investigado FMMA), es (01) un revólver calibre 38” special, SMITH & WESSON, de fabricación USA, con el número de serie original erradicado por acción mecánica (limadura profunda), presenta grabado los dígitos 4D8244, ha sido utilizado para disparar, se encuentra en mal estado de conservación y buen funcionamiento (operativo). 2) La muestra</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. /No cumple</i></p>											

<p>02 (incautada al investigado FMMA), son (03) casquillos de cartucho para revólver calibre 38” Special, marca RP, han sido percutidos por la muestra 01 (revólver). 3) La muestra 03 (incautada al investigado VPAP), es (01) un revólver calibre 38” Special marca TAURUS, de fabricación brasilera, con el número de serie erradicado por acción mecánica (limadura profunda), presenta regrabado los dígitos 4D8244, ha sido utilizado para disparar, se encuentra en mal estado de conservación y buen funcionamiento (operativo). 4) La muestra 04 (incautada al investigado VPAP), son cinco (05) casquillos de cartucho para revólver calibre 38” Special, marca FEDERAL, han sido percutidos por la muestra, 03 (revólver). 5) La muestra 05(incautada al investigado VPAP), son dos (02) cartuchos para revólver calibre 38” Special, uno marca FEDERAL y uno marca PMC, se encuentra en regular estado de conservación y buen funcionamiento (operativos). 6) La muestra 06 (incautada al investigado EOLO), es un (01) cartucho para revólver calibre 38”, marca FEDERAL, se encuentra en regular estado de conservación y buen funcionamiento (operativo); y, 7) la muestra 07 (incautada al investigado JLLT), es un (01) cartucho para revólver calibre 38” Special, marca SELLIER & BELLOT, se encuentra en regular estado de conservación y buen funcionamiento (operativo).</p> <p>En ese orden de ideas, expone el fiscal que la conducta de los acusados VPAP, FMM, JLLT y EOLO se subsume en el artículo 279° del Código Penal, configurándose el delito de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego y Municiones, y solicita se le imponga a VPAP y FMM SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, así como el pago de TRES MIL SOLES por concepto de Reparación Civil a favor del agraviado estado peruano, y solicita se le imponga a JLLT y EOLO SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y el pago de MIL QUINIENTOS SOLES de reparación civil, asimismo se condena a todos los procesados a la pena de inhabilitación INCAPACITÁNDOLOS INDEFINIDAMENTE para la obtención de licencia de uso de arma de fuego.</p> <p><u>ARGUMENTO DE DEFENSA I PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS ACUSADOS. -</u></p> <p>3.La defensa técnica del acusado VPAP expuso qué se reservada el ejercicio de alegatos de inicio en vista de que se reservó el juzgamiento contra su patrocinado.</p> <p>4. El abogado defensor de los procesados FMMA y EOLO expuso que durante el juicio oral se demostraría la inocencia de los imputados por lo que finalmente deberá emitirse sentencia absolutoria.</p> <p>5. La defensa técnica de JLLT expuso que con las pruebas aportadas por el ministerio público crearán duda razonable en el delito que se le imputa a su patrocinado y deberá emitirse sentencia absolutoria.</p> <p><u>SUPUESTOS NORMATIVOS. –</u></p> <p>6.El delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones imputado por el Ministerio Público se encuentra previsto del Código Penal, que a la letra dice: <i>“Artículo 279.- El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en poder bombas, armas, armas de fuego artesanales, municiones o materiales explosivos, inflamables,</i></p>					X							
--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince”.</i></p> <p>7.La acción típica atribuible el autor es tener ilegítimamente en su poder un arma de fuego y municiones, creando así el peligro común que caracteriza a esta familia de delitos. El delito se consume con la sola posesión ilegítima del arma y no requiere de un resultado dañoso concreto. El delito de Tenencia Ilegal de Armas y Municiones constituye un delito de peligro abstracto, el cual implica presunción <i>iuris tantum</i> que el portar ilegalmente (sin contar con la debida autorización) un arma de fuego implica de por si un peligro para la seguridad pública.</p> <p>8.Sólo se podrá ser calificada de tenencia aquella relación entre la persona y el arma que permita la utilización de la misma conforme a sus fines. Tener en su poder, importa una relación fáctica entre la persona y el objeto, en cuanto a su disponibilidad, sin ser necesario que dicha relación haya de mostrarse en la vía pública, siguiendo la misma naturaleza este delito, señalar lo contrario implicaría convertir al peligro de abstracto a concreto. El concepto clave para determinar el concepto normativo de posesión o tenencia, es el de esfera potestativa, que esta integrada por tres ideas, que constituyen formas específicas de ejercer el control sobre la cosa, las cuales son: “custodia, vigilancia y actividad”.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: N°00025-2016-22-0805-JR-PE-01.

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: Parte considerativa – sentencia de primera instancia – Tenencia ilegal de armas y municiones.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica		Parámetros					Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia							
								Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
<p>Motivación de los hechos</p> <p>MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN EL JUICIO – EXAMEN INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS - JUICIO DE FIABILIDAD PROBATORIA.-</p> <p>En el juicio oral, se han actuado los medios probatorios que a continuación se anotan, los que han sido introducidos por un procedimiento regular, bajo los principios de oralidad, inmediación y contradicción, por lo que la información proporcionada y relevante al caso ha sido apreciada individualmente conforme al artículo 393 numeral 2 del Código Procesal Penal, que señala: “<i>El Juez Penal para la aplicación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetara las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos</i>”. La actividad del Juez debe estar direccionada a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en el juicio oral. El examen individual se dirige a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa, para lo cual se deben realizar un conjunto de actividades racionales: juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios.</p> <p>Durante el debate oral se han actuado las siguientes pruebas:</p> <p>DECLARACIONES TESTIMONIALES</p> <p>9.PNP RKIE.- Fue examinado durante la audiencia de juicio oral, se siguieron las pautas previstas para verificar su fiabilidad, comprobando que se ha dado cumplimiento a todos los requisitos formales y materiales para su incorporación al debate, su participación no ha sido cuestionada por alguna de las partes del proceso, se actuó la declaración testimonial con todas las garantías y se obtuvo como información relevante que es efectivo policial, laboró en la Comisaría de Asia, actualmente se encuentra interno en el Establecimiento Penal de Cañete por habersele dictado prisión preventiva en</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).) Si cumple/</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez.) Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la</p>					2	4	6	8	10	[1-81]	[9-161]	[17-24]	[25-32]	[33-40]					
																	X			

	<p>un proceso penal, con fecha once de abril del dos mil dieciséis participo en un operativo en la localidad de Asia, por disposición del Mayor PNP Comisario acudieron a la zona de Nueve de octubre y Club arenas, en el kilómetro 94 de la Panamericana Sur, dos gremios sindicales de construcción civil se agredían con palos y piedras, se escuchaban disparos de arma de Fuego, el personal de la comisaria se colocó en distintos puntos, el declarante observó que una persona que vestía short o bermuda bajaba de una loma realizando disparos, cuando se acerca a él y le ordena detenerse, este hizo caso omiso e intento esconderse entre unas esterillas, se le dio la voz de alto, hubo un forcejeo, el declarante lo tiro boca abajo, mientras esto acontecía, la pelea entre los dos gremios continuaba, la persona intervenida llevaba por nombre V, durante el registro personal se le hallo a la altura de la cintura un revolver con la serie erradicada, con municiones disparadas y se le hallo una munición en el bolsillo izquierdo, se le hizo de conocimiento sus derechos y seguidamente firmo el acta de registro. Lo informado por el testigo R K L E durante el acto oral supera el juicio de verosimilitud, ya que bajo el principio de inmediación se ha apreciado que es un relato que brinda información en torno al hecho sometido a juzgamiento, no se evidencian contradicciones, mucho menos la existencia de relaciones de enemistad o animadversión con los acusados, de forma tal que pueda desvirtuarse a priori el contenido de la narración. Por tanto, se acepta el contenido de la declaración testimonial porque resulta relevante y pertinente para probar enunciado factico que es materia de incriminación por el Ministerio Público; en tal sentido, sometido a una valoración individual la prueba testifical incorporada a través del relato brindado por el testigo RKLE corrobora la imputación del Ministerio Público en lo relacionado a las circunstancias de intervención y los objetos hallados a uno de los procesados.</p>	<p><i>significado</i>). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. /No cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>10.JLSQ.- Fue examinado durante la audiencia de juicio oral, se siguieron las pautas previstas para verificar su fiabilidad, comprobando que se ha dado cumplimiento a todos los requisitos formales y materiales para su incorporación al debate, su participación no ha sido cuestionada per alguna de las partes del proceso, se actuó la declaración testimonial con todas las garantías y se obtuvo come información relevante que ha conocido a los procesados FMM, JLLT y EOLO al interior del Penal de Cañete donde también se encuentra recluido el declarante, conoce a VPAP con quien compartían trabajo, refiere que estuvo en el lugar de los hechos junto a un dirigente del sindicato de construcción civil, se produjo una discusión con otro gremio sindical y los agredieron, observó que al señor V, lo tenían en el suelo, un policía se colocó encima y lo presionaba con la pierna, no hubo ningún detenido del otro grupo sindical, hubieron disparos de parte del otro sindicato, aquel día estuvieron presentes con la finalidad de empadronarse y obtener un carnet para afiliarse a la federación. Lo informado per el testigo JLNQ durante el acto oral supera el juicio de verosimilitud, ya que bajo el principio de inmediación se ha apreciado que es un relato que brinda información en torno a las circunstancias previas a la intervención de los</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p>					X					

	<p>acusados, no se evidencian contradicciones, y si bien ha referido que compartía trabajo con el procesado AP, ello es no es suficiente para desacreditar su versión, por tanto, se acepta el contenido de la declaración testimonial porque resulta relevante y pertinente para acreditar las circunstancias en las que se produjo la detención de los acusados.</p> <p>11. ITS.- No se le exigió juramento per ser tío del procesado JLLT, se le examinó durante la audiencia de juicio oral, se siguieron las pautas previstas para verificar su fiabilidad, comprobando que se ha dado cumplimiento a todos los requisitos formales y materiales para su incorporación al debate, su participación no ha sido cuestionada por alguna de las partes del proceso, se actuó la declaración testimonial con todas las garantías y se obtuvo como información relevante que es el día de los hechos acudió a la playa a buscar trabajo, habían dos grupos de construcción civil agrediendo, su sobrino estaba siendo golpeado, trató de defenderlo, escucho cuando alguien dijo "chorréale la bala", no tiene conocimiento quien dijo esa Frase, no observó, detenidos ese día, solo que a su sobrino JLLT, LO y otra persona los golpeaban en la espalda con palos de eucalipto personas desconocidas. Lo informado por el testigo ITS durante el acto oral, no obstante tener relación de parentesco cercano con el procesado LT, sin embargo esa circunstancia no es suficiente para desacreditar el testimonio, debido a que bajo el principio de inmediación se ha apreciado que es un relato espontaneo, que detalla las circunstancias previas a la intervención de los acusados y no se evidencian contradicciones, por tanto, es resulta relevante y pertinente para acreditar las circunstancias previas a la detención de los acusados.</p> <p>12.RCN. - Fue examinada durante la audiencia de juicio oral, se siguieron las pautas previstas para verificar su fiabilidad, comprobando que se ha dado cumplimiento a todos los requisitos formales y materiales para su incorporación al debate, su participación no ha sido cuestionada por alguna de las partes del proceso, se actuó la declaración testimonial con todas, las garantías y se obtuvo como información relevante que actualmente se encuentra interna en el Establecimiento Penal de Ica, conoce al procesado VAP desde que eran niños, en el año dos mil dieciséis vivía con su familia en el Anexo Nueve de Octubre de Asia, una mañana observó un enfrentamiento entre dos grupos de sindicatos de construcción civil, hubo una balacera, también que al señor V lo maltrataban y golpeaban los integrantes del otro grupo sindical, seguidamente vio que era subido a una camioneta porque lo acusaban de tener un arma de fuego, la testigo no observo arma alguna, luego observó que un policía bajo un arma del techo. Lo informado por la testigo RCN durante el acto oral, no obstante haber expuesto que con el procesado VPAP se conocen desde que eran niños, sin embargo, aquella circunstancia no es suficiente para desacreditar el testimonio, debido a que se ha aprecia que es un relato espontaneo, que</p>	<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>											40
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>detalla las circunstancias previas a la intervención de los acusados y no existen contradicciones.</p> <p>13.-BAC.- Fue examinado durante la audiencia de juicio oral, se siguieron las pautas previstas para verificar su fiabilidad, comprobando que se ha dado cumplimiento a todos los requisitos formales y materiales para su incorporación al debate, su participación no ha sido cuestionada por alguna de las partes del proceso, se actuó la declaración testimonial con todas las garantías y se obtuvo como información relevante que con fecha once de abril del dos mil dieciséis se encontraba en una reunión para obtener su carnet de construcción civil, requería dicho carnet para ingresar a trabajar, en esas circunstancias llegó un grupo de personas que efectuaba disparos, el declarante corrió hacia su casa y no observó más, en ese momento no habían policías. Lo informado por el testigo BAC durante el acto oral supera el juicio de verosimilitud, ya que bajo el principio de inmediación se ha apreciado que es un relato que brinda información en torno a las circunstancias previas a la intervención de los acusados, no se evidencian contradicciones, y si bien he referido que compartía trabajo con el procesado AP, ello es no es suficiente para desacreditar su versión, por tanto, se acepta el contenido de la declaración testimonial porque resulta relevante y pertinente para acreditar las circunstancias previas en las que se produjo la detención de los acusados.</p> <p>14. PNP FLE.- Fue examinado durante la audiencia de juicio oral, se siguieron las pautas previstas para verificar su fiabilidad, comprobando que se ha dado cumplimiento a todos los requisitos formales materiales para su incorporación al debate, su participación no ha sido cuestionada por alguna de las partes del proceso, se actuó la declaración testimonial con todas las garantías y se obtuvo como información relevante que es efectivo policial, laboro en la Comisaria PNP de Asia, participo en una intervención en el año dos mil dieciséis, eran las 8.30 am o 9am y en la zona de Nueve de Octubre de Asia se observó a dos grupos de personas portando palos y piedras que se agredían entre si, el personal policial realizó disparos persuasivos y se divisó a las personas que eran las más agresivas, que incentivaban a la violencia, el declarante observó a un sujeto que vestía un pantalón color zanahoria hacia alboroto e insultaba, se le persiguió hasta una casa de esteras y plástico donde se reúnen regularmente, con apoyo del Sub Oficial SC se le intervino, mientras era colocado boca abajo la persona ponía resistencia e intentaba amedrentar al declarante, se le efectuó un registro personal y se le encontró una munición en el bolsillo delantero derecho, Sc levantó el acta respectiva y se le traslado a la dependencia policial. Lo informado por el testigo FLE durante el acto oral supera el juicio de verosimilitud, ya que bajo el principio de inmediación se ha apreciado que es un relato que brinda información en torno al hecho sometido a juzgamiento, no se evidencian contradicciones, mucho menos la existencia de relaciones de enemistad o animadversión con los acusados, de forma tal que pueda desvirtuarse a priori el contenido de la</p>												
	<p>agredían entre si, el personal policial realizó disparos persuasivos y se divisó a las personas que eran las más agresivas, que incentivaban a la violencia, el declarante observó a un sujeto que vestía un pantalón color zanahoria hacia alboroto e insultaba, se le persiguió hasta una casa de esteras y plástico donde se reúnen regularmente, con apoyo del Sub Oficial SC se le intervino, mientras era colocado boca abajo la persona ponía resistencia e intentaba amedrentar al declarante, se le efectuó un registro personal y se le encontró una munición en el bolsillo delantero derecho, Sc levantó el acta respectiva y se le traslado a la dependencia policial. Lo informado por el testigo FLE durante el acto oral supera el juicio de verosimilitud, ya que bajo el principio de inmediación se ha apreciado que es un relato que brinda información en torno al hecho sometido a juzgamiento, no se evidencian contradicciones, mucho menos la existencia de relaciones de enemistad o animadversión con los acusados, de forma tal que pueda desvirtuarse a priori el contenido de la</p>	<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal <i>(Carencia de antecedentes penales, obrar por</i></p>											

Motivación de la pena	<p>narración. Por tanto, se acepta el contenido de la declaración testimonial porque resulta relevante y pertinente para probar el enunciado factico que es materia de incriminación por el Ministerio Público; en tal sentido, sometido a una valoración individual la prueba testifical incorporada a través del relato brindado por el testigo PNP F.I.E corrobora la imputación del Ministerio Público en lo relacionado a las circunstancias de intervención y los objetos hallados a uno de los procesados.</p> <p>15.- PNP JZDZ.- Fue examinado durante la audiencia de juicio oral, se siguieron las pautas previstas para verificar su fiabilidad, comprobando que se ha dado cumplimiento a todos los requisitos formales y materiales para su incorporación al debate, su participación no ha sido cuestionada por alguna de las partes del proceso, se actuó la declaración testimonial con todas las garantías y se obtuvo como información relevante que es efectivo policial, laboro como Comisario en La Comisaria PNP de Asia, el día de los hechos por la mañana participaban en un patrullaje a fin de evitar la alteración del orden público, cuando en la zona llamada El Arenal se divisó a grupos de personas pertenecientes al sindicato de construcción civil, a las 9.30 am estos grupos se enfrentaron arrojándose piedras, palos y efectuaban disparos por armas de fuego, el declarante ordenó al personal policial que se disperse, el Sub Oficial PNP L observó a una persona que efectuaba disparos, seguidamente dicho efectivo corre a intervenir al sujeto, el declarante también se dirige hacia ese lugar y ayuda en la intervención, el PNP L le hace un registro personal y le encuentra un revolver en la cintura, en el bolsillo izquierdo también se le encontró una munición, se elaboró el acta respectiva in situ que fue firmada por el intervenido. Lo informado por el testigo JZDZ durante el acto oral supera el juicio de verosimilitud, ya que bajo el principio de inmediación se ha apreciado que es un relato que brinda información en torno al hecho sometido a juzgamiento, no se evidencian contradicciones, mucho menos la existencia de relaciones de enemistad o animadversión con los acusados, de forma tal que pueda desvirtuarse a priori el contenido de la narración. Por tanto, se acepta el contenido de la declaración testimonial porque resulta relevante y pertinente para probar el enunciado factico que es materia de incriminación por el Ministerio Público; en tal sentido, sometido a una valoración individual la prueba testifical incorporada a través del relato brindado por el testigo PNP JDZ corrobora la imputación del Ministerio Público en lo relacionado a las circunstancias de intervención y los objetos hallados a uno de los procesados.</p> <p>16. PNP YRO.- Fue examinado durante la audiencia de juicio oral, se siguieron las pautas previstas para verificar su fiabilidad, comprobando que se ha dado cumplimiento a todos los requisitos formales y materiales para su incorporación al debate, su participación no ha sido cuestionada por alguna de las partes del proceso, se actuó la declaración testimonial con todas las garantías y se obtuvo como información relevante que es efectivo policial, en el año dos mil dieciséis laboraba en la Comisaria PNP de Asia, el día de</p>	<p><i>móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)</i> Art. 46-A: <i>Circunstancia agravante por condición del sujeto activo;</i> Art. 46-B. <i>Reincidencia;</i> 46-C: <i>Habitualidad;</i> 46-D: <i>Uso de menores en la comisión del delito;</i> 46.E: <i>Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,</i></p>					X					
-----------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>los hechos realizaban un patrullaje motorizado por el Anexo Nueve de Octubre a la altura del kilómetro 94 de la Carretera Panamericana Sur cuando observaron que dos grupos de personas que portaban palos y piedras, se insultaban mutuamente, se oyeron disparos y se procedió a intervenir a los sujetos, el declarante dentro de una choza intervino a una persona que estaba en actitud violenta e intentó trato de agredirlo, se le redujo, se le efectuó un registro personal, encontrándose en el bolsillo delantero derecho una munición calibre 38, se elaboró el acta respectiva en el lugar y procedieron a firmarla el declarante y el intervenido, consta en el acta su firma y huella. Lo informado por el testigo YRO durante el acto oral supera el juicio de verosimilitud, ya que bajo el principio de inmediación se ha apreciado que es un relato que brinda información en torno al hecho sometido a juzgamiento, no se evidencian contradicciones, mucho menos la existencia de relaciones de enemistad o animadversión con los acusados, de forma tal que pueda desvirtuarse a priori el contenido de la narración. Por tanto, se acepta el contenido de la declaración testimonial porque resulta relevante y pertinente para probar el enunciado factico que es materia de incriminación por el Ministerio Público; en tal sentido, sometido a una valoración individual la prueba testifical incorporada a través del relato brindado por el testigo PNP YRO corrobora la imputación del Ministerio Público en lo relacionado a las circunstancias de intervención y los objetos hallados a los procesados.</p>	<p><i>ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. /No cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>17. PNP MOC.- Fue examinado durante la audiencia de juicio oral, se siguieron las pautas previstas para verificar su fiabilidad comprobando que se ha dado cumplimiento a todos los requisitos formales y materiales para su incorporación al debate, su participación no ha sido cuestionada por alguna de las partes del proceso, se actuó la declaración testimonial con todas las garantías y se obtuvo como información relevante que es efectivo policial, labora en la Comisaría PNP de Asia, el once de abril del dos mil dieciséis por la mañana, el personal policial realizaba una ronda por la zona denominada Nueve de Octubre y divisaron dos gremios del sindicato de construcción civil que se enfrentaban, los efectivos policiales se dispersaron, entre las personas de aquellos grupos algunos realizaban disparos, el personal policial estaba al centro de donde se producía el enfrentamiento; el declarante intervino a un sujeto que se intentaba esconder en una casona, venía huyendo del otro grupo ya que lo iban a linchar, cuando el declarante le hizo un registro personal y se le halló un revolver a la altura de la cintura. Lo informado por el testigo MOC durante el acto oral supera el juicio de verosimilitud, ya que bajo el principio de inmediación se ha apreciado que es un relato brinda información en torno al hecho sometido a juzgamiento, no se evidencian contradicciones, mucho menos la existencia de relaciones de enemistad o animadversión con los acusados, de forma tal que pueda desvirtuarse a priori el contenido de la narración. Por tanto, se acepta el contenido de la declaración testimonial porque resulta relevante y pertinente para probar el enunciado factico que es materia de incriminación por el Ministerio Público; en tal sentido, sometido a una valoración individual la</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>										X	

<p>prueba testifical incorporada a través del relato brindado por el testigo PNP MOC corrobora la imputación del Ministerio Público en lo relacionado a las circunstancias de intervención y los objetos hallados a los procesados.</p> <p><u>EXAMENES PERICIALES</u></p> <p>18. Perito Químico Farmacéutico RMAG. - En relación al Dictamen Pericial N°20-1-6002036399 que corresponde al examen de absorción atómica realizada sobre la muestra tomada mediante hisopado de la mano derecha del procesado VPAP con fecha doce de abril del dos mil dieciséis, aplicando el espectrofotómetro, llegándose a emitir como conclusión que la muestra no era compatible con restos de disparos, ya que se encontró solo plomo. Asimismo, con relación al Dictamen Pericial N°20-1-6002036400 que corresponde al examen de absorción atómica realizada sobre la muestra tomada mediante hisopado de la mano izquierda del procesado VPAP, emitiéndose como conclusión que la muestra solo tiene presencia de plomo y no era compatible con restos de disparo. Por otro lado, informó que la falta de los otros dos elementos (antimonio y bario) en las muestras en general podría acontecer por una manipulación que se haya realizado sobre las manos del sujeto, tales como el use de guantes al disparar, que se haya tomado otra muestra antes, el lavado de manos, etc. El examen a la perito es útil, pertinente y conducente para la defensa técnica del procesado, debido a que permite establecer que en las muestras recabadas mediante hisopado de las manos de VPAP no se hallaron restos de disparo.</p> <p>19. El Perito Balístico Forense SOS. PNP. EMRL.- En relación al Dictamen Pericial de Balística Forense N°19307- 1932016/16, expuso que procedente de la Comisaria PNP de Asia, se recepcionaron en sobres manila, lacrados con cinta adhesiva transparente, sello redondo de la Comisaria PNP de Asia y Formatos de Cadena de Custodia, siete muestras, estableciéndose las siguientes conclusiones: La Muestra 01, según el oficio de remisión, incautado al intervenido FMMA, corresponde a un revólver calibre .38" Special, SMITH & WESSON, de fabricación USA, con el número de serie original erradicado, presenta regrabado los dígitos 4D86244, pavonado en negro, cachas originales de madera color marrón con sus respectivos monogramas, tubo canon de 5 cm. de longitud y anima con cinco ragas helicoidales en, sentido dextrorsum, tambor con seis recamaras, se encuentra en mal estado de conservación, con desgaste y oxidación del acabado y cachas melladas) y buen funcionamiento , es decir operativo; la Muestra 02, según el oficio de remisión, incautado al intervenido FMMA, corresponden a tres casquillos de cartucho para revólver calibre .38' Special, marca RP, de fabricación USA, material de latón color bronce, presenta una percusión central en su fulminante aprovechables para un Examen Microscópico Comparativo; la Muestra 03, según el oficio de remisión, incautado al intervenido, VPAP, corresponde a un revólver calibre .38" Special, marca TAURUS, de fabricación brasilera, con el número de serie erradicado, pavonado en negro, cachas originales de madera color marrón con sus</p>	<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>respectivos monogramas, tubo cañón de 10 cm. de longitud y anima con cinco rayas helicoidales en sentido dextrorsum, tambor con seis recamaras, se encuentra en mal estado de conservación (desgaste y oxidación del acabado y cachas melladas forradas con cinta adhesiva color negro) y buen funcionamiento (operativo); la Muestra 04, según el oficio de remisión, incautado al intervenido VPAP, corresponden a cinco casquillos de cartucho para revólver calibre .38" Special, marca FEDERAL, de fabricación USA, material de latón color bronce, presentan una percusión central en su fulminante, aprovechables para un Examen Microscópico Comparativo; la Muestra 05, según el oficio de remisión, incautado al intervenido VPAP, corresponden a dos cartuchos para revólver calibre .38" Special, uno marca FEDERAL y uno marca PMC, de fabricación USA y coreana, respectivamente, el primero con casquillo de latón color bronce y el restante color plateado, ambos con proyectiles de plomo desnudo, presentan sistema de percusión de fuego central, se encuentran en regular estado de conservación y buen funcionamiento (operativos); la Muestra 06, según oficio de remisión, incautado al intervenido EOLO, corresponde a un cartucho para revólver calibre .38", marca FEDERAL, de fabricación USA, casquillo de material de latón color bronce y proyectil de plomo desnudo, presenta sistema de percusión de fuego central, se encuentra en regular estado de conservación y buen funcionamiento (operativo); y la Muestra 07, según oficio de remisión, incautado al intervenido JLLT, corresponde a un cartucho para revólver calibre .38" Special, marca SELLIER & BELLOT de fabricación checa, casquillo de material de latón, color bronce proyectil de plomo desnudo, presenta sistema de percusión de Fuego central, se encuentra en regular estado de conservación y buen funcionamiento (operativo); asimismo aplicado el reactivo químico respectivo, a las muestras 01 y (revólveres) con la finalidad de detectar la presencia de productos nitrados compatible con restos de pólvora combusta, dio resultado POSITIVO, para el interior de los tubos cationes y todas sus recamaras de cada uno de los revólveres; efectuado el Examen Microscópico Comparativo de la Muestra 02 (casquillos) entre sí y con sus similares obtenidos en forma experimental con la Muestra 01 (revolver), dio resultado POSITIVO; efectuado el Examen Microscópico Comparativo de la Muestra 04 (casquillos) entre sí y con sus similares obtenidos en Forma experimental con la Muestra 03 (revolver), dio resultado POSITIVO. Se establecen como conclusiones del dictamen que la Muestra 01, es un revólver calibre .38" Special, SMITH & WESSON, de fabricación USA, con el número de serie original erradicado por acción mecánica (limadura profunda), presenta regrabado los dígitos 4D86244, ha sido utilizado para disparar, se encuentra en mal estado de conservación y buen funcionamiento (operativo); la Muestra 02, son tres casquillos de cartucho para revólver calibre .38" Special, marca RP, han sido percutidos por la Muestra 01 (revolver); la Muestra 03, es un revólver calibre .38' Special, marca TAURUS, de fabricación brasilera, con el número de serie erradicado por acción mecánica (limadura profunda), ha sido utilizado para disparar, se encuentra en mal estado de conservación y buen funcionamiento</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(Operativo); la Muestra 04, son cinco casquillos de cartucho para revólver calibre .38" Special, marca FEDERAL, han sido percutidos por la Muestra 03 (revolver); la Muestra 05, son dos cartuchos para revólver calibre .38" Special, uno marca FEDERAL y uno marca PMC, se encuentran en regular estado de conservación buen funcionamiento (operativos); la Muestra 06, es un cartucho para revólver calibre .38", marca FEDI-4RAL, se encuentra en regular estado de conservación y buen funcionamiento (operativo); la Muestra 07, es un cartucho para revólver calibre .38" Special, marca SELLIER & BELLOT, se encuentra en regular estado de conservación y buen funcionamiento.</p> <p><u>PRUEBAS DOCUMENTALES</u></p> <p>20. ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACION DE ARMA DE FUEGO DE VPAP de folios 169 del Expediente Judicial.- El citado documento constituye prueba documental susceptible de ser oralizada, de conformidad con lo previsto en el artículo 33° numeral 1 parágrafo e), en tal sentido efectuado el examen individual a dicha prueba, esta permite acreditar que con fecha once de abril del dos mil dieciséis a las diez horas con veinte minutos, en el distrito de Asia, en la entrada del Club Las Arenas, ubicado en el kilómetro 94 de la Carretera Panamericana Sur lado oeste, el S01 PNP R. L E., PNP JDZ, SOB PNP HSG, intervinieron a VPAP a quien se le realizó un registro personal, hallándose en la cintura un arma de fuego revolver Taurus calibre Special con número de serie limado (erradicado) número de tambor 4888, que contiene seis cartuchos (cinco percutidos y uno sin percutir) con denominación Federal .38 Special, procediéndose a su incautación; asimismo, en el bolsillo izquierdo se halló una munición sin percutir (cartucho 38 SPL PMC), el acta se encuentra firmada por el intervenido VPPA quien además estampó su huella digital, aceptando su contenido. En tal sentido, la prueba es pertinente y conducente para la teoría del caso del Ministerio Público, debido a que el documento oralizado permite probar que al realizarse la intervención policial del procesado VPPA se le habría hallado en poder un arma de fuego y dos municiones sin percutir, que guardan estricta relación con el hecho incriminado.</p> <p>21. ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACION DE EOLO de folios 170 del Expediente Judicial.- El citado documento constituye prueba documental susceptible de ser oralizada, de conformidad con lo previsto en el artículo 383° numeral 1 parágrafo e), en tal sentido efectuado el examen individual a dicha prueba, esta permite acreditar que con fecha once de abril del dos mil dieciséis a las once horas, en el distrito de Asia, en la entrada del Club Las Arenas, ubicado en el kilómetro 94 de la Carretera Panamericana Sur lado Oeste, el S02 PNP YRO, intervinieron a EOLO a quien se le realizó un registro personal, hallándose en el bolsillo delantero una munición de revólver calibre 38, marca Federal Special 38, procediéndose a su incautación; el acta se encuentra firmada por el intervenido EOLO quien además estampó su huella digital, aceptando su</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contenido. En tal sentido, la prueba es útil, pertinente y conducente para la teoría del caso del Ministerio Público, debido a que el documento oralizado permite probar que al realizarse la intervención policial del procesado EOLO se le habría hallado en poder una munición sin percutir, que guardan estricta relación con el hecho incriminado.</p> <p>22. ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACION DE JLLT de folios 171 del Expediente Judicial.- El citado documento constituye prueba documental susceptible de ser oralizada, de conformidad con lo previsto en el artículo 383° numeral 1 párrafo e), en tal sentido efectuado el examen individual a dicha prueba, esta permite acreditar que con fecha once de abril del dos mil dieciséis a las once horas con diecisiete minutos con veinte minutos, en el distrito de Asia, en la entrada del Club Las Arenas, ubicado en el kilómetro 94 de la Carretera Panamericana Sur lado Oeste, el S03 PNP JSCM y el S03 PNP FLE, intervinieron a JLLT a quien se le realizó un registro personal, hallándosele en el bolsillo delantero derecho de su pantalón color zanahoria una munición calibre 38 Special (S&B) sin percutir, procediéndose a su incautación; si bien el acta no se encuentra firmada por el intervenido, sin embargo ello no le resta fiabilidad a su contenido, debido a que se encuentra suscrita por los efectivos policiales intervinientes quienes dejaron constancia que el intervenido se negó a firmar. En tal sentido, la prueba es pertinente y conducente para la teoría del caso del Ministerio Público, debido a que el documento oralizado permite probar que al realizarse la intervención policial del procesado JLLT se le habría hallado en poder una munición sin percutir, que guardan estricta relación con el hecho incriminado.</p> <p>23. ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACION DE FMMA de folios 172/173 del Expediente Judicial.- El citado documento constituye prueba documental susceptible de ser oralizada, de conformidad con lo previsto en el artículo 383° numeral 1 párrafo e) , en tal sentido efectuado el examen individual a dicha prueba, esta permite acreditar que con fecha once de abril del dos mil dieciséis a las diez horas con treinta y seis minutos, en el distrito de Asia, en la entrada del Club Las Arenas, ubicado en el kilómetro 94 de la Carretera Panamericana Sur lado Oeste, el SO2 PNP MOC, intervino a FMMA a quien se le realizó un registro personal, hallándosele en la cintura (pretina del pantalón) un revolver Smith & Wesson con serie 4D86244 abastecido con tres casquillos de marca R-P 38 SPL y con número de tambor MCD 10-7; el acta se encuentra firmada por el intervenido quien además estampó su huella digital, aceptando su contenido. En tal sentido, la prueba es útil, pertinente y conducente para la teoría del caso del Ministerio Público, debido a que el documento oralizado permite probar que al realizarse la intervención policial del procesado FMMA se le habría hallado en poder un arma de fuego, que guardan estricta relación con el hecho incriminado.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>24. OFICIO N°12879-2016-SUCAMEC-GAMAC de folios 174 del Expediente Judicial. - El documento oralizado reviste componentes de fiabilidad en tanto que es un documento emitido por una funcionaria publica en el ejercicio de sus funciones, KMDCNM— Gerente de la Gerencia de Municiones y Artículos Conexos — SUCAMEC, quien informa que en los archivos de aquella gerencia las personas de VPAP, FMMA, JLLT y EOLO no registran licencia de posesión y use de arma de fuego. En tal sentido, la prueba es útil, pertinente y conducente debido a que permite probar conforme a la teoría del caso del Ministerio Público que al ser intervenidos policialmente el once de abril del dos mil dieciséis portando armas de fuego y/o municiones carecían de la licencia respectiva.</p> <p>25. RESOLUCION NUMERO DOS DE FECHA DOS DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISEIS Y NOTIFICACIONES de folios 175/183 del Expediente Judicial. - El documento oralizado reviste fiabilidad probatoria debido a que corresponde a una resolución judicial emitida durante el trámite del presente proceso signada con el número dos en el Expediente 00025-2016-69-0805-1R-PE-01 de fecha dos de agosto del dos mil dieciséis donde el Juzgado de Investigación Preparatoria de Asia, resolvió confirmar judicialmente las actas de registro personal e incautación realizada a los procesados VPAP, FMMA, JLLT y EOLO, teniéndose en consideración que se habría cumplido con los requisitos indicados en el artículo 316° inciso 2 del Código Procesal Penal, en concordancia con los artículos 102° y 103° del Código Penal. Con relación a ello, a través del Acuerdo Plenario N°5-2010/CJ-116 (fundamento 7) la Corte Suprema ha precisado que la medida procesal de incautación presenta una configuración dual: a) como medida de búsqueda de pruebas y restricción de derechos — propiamente medida instrumental restrictiva de derechos (artículos 218° al 223° del Código Procesal Penal), y b) como medida de coerción — con una típica función cautelar (artículos 316° al 320° del Código Procesal Penal). En ese sentido, en función de lo prescrito por los artículos 202 del Código Procesal Penal — fin de esclarecimiento del proceso y 203° del mismo código adjetivo - fines de averiguación queda claro que la incautación es una medida orientada al esclarecimiento de los hechos y a la búsqueda de pruebas. Por lo expuesto, el documento oralizado permite probar que las incautaciones efectuadas a los acusados VPAP, FMMA, JLLT y EOLO sobre las armas y/o municiones halladas al momento de su intervención policial se realizaron conforme a ley.</p> <p>26. VISUALIZACION DE VIDEO CONTENIDO EN DISCO COMPACTO de folios 184 del Expediente Judicial. - Si bien es cierto la visualización del video se ha llevado a cabo durante el juicio oral contándose con la participación de todos los sujetos procesales y no hubo ningún cuestionamiento de las partes respecto a la obtención del material filmico y su carencia de cadena de custodia; no obstante, judicatura advierte que el contenido filmico no reviste componentes de pertinencia en tanto que se desconoce, la fecha y el lugar donde se habrían captado las imágenes, debido a que ello no surge de la visualización; por tanto no existe ningún elemento</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>objetivo que nos permita establecer de forma indubitable que la filmación guarda directa relación con el suceso materia de juzgamiento, careciendo por tanto de función probatoria en el presente caso.</p> <p>27. ACTA DE VISUALIZACION Y TRANSCRIPCION DE CD (VIDEO) DE FECHA VEINTISEIS DE JULIO DEL DOS MIL DIECISEIS de folios 185/187 del Expediente Judicial.- Sometido a examen de fiabilidad, es un acta elaborada con participación de los sujetos procesales legitimados, no ha existido ningún cuestionamiento sobre su contenido, por lo que constituye prueba documental susceptible de ser oralizada, de conformidad con lo previsto en el artículo 383° numeral 1 párrafo e), en tal sentido efectuado el examen individual a dicha prueba, esta permite acreditar que con fecha veintiséis de julio del dos mil dieciséis, se realizó en el Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mala, con participación del representante del Ministerio Público y los abogados defensores de los procesados FMMA y VPAP, una diligencia de visualización de un video, anotándose a continuación lo que se observa en la filmación, no obstante, la judicatura tiene presente que la descripción debate de contenido filmico no genera indicios de pertinencia con el tema sujeto a debate oral debido a que no existe anotación alguna que permita identificar de forma objetiva la fecha y el lugar donde se habrían captado las imágenes que se describen; por tanto no existe ningún elemento objetivo que nos permita establecer de forma indubitable que la visualización y la transcripción de la filmación guarda directa relación con el suceso materia de juzgamiento, careciendo por tanto el documento de función probatoria en el presente caso.</p> <p>28. DOS PANEAUX FOTOGRAFICOS A COLORES obrante a folios 191 del Expediente Judicial.- Sometidos a juicio de fiabilidad, las fotografías no revisten ningún tipo de valor probatorio en tanto que no existen datos objetivos y ciertos sobre la fecha, lugar y persona responsable de la toma fotográfica, por ende no se puede determinar que es información contenida corresponda a una escena relacionada con los hechos materia de juzgamiento, en tanto que no se puede corroborar de forma objetiva que las imágenes correspondan a la intervención de alguno de los procesados el once de abril del dos mil dieciséis.</p> <p><u>EXAMEN DE LOS ACUSADOS</u></p> <p>29. EOLO.- En resumen, dijo que se encuentra recluido por estar sentenciado por delito de violación a la pena de treinta años, con relación a los hechos sometidos a juzgamiento dijo que el once de abril del dos mil dieciséis acudió a la zona de Nueve de Abril a fin de conseguir trabajo, estaba reunido con unas quince personas, se comunicó telefónicamente con su hijo JLLT para que este acuda también al lugar y se inscriba para trabajar, en tales circunstancias llegó otro grupo de treinta personas que lanzaban piedras y palos, su hijo llegó y como lo estaban agrediendo trató de defenderlo, los</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>policías presenten estaban observando, luego que fueron golpeados por aquellos sujetos, los policías los detienen y los llevan a la Comisaria donde le hicieron firmar un acta, lo amenazaron que sino firmaba le iban a seguir golpeando.</p> <p>30. JLLT.- Expuso en resumen que el once de abril del dos mil dieciséis recibió una llamada de su padre quien le dijo que habían puestos de trabajo en Asia, cuando llegó al lugar se producía una gresca entre dos grupos, y estaban golpeando a su padre, se acercó a defenderlo, habían efectivos policiales que simplemente observaban la gresca, luego que las personas los golpearon a ambos, los policías los suben a la camioneta y los llevaron a la comisaria, en ese lugar le colocan una munición, lo amenazaron y lo obligaban a firmar, el declarante se negó a firmar.</p> <p>31. FMMA.- En resumen dijo que en el mes de abril del dos mil dieciséis era miembro del Serenazgo de Asia y trabajaba por las noches, no recuerda el día, vestía polera negra, pantalón jean color celeste, zapatillas azules, fue a buscar un puesto de trabajo para el día en la Zona de Las Arenas Nueve de octubre - Asia, escucho bulla y había un grupo de quince a veinte personas, luego oyó disparos, la gente del pueblo se acercaba a ese grupo, el declarante corrió, un Alférez PNP y otro efectivo policial lo intervienen, lo registran y no le hallan nada, lo suben a una camioneta del Serenazgo, luego suben a sus co-procesados LO y LT, los llevan a la Comisaria de Asia, dentro de la comisaria el efectivo policial O que no estuvo presente en la intervención lo obligo con palabras soeces a firmar el acta.</p> <p>VALORACION CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS. -</p> <p>Un segundo momento en la valoración de la prueba viene constituido por el examen global de todos los resultados probatorios obtenidos en la causa. La confrontación entre todos los resultados probatorios, se encuentra sometido al principio de completitud de la valoración de la prueba, que exige la acreditación de los hechos objeto del proceso sobre la base de todas las pruebas que se hayan incorporado a la causa, y que se hayan revelado esenciales y Útiles para esclarecer los hechos de la causa. Teniéndose en consideración lo que ofreció probar el Ministerio Publico, de lo actuado en el debate probatorio se tiene que:</p> <p>32. La Constitución Política del Estado en su artículo 2° inciso 24, literal e) prescribe "<i>Toda persona se considera inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad</i>"; lo que implica que la presunción de inocencia debe ser desvirtuada con prueba legal pertinente surgida en el curso del juicio oral. Por otro lado, el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal prescribe "<i>La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda prescrita de toda forma de responsabilidad objetiva</i>", es decir, debe probarse en juicio oral la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>responsabilidad penal individual del encausado en la comisión del ilícito y, el dolo (voluntad y conocimiento de realizar un tipo penal).</p> <p>33. Conforme fluye de las declaraciones testimoniales brindadas en el juicio oral por los efectivos policiales RKLE, FLE, JZDZ, YRO y MOC, como lo reconocen también los acusados FMMA, JLLT Y EOLO el día once de abril del dos mil dieciséis en horas de la mañana, en la zona conocida como Nueve de Octubre en el distrito de Asia, se produjo una gresca entre dos grupos de personas, cada uno de ellos integrantes de un gremio de Sindicato de Construcción Civil, ello también se desprende de la declaración vertida por los testigos de parte JLNQ, ITS, RCN y BAC. En circunstancias que se desarrollaba aquella gresca, que comprendía el arrojado de palos y piedras entre ambos grupos, según han referido los testigos PNP RKLE, JLNQ, BAC, PNP FLE, PNP JZDZ, PNP YRO y PNP MOC, así como el propio procesado FMMA se oyeron disparos de arma de Fuego.</p> <p>34. Si bien los acusados EOLO, JLLT y FMMA han negado enfáticamente haberse hallado en posesión de armas de fuego y/o municiones en aquella oportunidad, y que los efectivos policiales los detuvieron en el desarrollo de la gresca aparentemente sin motivo alguno, que fueron conducidos a la Comisaría PNP de Asia y en aquella dependencia fueron obligados bajo amenaza e insultos a firmar actas de registro personal, lo cual habría generado que EOLO y FMMA por temor finalmente suscriban los documentos a pesar de no encontrarse conforme con el contenido. Sin embargo, en el debate oral, a criterio del Juzgado se ha introducido suficiente material probatorio de cargo que destruye la presunción de inocencia de la que gozan los tres procesados, estableciéndose que efectivamente fueron intervenidos policialmente en posesión de objetos prohibidos por ley.</p> <p>35. Es preciso resaltar que no obstante que el testigo JLSQ ha informado en la audiencia que observó cuando el procesado V (refiriéndose a VPAP) era sujetado en el suelo por un efectivo policial, quien se colocó sobre él y lo presionaba con una pierna, sin embargo en el desarrollo de su exposición no ha brindado ningún dato significativo sobre el desarrollo de la intervención policial y las actuaciones inmediatamente posteriores previo al traslado del procesado a la Comisaría PNP de Asia, en tal sentido, no resulta ser prueba suficiente para desvirtuar la responsabilidad del acusado. Por otro lado, no obstante que la Perito Químico Farmacéutico RMAG a través del Dictamen Pericial 0-1-6 \$2036399 ha determinado que realizado el examen de absorción atómica sobre las muestras tomadas mediante hisopado de la mano derecha e izquierda del procesado VPAP no es compatible con restos de disparos, sin embargo, ello no elimina la posibilidad de que el procesado haya tenido en su posesión armas de fuego y municiones al tiempo de ser intervenido, resaltándose además que la realización de disparos por el citado procesado no forma parte de la imputación del Fiscal.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>36). El testigo ITS ha brindado información relativo a la agresión que habría sufrido su sobrino JLLT de parte de parte de sujetos desconocidos, que en ese desarrollo oyó pronunciar la frase "<i>chorrearle la bala</i>", sin embargo no existen datos certeros sobre quien habría pronunciado la frase ni el contexto en que se habría mencionado, además el relato del testigo en ningún momento hace mención a la intervención de lo que se deduce que está relacionada con momentos anteriores al suceso, empero de ser cierto que se le colocó una munición instantes previos a la intervención como quiere hacer aparentar la defensa técnica del procesado LT, ello no guarda coherencia con lo declarado por el propio acusado, quien refiere que al ser intervenido fue conducido a la Comisaría PNP de Asia y es en dicho recinto donde le "<i>colocan</i>" una munición.</p> <p>37. El testigo BAC no ha observado la intervención por ende su versión no podría desacreditar los objetos hallados a los acusados. Por su parte RCN ha informado que observó cuando el procesado V (refiriéndose a VPAP) era golpeado por los integrantes del grupo sindical, su versión corrobora además que fue subido a una camioneta acusado de portar un arma de fuego, y si bien ha referido haber observado a un efectivo policial encontrar un arma de fuego en el techo de una vivienda, sin embargo esta versión no se encuentra respaldada por otro elemento de prueba, habiendo omitido brindar un relato con detalles significativos del suceso, de tal forma que pueda otorgársele algún índice de verosimilitud, exponiendo por el contrario una historia plegada de generalidades.</p> <p>38. Con el Acta de Registro Personal e Incautación de folios 170 del Expediente judicial, se acredita que el SO2 PNP YRO, al intervenir a EOLO, el día de los hechos en el distrito de Asia, en la entrada, del Club Las Arenas, ubicado en el kilómetro 94 de la Carretera Panamericana, Sur lado Oeste, le halló en posesión de una munición de revólver calibre 38 marca Federal Special 38, la misma que al ser sometida a Pericia Balística por el SOS PNP EMRL emitiéndose el Dictamen Pericial de balística Forense N°193071932016/16, se determinó que es un cartucho pan revólver calibre .38", marca FEDERAL, que se encuentra en regular estado de conservación y buen funcionamiento, es decir operativo. La intervención al acusado sido ratificada en la audiencia con la declaración prestada por el PNP YRO quien expuso con detalle que intervino al acusado dentro de una choza, el mismo que mantenía una actitud violenta e intentó agredirlo, luego de ser reducido se le efectuó un registro personal y se le encontró en el bolsillo delantero derecho una munición calibre 38, elaborándose el acta respectiva en el lugar que fue también, suscrita por el acusado estampando además su huella digital.</p> <p>39. Con el Acta de Registro Personal e Incautación de folios 171 del Expediente judicial se acredita de forma indubitable que el día de los hechos fue intervenido JLLT en el distrito de Asia, en la entrada del Club Las Arenas, ubicado en el kilómetro 94 de la Carretera Panamericana Sur lado</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Oeste, por el S03 PNP JSCM y el S03 PNP FLE, hallándose en el bolsillo delantero derecho de su pantalón color zanahoria una munición. calibre 38 Special (S&B) sin percutir, la misma que al ser sometida a Pericia balística por el SOS PNP EMRL, emitiéndose el Dictamen Pericial de Balística Forense N°19307-1932016/16, se determina que es un cartucho para revólver calibre .38" Special, marca S & BELLOT, y se encuentra en regular estado de conservación y buen funcionamiento, es decir operativo. La intervención al acusado ha sido ratificada en la audiencia con la declaración prestada por el PNP FLE quien expuso con detalle que intervino al acusado vistiendo un pantalón color zanahoria, dentro de una casa de esteras y plástico, se le efectuó un registro personal y se le halló en el bolsillo delantero derecho una munición, elaborándose el acta respectiva en el lugar. Si bien es cierto, el procesado JLLT no ha suscrito el acta de Registro Personal e Incautación, sin embargo, al encontrarse firmado el citado documento por el personal policial interviniente, bajo la facultad prevista en el artículo 68° del Código Procesal Penal, constituye por tanto fuente de prueba relevante para el caso, que permite acreditar que con fecha once de abril del dos mil dieciséis al referido procesado se le halló una munición para arena de fuego.</p> <p>40. Con el Acta de Registro Personal e Incautación de FMMA de folios 172/173 del expediente judicial, se acredita también de forma objetiva que el Sub Oficial de Segunda PNP MOC intervino a FMMA el día de los hechos en el distrito de Asia, en la entrada del Club Las Arenas, ubicado en el kilómetro 94 de la Carretera Panamericana Sur lado Oeste, hallándose en la cintura (pretina del pantalón) un revolver Smith & Wesson con serie 4D86244 abastecido con tres casquillos de marca R-P 38 SPL y con numero de tambor VICD 10-7, los que fueron sometidos a Pericia Balística por el SOS PNP EMRL, emitiéndose el Dictamen Pericial de Balística Forense N°19307-1932016/16, y se determina que es un revólver calibre .38" Special, SMITH & WF4SSON, de fabricación USA, con el número de serie original erradicado por acción mecánica (limadura profunda), presenta regrabado los dígitos 4D86244, ha sido utilizado para disparar, se encuentra en mal estado de conservación y buen funcionamiento, es decir operativo; asimismo tres casquillos de cartucho para revólver calibre .38" Special, marca RP, han sido percutidos por el mismo revolver. La intervención al acusado ha sido ratificada en la audiencia con la declaración prestada por el PNP Miguel Ore Cordero, quien narra que intervino al acusado en circunstancias que pretendía esconderse en una casona, toda vez que venía huyendo del otro grupo que lo agredía, cuando se le realizó el registro personal, se le halló en posesión de un revolver a la altura de la cintura.</p> <p>41. Sumado a lo expuesto, debe resaltarse también que el Juzgado de Investigación Preparatoria de Asia emitió la Resolución número dos de fecha dos de agosto del dos mil dieciséis, donde se resolvió confirmar judicialmente las actas de registro personal e incautación realizada a los procesados VPAP, FMMA, JLLT y EOLO, teniéndose en consideración que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se habría cumplido con los requisitos indicados en el artículo 316° inciso 2 del Código Procesal Penal en concordancia con los artículos 102° y 103° del Código Penal, por lo que con el pronunciamiento judicial se procedió a asegurar los bienes incautados con fines de búsqueda de pruebas (incautación instrumental) y permite la acreditación del hecho punible en tanto que el arma y las municiones constituyen objetos del delito materia de análisis y existe plena identidad entre los objetos hallados en poder de los acusados y las que han sido sometidas a pronunciamiento pericial.</p> <p>42. La Convención Interamericana Contra la Fabricación y el Trafico Ilícito de Armas de fuego, Municiones, Explosivos u otros materiales relacionados de 1997 define como municiones: "el cartucho completo o sus componentes, incluyendo capsulas, fulminante, carga propulsora, proyectil o balas que se utilizan en armas de fuego". En ese orden de ideas la materialidad del delito de Tenencia Ilegal de Municiones, se acredita con el pronunciamiento emitido por el Peritos Balísticos Forense SOS PNP EMRL, Dictamen Pericial de Balística Forense N°19307- 1932016/16, donde se determina como conclusiones que las Muestras 01 y 02 (incautada a FMMA), es un revólver calibre .38" Special, SMITH & WESSON, de fabricación USA, con el número de serie original erradicado por acción mecánica (limadura profunda), presenta regrabado los dígitos 4D86244, ha sido utilizado para disparar, se encuentra en mal estado de conservación y buen funcionamiento (operativo); y son tres casquillos de cartucho para revólver calibre .38" Special, marca RP, han sido percutidos por la Muestra 01 (revolver); la Muestra 06 (incautada a EOLO), es un cartucho para revólver calibre .38", marca FEDERAL, se encuentra en regular estado de conservación y buen funcionamiento (operativo); y la Muestra 07 (incautada a JLLT), es un cartucho para revólver calibre .38" Special, marca SELLIER & BELLOT, se encuentra en regular estado de conservación y buen funcionamiento.</p> <p>43. Se ha probado con la oralización del Oficio N°12879-2016-SUCAMEC-GAMAC de folios 174 del Expediente Judicial, que en la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos — SUCAMEC, no aparecen las personas de FMMA, JLLT y EOLO con registro de licencia de posesión y use de arena de fuego, en tal sentido, con fecha once de abril del dos mil dieciséis no se encontraban autorizados para portar armas de fuego ni municiones, por tanto al haber sido intervenidos policialmente en posesión de armas y/o municiones se establece que estaban siendo portadas ilegalmente (sin contar con la debida autorización) e implicaba por si un peligro para la seguridad pública. Al respecto, debemos resaltar que en este tipo de delitos hablamos de un comportamiento que no devela en puridad un peligro concreto, en cuanto a la verificación de un contexto de lesividad potencial, sino de una abstracción, que en merito a un juicio de valoración general, se concluye que estas conductas son disvaliosas, de riesgo para la seguridad de las personas. Entonces durante el debate probatorio del juicio</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>oral se ha probado plenamente que la tenencia ilegal de armas de fuego y municiones de los acusados FMMA, JLLT y EOLO se ha acreditado.</p> <p>44. Ahora bien, en relación al procesado VPAP, no se ha establecido su irresponsabilidad en los hechos materia de juzgamiento, ya que el testigo JLSQ no ha brindado ningún dato significativo sobre el desarrollo de la intervención policial y las actuaciones inmediatamente posteriores previo al traslado del procesado a la Comisaria PNP de Asia, asimismo el examen a la Perito Químico Farmacéutico RMAG respecto al Dictamen Pericial N°20-1-6002036399, si bien determina que el examen de absorción atómica sobre las muestras tomadas mediante hisopado de la mano derecha e izquierda del procesado VPAP no es compatible con restos de disparos, sin embargo, ello no elimina la posibilidad de que el procesado haya tenido en su posesión armas de fuego y municiones al tiempo de ser intervenido, que la versión proporcionada por la testigo RCN no es suficiente para acreditar su inocencia, existiendo aun elementos de prueba que lo vinculan con la presunta comisión del evento delictivo materia de acusación, por lo que debe reservarse su juzgamiento hasta que sea habido puesto a disposición de la judicatura.</p> <p><u>CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DE LA PENA A IMPONERSE. -</u></p> <p>45. La determinación de la pena, sigue a un sistema de penas parcialmente determinadas en la ley, que deja ciertos márgenes de discrecionalidad judicial, en la vertiente de incorporación de ciertas circunstancias modificativas de la responsabilidad penal que afectan el marco penal abstracto, así como los criterios específicos que el Juez debe considerar en su labor de individualización de la pena; que, la valoración en la determinación de la pena, obedece a criterios expresados taxativamente en las normas o a criterios reflejados en los principios generales del derecho; en todo caso, ambos son tomados en cuenta a través de las siguientes fases: a) a nivel legislativo y b) a nivel judicial. <u>A nivel legislativo.</u> - Los pasos que se siguen al momento de la determinación de la pena son: verificar la clase de pena a imponerse, observar y establecer el marco penal mínimo y máximo. La delimitación del marco penal se realiza a través del principio de legalidad y del principio de razonabilidad o proporcionalidad (este último se rige por los criterios de Idoneidad, Necesidad u Proporcionalidad en sentido estricto) observar y establecer las circunstancias genéricas modificativas de la responsabilidad penal; estas se agrupan en agravantes genéricas y atenuantes genéricas. <u>A nivel Judicial.</u> -La valoración de la determinación de la pena se realiza considerando el principio de proporcionalidad; esta se refleja a través de: <i>i) Juicio de Idoneidad</i>, el cual se condice con el principio de culpabilidad, pues este constituye el fundamento de la imposición de la pena, tomando en cuenta no sólo la socialidad de la persona y su hecho, sino también su individualidad, en el sentido de poder autodeterminarse hacia su realización individual; por lo que no puede ser aceptada la determinación de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la pena únicamente en criterios de prevención o reestabilización del sistema social, sino ella debe ser establecida en el hecho contexto concreto; ii) Juicio de Necesidad, el cual sine para determinar si se aplica una pena privativa de libertad, una pena restrictiva de la libertad u otra de distinta naturaleza; y iii) juicio de Proporcionalidad (en sentido estricto), donde la pena impuesta por el Juez debe corresponderse necesariamente con la gravedad del delito concreto; la culpabilidad como criterio de la medición de la pena no debe identificarse con la categoría dogmática de la fundamentación de la pena, sino está referida a la responsabilidad del autor frente a la sociedad por la gravedad del hecho cometido.</p> <p>46. La regla general es que la individualización de la pena es tarea que corresponde a los tribunales como esencialmente unida a la función de juzgar, y siempre debe hacerse dentro del marco legal, con independencia de la posición de la acusación. La determinación e individualización de la pena constituye un procedimiento técnico y valorativo debidamente regulado por el Código Penal, es evidente que todos aquellos hechos y circunstancias que determinan su apreciación jurídica para la definición del marco penal y de la pena concreta, de un lado, integran el objeto del debate, y, de otro lado, están sometidos al principio de legalidad penal.</p> <p>47. En lo referente a la determinación de la pena a imponerse, debe tenerse en consideración que el delito de Tenencia Ilegal de Armas y Municiones previsto en el artículo 279° del Código Penal, reprime a su autor con una pena privativa de Libertad no menor de seis ni mayor de quince, en tal sentido, corresponde la individualización de la pena teniéndose presente que conforme lo previsto en el artículo 46° inciso 1 literal a) del Código Penal, durante el juicio oral el Ministerio Público no ha aprobado que los acusados registren antecedentes penales, hecho que abona a su favor para ubicar la pena en el extremo mínimo del tercio inferior de la pena establecida para el delito, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 a) del tercer párrafo del Art. 45-A del Código Penal, que a criterio de la judicatura también resulta proporcional con la gravedad de los hechos materia de juzgamiento. En ese orden de ideas se arriba a la conclusión que los acusados FMMA, JLLT y EOLO debe ser sanciona con la pena privativa de Libertad que propone el Ministerio Público, estableciéndose una mayor punibilidad para quien poseía el arma de fuego, en relación quienes solo portaban municiones.</p> <p><u>DE LA REPARACIÓN CIVIL. -</u></p> <p>48. Que, en lo referente a la reparación civil debe considerarse que su naturaleza <i>ex delicto</i>, tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y, consecuentemente, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan. En el caso de autos, es de tenerse en consideración que al haberse determinado la responsabilidad de los acusados sobre los hechos imputados, es pasible de la determinación de la reparación civil, ya que con la consumación del jurídico protegido, por lo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que el estado peruano es pasible de ser indemnizado por la delictiva alteración o perturbación del ordenamiento jurídico en cuanto a la afectación de la seguridad pública, en tal virtud, corresponde al Órgano jurisdiccional en lo penal determinar fijar la cuantía de la reparación civil, para cuyo efecto se tiene presente el evento producido, la responsabilidad de los agentes y sus posibilidades económicas.</p> <p><u>DE LAS COSTAS. -</u></p> <p>49. En cuanto a las costas, estando a lo establecido en el numeral 1) del artículo 497 del Código Procesal Penal, que toda decisión que ponga fin al proceso o que resuelva un incidente de ejecución establecerá quien debe soportar las costas del proceso, estando el Órgano jurisdiccional obligado a emitir pronunciamiento de oficio y motivadamente sobre las mismas, conforme lo señala el numeral 2) de dicho precepto legal; por lo que se tiene presente que los acusados están siendo condenados, que el desarrollo del juicio oral se ha llevado a cabo en varias sesiones de audiencia, por lo que es atendible la composición de las costas cuyo monto se determinara en vía de ejecución en el Juzgado de Investigación Preparatoria en su oportunidad.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: N°00025-2016-22-0805-JR-PE-01.

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3 : Parte resolutive – sentencia de primera instancia – Tenencia Ilegal de armas y municiones.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>Por los considerandos antes expuestos y administrando justicia a nombre de la Nación de quien emana dicha potestad, el Señor Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Malta, emite el siguiente FALLO:</p> <p>1° CONDENANDO a FMMA, por la presunta comisión del delito CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA — PELIGRO COMUN-TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO Y MUNICIONES en agravio del ESTADO, previsto y sancionado en el artículo 279° del Código Penal y como tal se le IMPONE SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, la que se computa previo al descuento de carcelera sufrida desde el once de abril del dos mil dieciséis hasta el trece de setiembre del dos mil dieciséis, así mismo desde el día de la fecha y vencerá el diecinueve de agosto del dos mil veinticuatro; así mismo se le IMPONE la pena de INHABILITACION INCAPACITANDOLO INDEFINIDAMENTE conforme al artículo 36° inciso 6 del Código Penal para obtener autorización para portar o hater use de armas de Fuego; DISPONGO de conformidad con lo previsto en el artículo 402°, inciso 2 del Código Penal la ejecución inmediata de la condena por parte del sentenciado FMMA, en el Establecimiento Penal de Cañete o en el que las autoridades del Instituto Nacional Penitenciario determinen, para lo cual se remitirá oficio al Director del Establecimiento en referencia adjuntando copia certificada de la presente sentencia.</p> <p>2° CONDENANDO a JLT y FOLLO como autores del delito CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA — PELIGRO COMUN-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (este último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte positiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas</p>	<p>Muy baja</p> <p>Baja</p> <p>Mediana</p> <p>Alta</p> <p>Muy alta</p> <p>Muy baja</p> <p>Baja</p> <p>Mediana</p> <p>Alta</p> <p>Muy alta</p>	X								

	<p>en el artículo 279° del Código Penal en agravio del ESTADO PERUANO representado por la Procuraduría Pública de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior y como tal se les IMPONE SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la que se computa previo descuento de carcelería sufrida desde el once de abril del dos mil dieciséis al trece de setiembre del dos mil y desde el día de la fecha vencerá el diecinueve de agosto del dos mil veintitrés; así mismo se le IMPONE la Pena de INHABILITACION por el termino INDEFINIDO conforme al artículo 36°, inciso 6 del Código Penal, incapacitándolo al sentenciado para obtener autorización para portar o hacer use de armas de Fuego; DISPONGO de conformidad con lo previsto en el artículo 402°, inciso 2 del Código Penal la ejecución inmediata de la condena de los sentenciados JLLT y EOLO, en el Establecimiento Penal de Cañete o en el que las autoridades del Instituto Nacional Penitenciario determinen, para lo cual se remitirá oficio al Director del Establecimiento en referencia adjuntando copia certificada de la presente sentencia.</p>	<p><i>documento - sentencia</i>). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>										9
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>3° FIJO en la suma de MIL NUEVOS SOLES S/ 1, 000.000, el monto que, por concepto de REPARACION CIVIL, deben abonar solidariamente los sentenciados EOLO y JLLT a favor del ESTADO PERUANO - representado por la Procuraduría Pública de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior.</p> <p>4° FIJO en la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES S/2, 000.000, el monto que, por concepto de REPARACION CIVIL, debe abonar el sentenciado FRMMA a favor del ESTADO PERUANO representado por la procuraduría publica de asuntos judiciales del ministerio del interior.</p> <p>5° IMPONGO el pago de COSTAS que los sentenciados EOLO, JLLT y FMMA, deberán abonar conforme al calculado realizado en vía de ejecución ante el juzgado de Investigación Preparatoria de Mala.</p> <p>6° RESERVO el juzgamiento contra el procesado VPAP, para cuyo efecto se van a REITERAR las ordenes de inmediata ubicación y captura emitidas en su contra al haber sido declarado REO CONTUMAZ.</p> <p>7° ORDENO que se cursen las comunicaciones al responsable de Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a pena privativa de la libertad efectiva (RENADESPLE) así como el Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados (RENIPROS) para si inscripción y los fines de ley.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>					X					

	<p>8° DISPONGO que consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia, en su parte condenatoria se remita el boletín de condenas al Registro Central de Condenas, de la Corte Superior de Justicia de Cañete y al Instituto Nacional Penitenciario para su inscripción, se comuniquen el contenido de la sentencia a la Superintendencia Nacional de Control de Servicio de Seguridad de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC), así mismo se remitan los autos al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución.</p> <p>Este es mi pronunciamiento, el que firmo en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Cañete, el día de la fecha y que ha sido leída en acto público y registrada en un sistema de audio, quedando notificadas las partes con su lectura integral, disponiéndose la entrega de una copia de la sentencia. TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: N°00025-2016-22-0805-JR-PE-01.

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutoria es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE</p> <p>SALA PENAL DE APELACIONES</p> <p>EXPEDIENTE: 00025-2016-22-0805-JR-PE-01</p> <p>IMPUTADO: FMMA</p> <p>JLLT</p> <p>EOLO.</p> <p>DELITO: CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA- TENENCIA ILEGAL DE ARMAS Y MUNICIONES.</p> <p>AGRAVIADO: EL ESTADO PERUANO.</p> <p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p>Resolución N° 24-2018</p> <p>Establecimiento Penal de Nuevo Imperial, Trece de junio del dos mil dieciocho.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia <i>la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/</i></p> <p>4. Evidencia <i>los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha</i></p>					X					

	<p style="text-align: center;">VISTOS y OIDO: En audiencia pública, la Sala Penal de Apelaciones integrada por los Jueces Superiores Luis Enrique García Huanca (presidente), EGG y APHM, en el proceso seguido contra FMMA, JLLT y EOLO, por el delito Contra la Seguridad Pública - Peligro Común en la modalidad de Tenencia ilegal de armas de fuego y Municiones; en agravio del Estado Peruano. Asistieron a la audiencia, JFCD en su condición de Fiscal Adjunto Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Cañete, el abogado defensor público de los sentenciados JLLT y EOLO, el letrado VVY, así como la defensa privada del sentenciado FMMA, el letrado RRM, presentes también los sentenciados mencionados. No estuvo presente el Procurador Publico de Asuntos Judiciales del Ministerio de Interior.</p>	<p>cumple/ 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. si cumple</i></p>											10
Postura de las partes	<p>Juez Superior Ponente: EGG</p> <p>ICONSIDERANDO.</p> <p style="text-align: center;">ANTECEDENTES</p> <p>ITINERARIO DEL PROCEDIMINETO</p> <p>1.- Con fecha 22 de enero del 2018, el Juzgado Penal Unipersonal de Mala, emite sentencia por la que falla CONDENANDO a FMMA, por la presunta comisión del delito CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA – PELIGRO COMÚN – TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO Y MUNICIONES en agravio del ESTADO, y como tal se le IMPONE SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, la que se computa previo al descuento de carcelería sufrida desde el once de abril del dos mil dieciséis hasta el trece de setiembre del dos mil dieciséis, así mismo desde el día de la fecha y vencerá el diecinueve de agosto del dos mil veinticuatro; así mismo se le IMPONE la pena de INHABILITACION INCAPACITANDOLO INDEFINIDAMENTE conforme al artículo 36°, Inciso 6 del Código Penal para obtener autorización para portar o hacer uso de armas de fuego; CONDENANDO a JLLT y EOLO como autores del delito CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA — PELIGRO COMUN - TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES, en agravio del ESTADO PERUANO -representado por la Procuraduría Publica de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Interior y como tal se les IMPONE SEIS ASTOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la que se computa previo descuento de carcelería sufrida desde el once de abril del dos mil dieciséis trece de setiembre del dos mil y desde el día de la fecha vencerá el diecinueve de agosto del dos mil veintitrés; así mismo se le IMPONE la pena de INHABILITACION por el termino INDEFINIDO conforme al artículo 36°, inciso 6 del Código Penal, incapacitándolo al sentenciado para obtener autorización para portar o hacer uso de armas de fuego; FIJA en la suma de MIL NUEVOS SOLES S/ 1, 000.000, el monto que, por concepto de REPARACION CIVIL, deben abonar solidariamente los sentenciados EOLO y JLLT a favor del ESTADO</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). No cumple/</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. /si cumple.</i></p>					x						

<p>PERUANO - representado por la Procuraduría Pública de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior. FIJA en la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES s/ 2, 000.000, el monto que, por concepto de REPARACION CIVIL, debe abonar el sentenciado FMMA a favor del ESTADO PERUANO representado por la procuraduría pública de asuntos judiciales del ministerio del interior. Con lo demás que lo contiene.</p> <p>2.- Contra la referida sentencia JLLT Y EOLO, interponen Recurso de Apelación, el mismo que se encuentra formalizado a través del recurso de fojas 286 a 296, y concedido dicho recurso mediante el auto de fojas 297 a 298, del mismo modo FMMA, interpone recurso de apelación, el mismo que se encuentra formalizado a través del recurso de fojas 301 a 314, el mismo que fuera concedido mediante auto de fojas 315 a 316, ante ello los actuados fueron elevados a la Sala de Apelaciones y dando cumplimiento al procedimiento de ley, se ha corrido traslado de los recursos de apelación mediante resolución de fojas 323, asimismo mediante resolución número 22 de fecha 20 de Abril del 2018, se ha comunicado a las partes a fin de que puedan ofrecer medios probatorios, y vencido dicho plazo se ha señalado fecha para la audiencia de apelación de sentencia la misma que se ha llevado en fecha 3o de mayo del 2018, quedando expedido para dictarse sentencia de vista.</p> <p>DE LA SENTENCIA MATERIA DE GRADO</p> <p>3.- El juzgado de instancia asume como hechos acreditados que el 11 de abril del 2016, siendo las 08:00 de la mañana aproximadamente personal policial de la Comisaria PNP de Asia procedió a realizar patrullaje preventivo por el lugar denominado 09 de Octubre in el distrito de Asia, toda vez que gremios de construcción civil se encontraban reunidos por inmediateces de dicho lugar, es así que a las 09.30 am se divisó a dos bandos al parecer integrantes del sindicato de construcción civil de dicho anexo, los mismos que se encontraban a un lado del anexo 09 de Octubre y el otro grupo en el lugar denominado entrada del Club Arenas, procediendo ambos grupos a agredirse físicamente con Piedras y disparos con armas de fuego, razón por la cual al personal policial comenzó a realizar disparos al aire a fin de evitar se continúe con tal enfrentamiento, logrando separar a ambos grupos e interviniendo a la entrada del Club Las Arenas a la altura del Km. 94 de la carretera Panamericana Sur lado Oeste en el distrito de Asia, a las personas de VPAP, FMMA, JLLT y EOLO y, al realizarse el registro personal correspondiente en el lugar de los hechos, a FMMA se le halló a la altura de la cintura (pretina del pantalón), un revolver marca Smith Wesson con número de serie 4D86244 abastecido con tres casquillos con la denominación RP 38 SPL; a JLLT se le incauto en el bolsillo derecho delantero de su pantalón una munición calibre 38 Special (S&B) sin percutir; y a EOLO, en el bolsillo derecho delantero de su pantalón una munición de revólver calibre 38 marca Federal Special 38, por lo que se procedió a elaborar el acta de registro personal e Incautación correspondiente a cada uno de los intervenidos y seguidamente fueron conducidos a la dependencia policial del sector para las investigaciones del caso.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Posteriormente se recepciono el Dictamen Pericial de Balística Forense N°19307-19320/16 emitido por personal especializado de la División de Balística Forense de la Policía Nacional del Perú, donde se concluye que: a) La muestra 01 (incautada al investigado FMMA), es (01) un revólver calibre 38" Special, SMITH & WESSON, de fabricación USA, con el número de serie original erradicado por acción mecánica (limadura profunda), presenta regrabado los dígitos 4D86244, ha sido utilizado para disparar, se encuentra en mal estado de conservación y buen funcionamiento (operativo). 2) La muestra 02 (incautada at investigado FMMA, son (03) tres casquillos de cartucho para revólver calibre 38" Special, marca RP, han sido percutidos por la muestra 01 (revolver). (...). 6) La muestra o6 (incautada al investigado EOLO es un (01) cartucho para revólver calibre 38", marca. FEDERAL, se encuentra en regular estado de conservación y buen funcionamiento (operativo); y, 7) la muestra 07 (incautada al investigado JLLT), es un (01) cartucho para revólver calibre 38" Special, marca SEWER & BELLOT, se encuentra en regular estado de conservación y buen funcionamiento (operativo). Estos hechos así descritos fueron calificados jurídicamente, como delito Contra la seguridad Publica, Tenencia Ilegal de Armas y Municiones, quedando subsumidos en la prescripción contenida en el artículo 279' del Código Penal.</p> <p>EL RECURSO DE APELACION Y DELIMITACION DE LA PRETENSION IMPUGNATORIA</p> <p>4.- Los sentenciados JLLT y EOLO, interponen recurso de apelación a través de su abogado defensor público, el mismo que corre a fojas 286/296, teniendo como pretensión impugnatoria que se declare la NULIDAD de la recurrida, exponiendo como fundamentos de agravio los siguientes aspectos:</p> <p>a) Conforme fluye de las declaraciones del proceso, el día 11 de abril del 2016, en horas de la mañana, en la zona conocida como 09 de octubre, en el distrito de Asia, se produjo una gresca entre dos grupos integrantes de un gremio de Sindicato de Construcción Civil, es en esas circunstancias que se desarrollaba aquella gresca, que comprendía el arrojado de palos y piedras entre ambos grupos, donde se oyeron disparos de armas de fuego. Si bien los acusados EOLO, JLLT y FMMA han negado enfáticamente haberse hallado en posesión de armas de fuego y/o municiones en aquella oportunidad, y que los efectivos policiales los detuvieron en el desarrollo de la gresca aparentemente sin motivo alguno, que fueron conducidos a la Comisaria PNP de Asia y en aquella dependencia fueron obligados bajo amenaza e insultos a firmar actas de registro personal, lo cual habría generado que EOLO y FMMA por terror finalmente suscriban los documentos a pesar de no encontrarse conforme con el contenido, aduciendo que los considerandos de la recurrida adolecen de un análisis consensado, entendiéndose que es un solo operativo, sin embargo, no ha realizado un análisis de la participación de cada efectivo policial conforme al operativo realizado, el mismo que debió estar determinada por las garantías del debido proceso y el respecto al derecho de defensa.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>b) Al no haber valorado adecuadamente las pruebas actuadas en juicio oral incurrido en error de derecho, dado que condena solo por responsabilidad objetiva violentando el principio de legalidad y la prescripción de responsabilidad objetiva, taxativamente previsto en el Art. 2 inc. A párrafo "d" de la C.I. K y Art. VIII del T.P del Código Penal.</p> <p>c) El tratar de incorporar lectura de la declaración del señor JCSCM, indicando el fiscal que se encontraba en la ciudad de Colombia, siendo falso con el movimiento migratorio presentado por la defensa técnica y esa misma falacia fue corroborado por el PNP LE, valorada esa información pese vicios del operativo en la detención de los sentenciados JLLT Y EOLO.</p> <p>5.- Por su parte el sentenciado FMMA postula como pretensión impugnatoria que se REVOQUE la sentencia y REFORMANDOLA, se le ABSUELVA de los cargos en su contra; así como que en el extremo de la reparación civil se REVOQUE y REFORMANDOLA se declare INFUNDADA la pretensión civil otorgada a dicha Procuraduría, exponiendo como fundamentos de agravio los siguientes aspectos:</p> <p>a) En el caso concreto no se acreditaría el delito de tenencia Regal de armas de fuego y municiones, ya que como lo reconocen los testigos y el propio sentenciado, en la zona conocida como 09 de Octubre se produjo una gresca entre dos grupos de personas, cada uno de ellos integrantes de construcción civil, lo que produjo que personal policial intervenga y que el sentenciado MA pertenecería a este grupo, lo que no es suficiente para incurrir en el delito condenado.</p> <p>b) Es de entender que personal policial hallan hecho aparecer elementos que tal vez o posiblemente los procesados no tendrían al momento de la intervención, así el recurrente no ha negado su participación en la gresca, pero si niega que al momento de su intervención tenga en su poder arma de Fuego, señalando que si bien firmo el acta de registro personal, ello obedeció a que fue presionado, coaccionado y amenazado, siendo dable que haya sufrido una coacción, ya que estaba solo, no contaba con Abogado defensor, no tenía familiar ni persona de confianza, siendo posible que se ha habido algún tipo de presión para firma el acta de registro personal.</p> <p>c) El acta de registro personal e incautación no se enmarca en las garantías y requisitos que debe contener dicha acta conforme lo señala el artículo 210° del Código Procesal Penal, puesto que no se indica que personal policial le hizo saber de las razones de su registro, siendo dudosa la intervención de OC al apelante, lo cual no genera un alto grado de convicción que fue así. Además, de dicha acta aparecen las firmas del efectivo policial OC y el apelante MA, existiendo contradicciones, ya que uno dice que si hubo arma y municiones y el apelante dice que no, debiendo valorarse con otros medios de prueba, siendo que en eso se equivoca la apelada, puesto que sería la que con el dicho del efectivo policial Ore Cordero y el acta ya se acredita el ilícito. d) Se tiene del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>requerimiento acusatorio que el suceso se produjo en horas de la mañana, luego el mismo requerimiento indica que fue intervenido a las 09:30 de la mañana del día 11 de abril del 2016, ahora el acta de registro personal e incautación se confecciono cuando supuestamente se intervino al apelante a las 10:36 del mismo día, existiendo serias diferencias entre las horas. Además, el mismo documento genera dudas, por cuanto: i) no se establece si lo intervienen en el Club Las Arenas o en una casa de esteritas, ii) si lo estaba persiguiendo, para intervenirlo debió emplear media intimidatorio y físico, por lo que es dable que haya sido objeto de presión para suscribirlo, iii) la intervención se realiza por la gresca, no porque portaba arma, siendo dudoso que luego de su intervención se haga aparecer que este portaba arma de fuego y municiones.</p> <p>e) El arma tenía tres casquillos ya percutidos, pero de todas las declaraciones testimoniales incluso del efectivo policial OC no señala que el apelante haya hecho uso del arma de fuego, tampoco se sabe a quién pertenece dicha arma, además se observa de las actas de visualización de video, una predisposición del personal policial de perjudicar a los intervenidos, la misma que no se ha considerado por el A quo.</p> <p>f) La pericia balística con relación a los tres casquillos arroja "presenta una percusión central en su fulminante", es decir, ya no están operativos, por lo que no se le debió condenar per delito de tenencia ilegal de municiones, lo que genera más duda sobre el hallazgo del arma, puesto que no contar con casquillos, no resulta lógico que lo portara, argumentando que fue obligado a firmar el acta desde etapa preliminar.</p> <p>g) Respecto a la reparación civil, no es acorde dicho razonamiento, considera que se le debió absolver del page, puesto que existe una serie de dudas del hallazgo imputado contra el apelante.</p> <p>POSICION DE LAS PARTES PROCESALES DURANTE LA AUDIENCIA DE APELACION</p> <p>6.- La defensa publica de los sentenciados JLLT y EOLO señala que se ratifica de su recurso de apelación, refiere que la recurrida no ha tornado en cuenta en forma extensiva todos los medios probatorios, solo ha señalado que existe suficiente material probatorio, no ha establecido con certeza que en el registro se halla encontrado a los apelantes, sino que se han puesto las municiones dentro de la comisaria de "Asia", deviniendo en incorrecta valoración, si bien existe una pericia balística forense, esto no quiere decir que a sus defendidos se le haya encontrado, sino que los testigos han dicho que sucedió a raíz de una gresca con disparos, por lo que intervienen a cuatro sujetos, conducidos a la comisaria donde aparentemente allí le habrían colocado la bala, por lo que en el registro personal no se le habría encontrado y ellos han negado los cargos en su contra, por lo que juez no ha valorado los medios probatorios, sin establecer</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el grado de responsabilidad de los apelantes, contraviniendo el principio de presunción de inocencia.</p> <p>7.- Por su parte, la defensa técnica del sentenciado FMMA, señala que se ratifica de su recurso, señala que existe una valoración incorrecta, ya que existe una incorrecta apreciación toda vez que los casquillos estaban no operativos, en concreto se le imputa portar armas y municiones de fuego, y para condenar se necesita certeza y no probabilidad, valorando los medios de prueba; sin embargo en la recurrida se advierte que su defendido ha negado ser el autor, lo que ha indicado desde el momento preliminar de su declaración, señalando que fue obligado a firmar el acta de registro personal, ahora es obvio que para recortarle su derecho ambulatorio ha habido una fuerza, además que obedeció a la intervención de más cantidad de personal policial y después fue trasladado a la comisaria, obviamente sin Abogado defensor , ni familiares que lo puedan apoyar, en esta situación existe coacción respecto al acta, ahora bien, si revisan el acta de registro personal, el acta aparece 10:36, los hechos sucedieron 09:30 según acusación, ahora su defendido dice que ocurrieron a las 08:00 de la mañana, es decir que existió un tiempo desde que fue intervenido hasta que se confecciono el acta 10:36, asimismo el acta refiere que se intervino cuando estaba persiguiendo, también dice en el Club Las Arenas, después dice en una casa de esteritas, es decir no hay certeza con relación a donde fue intervenido, además de la palabra "contextura" y "MCD", se encuentran diferencias en la misma porque aparece regrabado, como que se estaría corrigiendo el acta, además de correr con un arma en pretina es de dudosa la afirmación, incluso de la existencia misma del arma, sin perjuicio que el acta no se señala los derechos que tiene el investigado al formular el acta, per lo que no tendría asidero de la existencia del arma, la misma que se encuentra en mal estado de conservación y los casquillos están percutados inoperativos.</p> <p>8.- El Ministerio Público indica que se ha demostrado el delito, así como la vinculación con los sentenciados, así, respecto a la apelación del sentenciado FMMA, señala que, respecto a las condiciones personales del sujeto, este señalo ser sereno, con secundaria completa y conocimiento de lo que firma conforme a su trabajo como sereno, asimismo respecto del lugar intervenido no hay contradicción, sobre la enmendadura no se ha excluido el medio probatorio y en nada enerva el caso, y sobre la afectación de la norma procesal, respecto al 210, hay que tener en cuenta que estamos ante un delito flagrante, no es razonable que le pida el arma, sino debemos considerar el 316, como se ha hecho en el presente caso, respecto a la pericia no la ha cuestionado, el arma es operativa y las municiones fueron usadas por la misma arma. Respecto de la apelación de los sentenciados JLLT y EOLO, señala que los fundamentos de la apelación se dirigen a una revocatoria, más no nulidad de la sentencia.</p> <p>ACTUACION PROBATORIA EN SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>9.- Iniciado la audiencia de apelación el sentenciado FMMA indico que prestaría declaración en segunda instancia; por lo que, conforme al artículo 424°</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inciso 3 del Código Procesal Penal, el interrogatorio al-imputado es un paso obligatorio cuando se discute el juicio de hecho de la sentencia, se procedió a dársele la oportunidad de manifestar, refiriendo que dicho día fue a buscar un puesto de trabajo al lugar "Las Arenas", encontrando a 15 personas aproximadamente, así como al frente vio bastantes personas, en eso escucho disparos, por lo que corrió, siendo intervenido un alférez, llevándolo a la camioneta de Serenazgo y después lo llevan a la Comisaria, después llega el policía O y le dice que firme el acta, tirándole lapos y malas palabras, por lo que firmo, luego llega la Abogada C y le dice que ha firmado una hoja donde reconoce tener un arma, eso ocurrió entre 08:30 a 09:00 de la mañana, desde donde se escuchó los disparos hasta donde lo intervienen hay 200 metros, no sabe manejo de arenas, no tiene licencia, no pertenece a sindicato de construcción civil, no tiene afectación visual o auditiva, solo que el policial le tiraba cachetadas.</p> <p>10.- Los sentenciados apelantes solicitan que revisen bien su caso, y que se realice un nuevo juicio porque no se han valorado las pruebas, considerándose inocentes.</p> <p><u>FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL</u></p> <p>ASPECTOS PRELIMINARES EN RELACION AL DERECHO DE IMPUGNAR.</p> <p>11.- El recurso de apelación viene a ser un medio de impugnación "de carácter ordinario, devolutivo y suspensivo, cuya finalidad consiste, de un lado, en obtener un segundo pronunciamiento judicial sobre la cuestión controvertida, y, de otro, en provocar la retroacción de la actuación al momento de cometerse la infracción de las normas o garantías procesales invocadas". "En cuanto medio de gravamen está destinado simplemente a obtener una resolución judicial que tenga a sustituir la de primera instancia que perjudica los intereses del recurrente, pero no necesariamente debe ser ilegal o ilícito. Esto último permite hablar de doble grado.; su cometido es íntegramente el examen y resolución de las pretensiones deducidas por los litigantes y no simplemente la revisión del procedimiento de la sentencia de instancia"2, a ello obedece que la finalidad de la apelación es brindar más garantía y seguridad jurídica al justiciable.</p> <p>12.- Así, el artículo 409° inciso 1 de Código Procesal Penal señala: "La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante" en virtud del cual, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica en la Casación N°413-2014 Lambayeque ha precisado que, "la razón por la que se estableció esta regla obedece a no afectar dos garantías básicas del proceso penal. La primera es el derecho de defensa, pues si el Tribunal Revisor modifica, sea aumentando o retirando parte de los actos procesales no impugnados, deja en indefensión a una de las partes que no planteó sus</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>argumentos antes que el pronunciamiento sea emitido. La segunda es el derecho a la seguridad jurídica, es podría afectarse resoluciones que tienen carácter de consentidas, lo que resulta sumamente lesivo para esta institución"3, tesis que es coherente al principio de congruencia recursal que regula la impugnación; pues, conforme a señalado la misma Sala Suprema Penal, "el ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos el principio dispositivo de los medios impugnatorios: TANTUM DEVOLUTUM QUANTUM APELLATUM, es decir, solo puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes siempre que estos hayan sido invocados. De acuerdo con las normas precitadas al resolver una apelación, el Tribunal de meritó no puede fundamentar el fallo en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por los sujetos procesales, (...), pues caso contrario, se estaría violando el deber de congruencia, con repercusiones en el derecho de defensa de las partes"4.</p> <p>13.- El argumento esgrimido en el punto anterior conduce a una correcta delimitación de la competencia y ámbito de pronunciamiento de esta Sala Superior, lo que debe guardar estricta relación con el principio dispositivo y congruencia recursal; al respecto, la doctrina procesalista señala que "la expresión de los agravios limita los poderes del tribunal ad quem, puesto que fija el objeto de la alzada, ya que lo que no es objeto de impugnación adquiere autoridad de cosa juzgada. De ahí la posibilidad de cosa juzgada parcial"5, de modo tal que, el pronunciamiento que debe expresar este colegiado debe estar concretamente dirigido a responder los agravios formulados por los apelantes, pues "bajo el régimen acusatorio de la actividad procesal corresponde a la parte que impugna la resolución, especificar en su recurso el objeto del mismo. La parte solicita la actividad del Juez Ad Quem y al mismo tiempo le señala los límites de la misma. La actividad del Juez depende y esta circunscrita al modo como el recurso haya sido propuesto", vale decir que, "quien interpone un recurso impugnatorio asume la carga -o el "deber de la carga"- de fundamentar la pretensión impugnatoria, y determine el objeto del proceso recursal, conditio sine qua non para materializar el contradictorio recursal 7.</p> <p>14.- Resulta necesario señalar que en el caso concreto, la defensa privada del sentenciado FMMA, en su recurso de apelación escrito, la que fue sostenida oralmente en la audiencia correspondiente, tiene como pretensión impugnatoria se revoque la sentencia apelada, y reformándola se le absuelva de los cargos, mientras que la defensa de los sentenciados JLLT y EOLO postulan como pretensión la nulidad de la sentencia y consecuentemente un nuevo juicio oral, por lo que el pronunciamiento de la sala estará circunscrito a dichos extremos.</p> <p>15.- Por otro lado, conviene dejar constancia que el sistema recursivo en el modelo procesal penal acusatorio con rasgos adversariales, se rige por el principio dispositivo, en virtud del cual, la parte apelante es el encargado delimitar los límites de la competencia funcional del órgano ad quem, ello a través de los agravios que formula en su recurso de apelación. En ese sentido, el artículo 409° del Código Procesal Penal señala que la impugnación confiere</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>al Tribunal, competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante, de modo tal que la labor de revisión de la sentencia materia de grado como el pronunciamiento de este colegiado, será responder a los demás extremos de los agravios que contiene el recurso de apelación formulados por el apelante.</p> <p>ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES</p> <p>16.- Siendo el objeto procesal de apelación, la revisión de la sentencia impugnada y con la finalidad de dar una respuesta cabal a los agravios formulados por el apelante, conviene analizar previamente los elementos configurativos del ilícito penal materia de pronunciamiento por el juzgado de instancia. En efecto, como se ha señalado, la conducta imputada se ha calificado como Delito Contra la Seguridad Pública- Peligro Común en la modalidad de Tenencia Ilegal de Armas de fuego y Municiones, tipificado en el artículo 279° del Código Penal cuya descripción típica es:</p> <p style="padding-left: 40px;">"El que, ilegítimamente, fábrica, almacena, suministra o tiene su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos, o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años". Obviamente, en el caso materia de análisis, la tipicidad de la conducta queda circunscrita a la "tenencia ilegal de armas de fuego y municiones".</p> <p>El verbo rector de este tipo penal esta referido -entre otros- a "tener".' por tanto estaremos frente a una conducta cuando el agente activo del delito' ilegítimamente mantiene en su poder arma de fuego o municiones, esto es sin contar con la respectiva autorización otorgada por la autoridad administrativa que viene a ser SUCAMEC. Ahora bien, dicho verbo rector implica "tener en Poder...armas..." lo que involucra mantener en posesión, poder de dominio sobre un objeto de tal forma que, entre el agente activo y el objeto del delito (arma de fuego) exista relación de tenedor – objeto. Al respecto VAT., BRCM & GC,J afirman que la conducta típica consiste in la posesión del arma en el propio domicilio o su porte fuera del mismo. Solo podrá ser calificada de tenencia aquella relación entre las personas y el arma que permita la utilización de la misma conforme a sus fines.</p> <p>17.- Efectuar una análisis jurídico del tipo, a partir del bien jurídico protegido por la norma penal, nos remite igualmente a consultar a los mismos autores - VAT., BRCM & GC,J.- quienes señalan que "es la seguridad de la comunidad frente a los riesgos que representaría la libre circulación y tenencia de armas concretados en una más frecuente utilización de las mismas9", por ello, una clasificación de los delitos de el punto de vista de los bienes jurídicos protegidos</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por la norma penal, viene a ser un tipo de peligro abstracto, por tanto, para determinar la consumación del ilícito, el juzgador debe realizar una valoración ex-ante al comportamiento prohibido, por ello también, la caracterización de estos delitos es como infracciones de mera actividad, porque se trata pues de delitos que carecen de un resultado lesivo materialmente verificable en la víctima que, viene a ser toda la sociedad.</p> <p>18.- De los argumentos arriba esgrimidos se concluye entonces que, para considerar consumado el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, es suficiente que el agente activo haya estado portando o manteniendo en posesión el objeto del delito (arma de fuego), de modo tal que como consecuencia de una relación persona-objeto, exista posibilidad de use por parte del agente; es decir, que no basta con que este haya estado en posesión física del bien, sino que es preciso que haya tenido disposición sobre el mismo.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: N°00025-2016-22-0805-JR-PE-01.

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango alta y mediana calidad, respectivamente.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Motivación de los hechos	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
				2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO Y RESPUESTA A LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR LOS SENTENCIADOS APELANTES	19.- Entrando propiamente a examinar los de la materia, se debe señalar que la defensa publica de los sentenciados JLLT y EOLO, postula como pretensión de agravios, la nulidad de la sentencia recurrida y consecuentemente se disponga la realización de un nuevo juicio, recurso que ha sido ratificado en acto de audiencia de juicio en segunda instancia, del cual se advierte que cuestiona el no haber valorado \ adecuadamente las pruebas actuadas en juicio oral incurrido en error del derecho, dado que condena solo por responsabilidad objetiva violentando el principio de legalidad y la prescripción de responsabilidad objetiva, taxativamente previsto en el Art. 2 inc. A parágrafo "d" de la C.T.K y Art. VIII /del T.P del Código Penal, señala incorrecta valoración, sin establecer el grado de responsabilidad de los apelantes, contraviendo el principio de presunción de inocencia. Al respecto, ante las preguntas de este Colegiado, la defensa pública no supo responder que medios de prueba se habrían valorado incorrectamente o cuales se han dejado de valorar, señalando, por último, que no se ha cumplido con valorar la declaración de Isidro Tadeo Sandoval, cuando señala "chorrearle la bala", sin embargo, de la recurrida se observa que lo establecido por la defensa publica de los sentenciados no se ajusta a la realidad, por cuanto, del considerando 36 se advierte que el A quo ha procedido a valorar el medio, probatorio consistente en la declaración de ITS, refiriendo que este ha señalado que escucho la frase antes indicada cuando interviene al sentenciado JLLT, quien es su sobrino, sin embargo, este mismo, señaló que en la comisaría le colocan la munición, lo que no guarda relación con lo declarado por el mencionado testigo, advirtiéndose que si existe pronunciamiento respecto del testigo referido por la defensa, asimismo, en el recurso escrito ha señalado que se ha tratado de incorporar	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento impredecible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el</p>					X						

	<p>encontraba en la ciudad de Colombia, siendo falso con el movimiento migratorio presentado por la defensa técnica, sin embargo se advierte la resolución número doce de fecha 18 de Diciembre del 2017, por la cual se declara nula la incorporación de la declaración previa del testigo JCSCM, careciendo de agravio lo expuesto por esta defensa.</p> <p>Por último, se ha advertido en el desarrollo del juicio en segunda instancia, que lo que en puridad busca la defensa es la revocatoria de la sentencia recurrida, lo que no ha expuesto como pretensión concreta, incurriendo en contradicción respecto a pretensión, por lo demás no existen argumentos válidos de esta parte de la defensa para poder establecer la nulidad de la recurrida.</p> <p>20.- Ahora bien, y atendiendo a la facultad de este Colegiado de declarar la nulidad cuando se evidencian motivos para realizarlo, es necesario realizar una revisión en cuanto a la estructura formal de la sentencia, evidenciándose que el juzgado de instancia ha observado las exigencias previstas en los artículos 394° y 399° del Código Procesal Penal, asimismo la valoración de la prueba se ha cumplido con la previsión normativa de los artículos 392° y 393° del mismo cuerpo normativo, siendo que en una primera parte, el juzgador ha procedido con realizar la valoración individual de cada uno de los medios de prueba actuados durante el juzgamiento, para luego realizar una valoración conjunta de los mismos, se aprecia que en su desarrollo se ha cuidado con garantizar el derecho de defensa de los imputados a más de respetarse con los principio de publicidad, oralidad, intermediación y contradicción que son ejes principales sobre las que se mueve un modelo de enjuiciamiento que se precia de ser respetuoso del principio acusatorio y garantista; en ese sentido, en cuanto a la corrección normal en la estructura de la sentencia como el desenvolvimiento del juicio oral, o se advierte vicios o afectación de derechos de las partes que hagan viable la declaratoria de nulidad del fallo emitido por el colegiado de instancia.</p>	<p><i>todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/</i></p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>									30	
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>21.- De otro lado, respecto a los agravios expuestos por la defensa de FMA, postula como pretensión de agravio la revocatoria de la sentencia recurrida y reformándola se le absuelva de los cargos atribuidos, para lo cual se analizarán sus argumentos en los siguientes considerandos:</p> <p>21.1. Indica que de las testimoniales recabadas en el juicio oral, así como del propio sentenciado se advierte que están de acuerdo que el día 11 de abril del 2016, entre el lugar denominado 09 de octubre y la entrada del Club Arenas, hubo un enfrentamiento entre dos bandos de construcción civil, están. do presente el sentenciado recurrente, lugar donde fue intervenido, ahora bien, señala la defensa que es entendible que los efectivos policiales hallan hecho aparecer elementos que los procesados no tendrían al momento de la intervención. como son el revólver marca Smith Wesson con número de serie 4D86244. abastecido con tres casquillos con la denominación RP 38 gm, hallados al sentenciado MA, ya que en todo momento el mencionado</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha</i></p>										

<p>sentenciado ha negado tener en su poder los mencionados objetos, habiendo sido coaccionado al no tener Abogado defensor, sin embargo, conforme ha quedado establecido en el examen del sentenciado en la audiencia de apelación, este refirió ser sereno de la Municipalidad Distrital de Asia, antes de ingresar al penal, por ende (conforme también lo resalto el representante del Ministerio Público), conocía el procedimiento de una intervención, más din que no tiene limitación física alguna que haga posible comprender erróneamente la firma de un documento, teniendo incluso grado de instrucción secundaria completa, y sobre las posibles lesiones (cachetadas) atribuibles al personal policial, en autos no se advierte documentación alguna que corrobore tal versión, por este argumento estaría destinado a contrarrestar la sindicación efectuada por el Ministerio Público, empero no tiene consistencia legal.</p> <p>21.2.- Asimismo, respecto a que el acta de registro personal e incautación no se enmarca en las garantías y requisitos que debe contener dicha acta conforme lo ser ala el artículo 210° del Código Procesal Penal, hay que señalar que el mencionado artículo esta referido a "las pesquisas", que indica en su numeral 1: "La policial, por si —dando cuenta al Fiscal- o por orden de aquel, cuando existan fundadas razones para considerar que una persona oculta en su cuerpo o ámbito personal bienes relacionados con el delito, procederá a registrarla. Antes de su realización se invitará a la persona a que exhiba y entregue el bien buscado. Si el bien se presenta no se procederá al registro, salvo que se considere útil proceder a fin de completar las investigaciones (...); es decir, que este escenario está destinado para una intervención común, y de donde se advierte cierta sospecha de la posible comisión de un delito, donde incluso se solicitara la entrega del bien delictuoso; sin embargo, el escenario en donde fue intervenido el sentenciado es distinto, pues conforme este mismo ha relatado en la audiencia en esta segunda instancia, al oír los disparos es que salió corriendo, es en ese momento en que es perseguido e intervenido por efectivos policiales, no siendo congruente y razonable que ante ese escenario se solicite que la Policía Nacional proceda de conformidad a lo establecido en el artículo 210° del Código Procesal Penal, pues por el contrario, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 316° de esta norma procesal, que señala: "Los efectos provenientes) de la infracción penal o los instrumentos con que se hubiere ejecutado, así como os objetos del delito permitidos por la Ley, siempre que existe peligro por la demora, pueden ser incautados durante las primeras diligencias y en el curso de la investigación preparatoria, ya sea por la Policial o por el Ministerio Público", pues en este último de los casos se advierte como escenario, "el peligro en la demora", situación que se encuadra más en el hecho materia de pronunciamiento, tanto más que resulta facultad de la Policía o del Ministerio Público, denotándose que se plantea el escenario de flagrancia, tal como se ha dado el evento delictivo, procediéndose a la incautación de los bienes y posteriormente confirmarse</p>	<p>determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexa (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple!</p>											
<p>es distinto, pues conforme este mismo ha relatado en la audiencia en esta segunda instancia, al oír los disparos es que salió corriendo, es en ese momento en que es perseguido e intervenido por efectivos policiales, no siendo congruente y razonable que ante ese escenario se solicite que la Policía Nacional proceda de conformidad a lo establecido en el artículo 210° del Código Procesal Penal, pues por el contrario, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 316° de esta norma procesal, que señala: "Los efectos provenientes) de la infracción penal o los instrumentos con que se hubiere ejecutado, así como os objetos del delito permitidos por la Ley, siempre que existe peligro por la demora, pueden ser incautados durante las primeras diligencias y en el curso de la investigación preparatoria, ya sea por la Policial o por el Ministerio Público", pues en este último de los casos se advierte como escenario, "el peligro en la demora", situación que se encuadra más en el hecho materia de pronunciamiento, tanto más que resulta facultad de la Policía o del Ministerio Público, denotándose que se plantea el escenario de flagrancia, tal como se ha dado el evento delictivo, procediéndose a la incautación de los bienes y posteriormente confirmarse</p>	<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)Art. 46-A:</i></p>			X								

Motivación de la pena	<p>judicialmente la misma, conforme a la resolución dos de fecha 02 de Agosto del 2016, incorporada válidamente al juicio oral de primera instancia.</p> <p>21.3.- Otro de los argumentos es que la sola sindicación del efectivo policial Ore Cordero no resulta suficiente para acreditar la comisión del delito, máxime si el sentenciado ha negado haber poseído el arma y las municiones, versión que no sería otra que argumento de defensa para evadir su responsabilidad, pese a que primigeniamente ha firmado el acta de registro personal e incautación, esbozando el argumento que estos bienes le fueron "colocados", lo cual ya ha sido materia de pronunciamiento anteriormente, asimismo, argumenta además que existe diferencia entre las horas de sucedido los hechos y la supuesta intervención, la cual señala se dio a las 10:36, cuando el hecho sucedió a las 08:00 de la mañana, al respecto, el propio sentenciado ha señalado que los hechos se dieron entre 08:00 a 09:00 de la mañana, mientras que el requerimiento fiscal señala a las 09:30 de la mañana, y si tenemos en consideración el desarrollo del evento hasta la intervención del sentenciado, es lógico que hayan pasado minutos después, alcanzando minutos de 1. diez de la mañana, más aún que el propio sentenciado señaló que luego de que fue aprehendido lo dejaron en la camioneta de serenazgo esperando (no señala cuanto tiempo) y que después le hicieron firmar el acta, es decir que todo el suceso no fue de inmediato, sino que hubo intervalos de tiempo razonables para cada acto, entre ellos el de la firma del acta de registro personal e incautación. De otro lado, las dudas respecto al lugar de la intervención, ha señalado el sentenciado en esta audiencia de segunda instancia, que desde el lugar donde ocurrieron los hechos hasta donde fue intervenido hay 200 metros, el mismo que tiene como referencia Club Las Arenas, pero la intervención fue en una casa de esteritas, no verificándose contradicción respecto del lugar de la intervención, además que con ese dato, habiendo recorrido el sentenciado esos 200 metros, es lógico que bien lo pudo hacer con el revólver en la cintura, no siendo imposibilidad de traslado según las máximas de la experiencia, contrario a lo establecido por la defensa.</p> <p>21.4.- Sobre el arma que tenía tres casquillos ya percutidos, y que nadie señala que el sentenciado halls hecho uso del arma, ello relativamente tiene asidero, empero, lo que en realidad refleja es que ningún testigo vio que el sentenciado haya hecho uso del arma de fuego, mas no que este no lo haya utilizado, además que estos casquillos antes de ser percutados lógicamente se encontraban en buen estado de funcionamiento, al igual que el arma revolver, que si bien es cierto no está en buen estado de conservación, pero si está en buen funcionamiento (operativo).</p> <p>21.5.- Por último, el argumento en el extremo de la reparación civil, es que se clare infundado el pedido por cuanto la sentencia debió ser absolutoria,</p>	<p><i>Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i></p> <p>No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>									
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

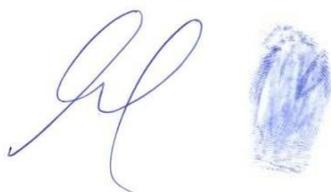
	<p>sin embargo, al confirmarse la condena impuesta, no habría mayor argumento que d batir, por lo que debe confirmarse en sus extremos.</p> <p>SOBRE EL PAGO DE LAS COSTAS</p> <p>22.- El artículo 504° inciso 2) del Código Procesal Penal dispone que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las que pueden ser fijadas de oficio; sin embargo el artículo 497° inciso 3) del Código Procesal Penal, como regla general, dispone que "las costas están a cargo de vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir"; en ese sentido, en el caso materia de análisis, los sentenciados, frente a una sentencia condenatoria con pena privativa de libertad efectiva de 6 y 7 años, lo mínimo que pudieron hacer es impugnar, circunstancia que hace ver que si existió razón' para apelar, por lo que se exonera del pago de las costas.</p>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. /No cumple</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). /No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>		<p style="text-align: center;">X</p>								

Parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>DECISIÓN. Por las consideraciones expuestas la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete RESUELVE:</p> <p>1. DECLARAR infundado, el recurso de apelación interpuesto por la defensa de los sentenciados ILLT y EOLO.</p> <p>2. DECLARAR infundado, el recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado FMMA.</p> <p>3. CONFIRMAR LA SENTENCIA de fecha 22 de enero del 2018, por la que el Juzgado Penal Unipersonal de Mala, FALLA CONDENANDO a FMMA, por la presunta comisión del delito CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA — PELIGRO COMUN-TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO Y MUNICIONES en agravio del ESTADO, previsto y sancionado en el artículo 279º del Código Penal y como tal se le IMPONE SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, la que se computa previo al descuento de carcelería sufrida desde el once de abril del dos mil dieciséis hasta el trece de setiembre del dos mil dieciséis, así mismo desde el día de la fecha y vencerá el diecinueve de agosto del dos mil veintidós; así mismo se le IMPONE la pena de INHABILITACION INCAPACITANDOLO INDEFINIDAMENTE conforme al artículo 36º inciso 6 del Código Penal para obtener</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es</p>	<p>1</p> <p>2</p> <p>3</p> <p>4</p> <p>5</p> <p>[1 - 2]</p> <p>[3 - 4]</p> <p>[5 - 6]</p> <p>[7 - 8]</p> <p>[9 - 10]</p>	<p>1</p> <p>2</p> <p>3</p> <p>4</p> <p>5</p> <p>[1 - 2]</p> <p>[3 - 4]</p> <p>[5 - 6]</p> <p>[7 - 8]</p> <p>[9 - 10]</p>	<p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p>	<p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p>	<p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p>	<p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p>	<p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p>	<p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p>	<p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p>		

	<p>autorización para portar o hater use de armas de Fuego; CONDENANDO a JLLT y EOLO como autores del delito CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA — PELIGRO COMUN - TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES, previsto y sancionado en el artículo 279° del Código Penal en agravio del ESTADO PERUANO representado por la Procuraduría Pública de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior y como tal se les IMPONE SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la que se computa previo descuento de carcelería sufrida desde el once de abril del dos mil dieciséis al trece de setiembre del dos mil y desde el día de la fecha vencerá el diecinueve de agosto del dos mil veintitrés; así mismo se le IMPONE la Pena de INHABILITACION por el termino INDEFINIDO conforme al artículo 36°, inciso 6 del Código Penal, incapacitándolo al sentenciado para obtener autorización para portar o hacer use de armas de Fuego; FIJA en la suma de MIL NUEVOS SOLES S/ 1, 000.000, el monto que, por concepto de REPARACION CIVIL, deben abonar solidariamente los sentenciados EOLO y JLLT a favor del ESTADO PERUANO - representado por la Procuraduría Pública de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior. FIJA en la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES S/ 2, 000.000, el monto que, por concepto de REPARACION CIVIL, debe abonar el sentenciado FRMMA a favor del ESTADO PERUANO representado por la procuraduría publica de asuntos judiciales del ministerio del interior.</p> <p>4.CONFIRMAR en lo demás que contiene la sentencia.</p> <p>5.EXONERAR a los apelantes del pago de las costas.</p> <p>6.DISPUSIERON que se devuelva el expediente a su juzgado de origen para la ejecución de la sentencia.</p>	<p><i>anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					<p style="text-align: center;">9</p>

ANEXO 6: DECLARACIÓN JURADA DE COMPROMISO ÉTICO NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO** el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS Y MUNICIONES; EXPEDIENTE N° 00025-2016-22-0805-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE. 2023.** Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tiene como sustento jurídico la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, declaro que la presente investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y demás datos en las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI. Cañete, diciembre del 2023.



.....
CHUMPITAZ VILLARRUBIA, MILAGROS ELIZABETH

N° DE DNI: 76645307

N° DE ORCID: 0000-0002-1608-0282

N° DE CÓDIGO DEL ESTUDIANTE

2506172066

ANEXO 7. EVIDENCIAS DE LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO

